



APÉNDICE NÚMERO 5

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA

en 30 de junio de 1875.



APPENDICE NUMERO 5

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VICENTE DE LAZAR

1917

APÉNDICE NÚM. 5

Á

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA

EN 30 DE JUNIO DE 1875

POR

D. Francisco Freixa y Clariana.



BARCELONA.

FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Director, Propietario, Administrador y Editor responsable.

1875.



Los que adquieran la obra desde el 16 de julio de 1875 en adelante, pagarán por ella treinta pesetas, y se les regalarán los cinco apéndices publicados, pero con la obligación de satisfacer el coste de los que se publiquen en lo sucesivo, si quieren adquirirlos, á razón de 6 pesetas y 25 céntimos cada uno, aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones, que tendrá lugar en el modo y forma que se explica en las páginas 3109 y 3110, cuya lectura es indispensable á los suscritores indirectos.

Esto se hizo, accediendo á las reiteradas instancias de Ayuntamientos de escasos recursos, de Empleados públicos de situacion precaria y de Facultativos de modesta condicion, que no obstante de reconocer que la obra y sus apéndices eran baratos, solicitaron se les facilitase la adquisicion de una y otros, apoyados en que las graves y continuadas perturbaciones politicas que habian tenido lugar en los últimos años, habian mermado sus elementos de vida.

Una vez acordado el facilitar la adquisicion de la obra y de los apéndices se adoptaron las condiciones expresadas, y no otras, por que, despues de un maduro exámen, se reconoció que eran las mas equitativas, al mismo tiempo que las más cómodas para los desembolsos de dinero por parte de aquellos.

En rigor, el mismo valor intrínseco tiene la *Publicacion* para el que se suscribe á ella ahora que consta de la obra y de cinco apéndices, que el que tuvo para los primitivos suscritores en 1870 que no comprendia si no la obra. Estos encontraron con facilidad la ley vigente en aquel entónces al manejar por primera vez la *Publicacion* ménos voluminosa. Con igual facilidad los suscritores de hoy encuentran el derecho vigente en 30 de junio de 1875, aunque sea manejando la *Publicacion* adicionada. (Mas adelante se demuestra esa facilidad de hallar la ley vigente explicando la manera como se formaron la obra y los apéndices.) Ni los unos encuentran más, ni los otros encontraron ménos. Si el primitivo suscriptor ha pagado cinco apéndices y el moderno ninguno, es porque aquel se ha utilizado durante cinco años de una *Publicacion* que le proporciona el fácil conocimiento del *derecho* que cada año rige en 30 de junio. Pero, en realidad en el acto de verificar la suscripcion, tan barato la ha adquirido un suscriptor como otro.

Del propio modo, el suscriptor al recibir anualmente el *nuevo derecho vigente*, lo encuentra tal como es, tanto que se le presente en un apéndice de pocas páginas si lo reformado es poco, como en uno de voluminoso si es mucho,

ó como si se refunde todo en una nueva edicion enteramente independiente de lo publicado hasta entónces.

Por estos motivos, desde 1.º de Enero de 1874 se vende á los nuevos suscritores por treinta pesetas, (cifra reducida para ser desembolsada por una sola vez) todo lo publicado hasta el acto de verificar la suscripcion, y en lo sucesivo por seis pesetas y veinticinco céntimos (cifra tambien reducida para ser desembolsada anualmente) todo lo que salga cada año conteniendo la *ley vigente*, sin atender al volumen; pues no se avalora la *cantidad*, si no la *calidad*.

Este sistema generoso del autor ha sido practicable, sin perjuicio pecuniario suyo bien entendido, gracias á la prevision ó ingenio que demostró en articular y coordinar las materias en la obra y á su impropio trabajo en formar los apéndices. Así es que en estos se ha podido eliminar lo mucho que de ordinario los nuevos reglamentos del gobierno repiten literalmente de los antiguos al reformarse, como igualmente las largas explicaciones previas que es indispensable dar al publicarse en la *Gaceta* ó reproducirse en cualquier parte aisladamente muchas reales órdenes aclaratorias, reformatorias ó adicionales de un mero artículo de los reglamentos ú ordenanzas, siquiera la nueva parte preceptiva esté contenida en pocas líneas, que es lo único que el autor ha necesitado colocar al pié del correspondiente artículo aclarado, reformado ú adicionado.

Por este procedimiento, al incluirse en los apéndices el *nuevo derecho vigente*, tan solamente se renuevan ó adicionan en todo ó en parte aquellos artículos que lo requieren, sin repetir nada de lo que aun conserven vigente la obra y los apéndices publicados anteriormente, ni olvidarse de indicar todo cuanto ya no tiene aplicacion.

Un trabajo formado con esta prevision y estudio, ha dado por resultado el que los apéndices, en igualdad de circunstancias, saliesen mucho ménos voluminosos, con gran ahorro de tiempo y de fatiga para los suscritores y de dinero para el autor.

(En el prospecto circulado en julio de 1875, se añaden otras interesantes explicaciones sobre el sistema de venta establecido desde 1.º de enero de 1874.)



INTRODUCCION.

(Léase la del Apéndice num. 1, páginas 2661 y 2662, que es del propio modo aplicable á este Apéndice.)

ARTS. 1.º á 75 rigen los de la obra.

ART. 76 rige el de la obra y la sig. D. Interin se determina en la forma constitucional la dotacion definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.º del presente mes, imputándose á la misma los gastos de conservacion de los edificios de la Corona. (D. 14 enero 1875.)

ART. 77 rige el de la obra y la sig. D. Todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, se denominaran Principes de Asturias, con los honores y prerogativas á tan alta dignidad consiguientes. (D. 26 mayo 1850.) Siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, Hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al R. D. 26 mayo 1850, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales. (D. 24 marzo 1875.)

ARTS. 78 á 114 rigen los de la obra.

ART. 115 rige el sig. Queda proclamado Rey de España D. Alfonso de Borbon y de Borbon, ó sea, Alfonso XII (30 dic. 1874.)

ART. 116 está modificado por el 115.

ART. 117 rige el del apéndice n.º 1.

ART. 118 rige el de la obra.

ART. 119 no rige.

ARTS. 120 á 123 rigen los de la obra.

ART. 124 no rige.

ART. 125 rige el de la obra.

ART. 126 rige el del apéndice n.º 1.

ARTS. 127 á 133 rigen los de la obra.

ARTS. 134 á 137 no rigen.

ARTS. 138 á 182 rigen los de la obra.

ART. 183 rige el de la obra y la sig. D. Tambien es el Consejo de Estado el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos conten-

ciosos-Administrativos de la Peninsula y Ultramar. (R. D. 20 enero 1875.)

ARTS. 184 á 189 rigen los de la obra.

ART. 190 rige el sig. Los Consejeros de Estado, el secretario general y el fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles. (Ley 17 agosto 1860, art. 8.)

ARTS. 191 á 194 rigen los de la obra.

ART. 195 rige el sig. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en sala de lo contencioso y en secciones. (Ley 17 agosto 1860, art. 13.)

ART. 196 rige el de la obra.

ART. 197 rige el sig. El Consejo se dividirá en siete secciones, correspondiendo á cada una de ellas el número de letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres. A la de Guerra y Marina, uno. A la de Hacienda uno. A la de Gobernacion, uno. A la de Fomento, uno. A la de Ultramar, dos.

En la seccion de Ultramar habrá siempre dos consejeros que hayan servido en aquellas posesiones. (D. 24 enero 1875, art. 2.º)

ART. 198 rige el de la obra.

ARTS. 199 á 203 rigen los de la obra.

ART. 204 rige el de la obra y la sig. D. Habrá un fiscal de lo contencioso de nombramiento, separacion y sueldo al igual al secretario general. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro tenientes fiscales en vez de los cinco abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el art. 38 de la ley orgánica del Consejo. (R. D. 24 enero 1875.)

ART. 205. rige el de la obra y la sig. adiccion. Para ser nombrado fiscal de lo contencioso se necesitan los mismos requisitos que para secretario general. (Ley 17 agosto 1860, art. 26.)

ARTS. 206 á 221 rigen los de la obra.

ART. 222 rige el de la obra.

ART. 223 rige el de la obra y la sig. D.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los directores generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar que causen estado. (Ley 17 agosto 1860, art. 48.)

ART. 224 rige el sig. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo. (Ley 17 agosto 1860, art. 49.)

ARTS. 225 á 226 rigen los de la obra.

ART. 227 rige el de la obra y la sig. D. La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las direcciones generales. (Ley 17 agosto 1860, art. 52.)

ART. 228 rige el de la obra.

ART. 229. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativo, que serán siempre públicas. (Ley 17 Agosto 1860, art. 54.)

ART. 230. Los informes del Consejo, de la sala de lo contencioso ó de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario. (Id. art. 55.)

ARTS. 231 á 236 rigen los de la obra.

ART. 237 rige el de la obra, modificado por el 355 y la sig. D. Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determiné, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia. (R. D. 20 enero 1875, art. 3.º)

En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, (dos al ménos,) el Gobierno nombrará los que falten, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital.

Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo. (Id. art. 4.º)

Para que puedan tomar acuerdo las Comisiones provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la presencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. (Reglam. 1.º oct. 1845, art. 1.º)

ARTS. 238 á 265 rigen los de la obra, solo que en donde dice Audiencias, debe decir; Comisiones provinciales.

ART. 266 rige el sig. Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que entendian ántes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y miétras otra cosa no se determine á la Administracion general del Estado, un abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Auntamientos un Letrado de su nombramiento. (R. O. 24 enero 1875.)

ARTS. 267 á 301 rigen los de la obra, solo que en donde dice Audiencias, debe decir, Comisiones provinciales.

ARTS. 302 y 303 están sustituidos por otros.

ARTS. 304 á 318 rigen los de la obra, solo que en donde dice la Sala de las Audiencias, debe decir la Comision provincial.

ARTS. 319 y 320 están sustituidos por otros.

ART. 321. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete consejeros. (Ley 17 agosto 1860, art. 18.)

ART. 322. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la seccion de este nombre que son cinco consejeros, un Consejero por cada una de las seis restantes secciones, y dos mas por la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de 11 consejeros. (Id. art. 19 y R. O. 26 enero 1875.)

1.º Para la formacion de la sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de agosto último se abrirá un turno en las secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion, Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres consejeros por cada una de dichas secciones, empezando por el presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir sala, serán llamados para formarla los consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los consejeros de turno de cada seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se

inviertan dos ó mas dias, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo. (R. D. 19 octubre 1860, art. 1.º)

Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de agosto último, para que haya acuerdo en la sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres consejeros de la seccion de lo contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion. (Idem art. 2.º)

El número de los que constituyan la sala de lo contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el mas moderno que no sea de la seccion de lo contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos. (Idem art. 3.º)

ART. 323. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Seccion, que asista, y en caso de antigüedad igual por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo órden (Ley 17 agosto 1860 art. 21.)

ARTS. 324 á 354 rigen los de la obra.

ART. 355 rige el de la obra, modificado por la sig. D. En vez de Sala tercera, debe decir, el Consejo constituido en Sala de lo contencioso. Queda derogado el decreto de 13 de octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian. (R. D. 20 enero 1875, art. 1.º)

Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso. (Id. art. 2.º)

Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan. (Id. art. 5.º)

El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de octubre de 1868. (Id. art. 6.º)

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto. (Id. art. 7.º)

ARTS. 356 y 357 rigen los de la obra, modificados por el 355.

ARTS. 358 á 361 rigen los de la obra,

ART. 362 rige el de la obra, modificado por el 355.

ARTS. 363 á 365 rigen los de la obra.

ART. 366 rige el de la obra, pero en dónde dice Sala tercera del Tribunal Supremo debe decir; Consejo de Estado.

ART. 367 rige el de la obra.

ART. 368 rige el sig. Cuando la seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la sala de lo contencioso, y citando á las partes. La sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente. (Ley 17 agos. 1860. art. 57.)

Luégo que el gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha precisamente tal como determina el art. 5, de este decreto (véase art. 538.) (R. D. 19 oct. 1860, art. 4.º)

La comunicacion al fiscal de lo contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de agosto de 1860, se harán saber administrativamente á dicho fiscal y al que represente la parte demandante ó demandada. (Reglam. 19 oct. 1860, art. 9.º)

En estas vistas se observará lo prevenido para las de la seccion y del Consejo en el reglamento vigente. (Id. art. 10.)

La seccion elevará su dictámen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento. (Id. art. 11.)

ART. 369 rige el sig. Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusion escrita, se pararán al Fiscal para instruccion por un término prudente, segun fué su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los Oficiales de la Seccion de lo contencioso revisarán los apuntamientos hechos. (R. D. 11 feb. 1875, art. 5.º)

Se oirá préviamente y por via de instruccion al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas ántes del 20 de enero último, cuando todavia estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de noviembre de 1868. (Id. art. 6.º)

Lo mismo se observará en cuanto á las de-

mandas presentadas despues del 20 de enero último y las que en lo sucesivo se presenten. (Id. art. 7.º)

Cuando la Seccion de lo contencioso considere improcedente la admision del recurso contencioso-administrativo, celebrará vista pública ántes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el fiscal ó uno de los tenientes fiscales. (Id. art. 8.º)

La decision que dictare mi Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admision de la demanda será irrevocable. (Reglam. 19 oct. 1860, art. 12.)

La real órden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el ministerio á que se haya elevado la consulta. (Ley 17 agos. 1860, art. 58.)

Cuando el gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucíon motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el real decreto. (Id. art. 59.)

Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el gobierno no comunique al Consejo su resolucíon dentro del término de un mes, se entenderá concedida la autorizacion. (Id. art. 60.)

ARTS. 370 á 537 rigen los de la obra.

ARR. 538 rige el sig. Conformándose al Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un real decreto refreadado por el presidente del Consejo de ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto. (Ley 17 agosto 1860 art. 62.)

No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el real decreto expedido en la misma forma. Con este real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo. (Id. art. 63.)

Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado. (Id. art. 64.)

Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la sala contenciosa, ó á la seccion de lo contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto.

Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno. (D. 19 oct. 1860, art. 5.º)

ARTS. 539 á 1050 rigen los de la obra.

ART. 1051 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 1052 rige el de la obra.

ART. 1053 no rige, en virtud del art. 37539.

ARTS. 1054 á 1057 rigen los de la obra.

ART. 1058 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 1059 á 4000 rigen los de la obra.

ARTS. 4001 á 4015 rigen los de la obra.

ART. 4016 rige el de la obra y la sig. D. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35, con arreglo al decreto de 18 de julio, órden de la misma fecha. D. 21 agosto. O. octubre, 9 nov. D. 13 dic. 1874 y O. 21 y 28 de mayo de 1875.

1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de marzo de 1870.

4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro, 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 1.º de marzo de 1862. Con arreglo al decreto de 10 de feb. Inst. 16 del mismo mes. R. O. 9 marzo, 1.º, 26 y 30 abril, 1.º, 30 y 31 mayo 1875.

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de abril último, y siguiendo por las de enero de 1874 y junio de 1873. (Se tendrán en cuenta las prescripciones de las Rs. Ord. 27 y 29 marzo, 30 abril, 1.º mayo, y 1.º de junio de 1875.)

ARTS. 4017 á 4121 rigen los de la obra.

ART. 4122 no rige en virtud de la ley de 17 febrero 1873. Pero sí que rigen: la ley de 13 set. de 1873, D. 7 enero, art. 9 y Ors. 11 febrero y 29 mayo 1874 que están en la página 3414.

ARTS. 4123 á 4138 están sustituidos por el 4122.

ARTS. 4139 á 4143 rigen los de la obra.

ART. 4144 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. 1.^a Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exención física, fuese declarado útil condicionalmente conforme á los arts. 8.^o y 17 del reglamento de 26 de mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.^a Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano. (O. 23 enero 1875.)

ART. 4145 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4146 á 4155 rigen los de la obra.

ART. 4156 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4157 á 4171 rigen los de la obra.

ART. 4172 rige el del apén. núm. 1.

ART. 4173 rige el de la obra.

ART. 4174 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4175 á 4184 rigen los de la obra.

ART. 4185 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4186 á 4193 rigen los de la obra.

ART. 4194 rige el de la obra.—La circular de 3 de agosto de 1874, inserta en la *Gaceta* del 5, recomienda el puntual cumplimiento de los arts. 80, 81, 82, 100, 101, 136 y 137 de la ley de 30 de enero de 1856, esto es, los artículos 4187, 4194, 4198, 4237, 4240, 4359 y 4365.

ARTS. 4195 á 4212 rigen los de la obra.

ARTS. 4213 á 4215 rigen los del apén. n.^o 1.

ARTS. 4216 á 4219 rigen los de la obra.

ARTS. 4220 á 4222 rigen los del apén. núm. 1.

ARTS. 4223 á 4272 rigen los de la obra.

ARTS. 4273 á 4281 rigen los del apén. núm. 4.

ART. 4282 rige el del apén. n.^o 4, y la sig. D. Vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último, y que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. (O. 8 octubre 1874.)

ARTS. 4283 á 4305 rigen los del apén. n.^o 4.

ART. 4306 rige el sig. S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por mas que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique para que sirva de regla general. (R. O. 2 abril 1875.)

ARTS. 4307 á 4309 están sustituidos por otros.

ARTS. 4310 á 4319 rigen los de la obra.

ARTS. 4320 á 4332 rigen los del apén. n.^o 1.

ARTS. 4333 á 4336 rigen los de la obra.

ATR. 4337 rige el del apén. n.^o 4.

ARTS. 4338 á 4361 rigen los de la obra.

ART. 4362 rige el de la obra modificado por el 4184.

ARTS. 4363 á 4392 rigen los de la obra.

ART. 4393 rige el de la obra, con la sig. adición. Los declarados útiles condicionalmente se hallan en situacion análoga á los pendientes de observacion, y no les priva de redimir hasta dos meses despues de ser declarado útil definitivamente. (R. O. 17 marzo 1875.)

ARTS. 4394 á 4480 rigen los de la obra.

ATR. 4481 rige el del apén. n.^o 1.

ARTS. 4482 á 4487 rigen los de la obra.

ART. 4488 rige el del apén. n.^o 1.

ARTS. 4489 á 5001 rigen los de la obra.

ART. 5002 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5003 á 5005 rigen los de la obra.

ART. 5006 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5007 á 5010 rigen los de la obra.

ART. 5011 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5012 á 5021 rigen los de la obra.

ARTS. 5022 y 5023 rigen los del apén. n.^o 1.

ARTS. 5024 á 5026 rigen los de la obra.

ART. 5027 rige el del apén. n.^o 1 y la sig. D. La ley de 17 de abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.^o, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece. (R. O. 12 marzo 1875.)

Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.^o y 3.^o serán tambien juzgados militarmente. (Ley 17 abril 1821, art. 8.) Destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente. (Id. art. 2.^o)

Los reos de esta clase que con arma de fuego, blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (Id. art. 3.^o)

ARTS. 5028 á 5030 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 5031 y 5032 rigen los de la obra.
 ART. 5033 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 5034 á 5036 rigen los de la obra.
 ART. 5037 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 5038 á 5042 rigen los de la obra.
 ARTS. 5043 á 5093 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 5094 á 5301 rigen los de la obra.
 ARTS. 5302 á 5325 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 5326 á 5400 rigen los de la obra.
 ART. 5401 rige los de la obra, excepto que hoy la prensa periódica se rige por el decreto transitorio de 29 de enero y 18 mayo 1875.
 ARTS. 5402 á 5403 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 5404 á 5649 rigen los de la obra.
 ART. 5650 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 5651 á 5727 rigen los de la obra.
 ART. 5728 rige el de la obra, ampliado por el 39201.
 ARTS. 5729 á 5837 rigen los de la obra.
 ART. 5838 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 5839 á 6101 rigen los de la obra.
 ART. 6102 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 6103 y 6104 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 6105 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D.
 Se determina como aclaracion á lo prescrito en el art. 7.º del reglamento de 23 de agosto de 1874 para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligacion de exhibir estas los Ayuntamientos, diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquier instancia en interés de la representacion que corresponde, ni tampoco á los presidentes de dichas corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas. (R. O. 23 marzo 1875.)
 ARTS. 6106 á 6111 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 6112 á 6115 rigen los del apén. n.º 4, y tambien los del apén. n.º 3, en virtud del reglamento de 23 de agosto de 1874 que los reproduce literalmente.
 ARTS. 6116 á 6120 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 6121 á 6141 rigen los sigs.
 ART. 6121 Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan. (Reglam. 23 agosto 1874, artículo 10.)
 ART. 6122. En la primera quincena del mes de abril las Administraciones económicas pedirán á los alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean ne-

cesarias en el ejercicio inmediato. (Id. 19.)

ART. 6123. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado abril *precisamente* á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato. (Id. art. 20.)

ART. 6124. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de junio las cédulas necesarias á cada provincia. (Id. artículo 21.)

ART. 6125. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata. (Id. art. 22.)

ART. 6126. El jefe económico, los administradores, depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan. (Id. art. 23.)

ART. 6127. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos. (Id. art. 24.)

ART. 6128. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de julio y agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos. (Id. art. 25.)

ART. 6129. Podrán expendirse cédulas per-

sonales por duplicado, triplicado, etc. cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de setiembre, como no sea por medio de volante del alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expendan despues del plazo marcado sin este requisito. (Id. art. 29.)

ART. 6130. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los jefes de los cuerpos é Institutos y habilitados de las clases militares se facilitará á los comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los jefes y oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada jefe ú oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los jefes económicos á los intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados. (Id. art. 30.)

ART. 6131. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 6109, 6110, 6111, 6112, 6127, 6129 si el contribuyente se presenta espontáneamente á

satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 6130. (Id. art. 31.)

ART. 6132. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el artículo 6110. (Id. art. 32.)

ART. 6133. Los administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el artículo 6129. (Id. art. 33.)

ART. 6134. El dia 31 de agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico. (Id. art. 34.)

La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto. (Idem art. 35.)

Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas. (Id. art. 36.)

La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia. (Id. artículo 37.)

Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio. (Id. art. 38.)

ART. 6135. *Procedimiento contra los morosos.* Durante el mes de noviembre, los alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la administracion económica en la primera quincena de Diciembre. (Id. art. 39.)

ART. 6136. Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendurias las cédulas y no se hayan presentado al alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.^a del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.^o de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos. (Id. art. 40.)

ART. 6137. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la administracion económica, sacada de la remitida por los alcaldes en cumplimiento del art. 39. (Id. art. 41.)

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas. (Id. art. 42.)

Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al alcalde, el cual procederá á su exámen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente

otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos. (Id. art. 43.)

Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada ántes del dia 1.^o de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27. (Id. art. 44.)

ART. 6138. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la alcaldía de que trata el artículo 43, despachar su cometido, se presentará al alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto. (Id. art. 45.)

Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el artículo 42, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la administracion económica. (Id. art. 46.)

Contra los comprendidos en el artículo anterior la administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo. (Id. artículo 47.)

ART. 6139. *Disposiciones generales y transitorias.* Además de las funciones atribuidas á las administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trate.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la administracion, revistan carácter de criminalidad. (Id. art. 48.)

ART. 6140. La Direccion general de contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan. (Id. art. 49.)

ART. 6141. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el art. anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento. (Id. art. 50.)

ART. 6142 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 6143 á 6148 rigen los del apén. núm. 3.

ARTS. 6149 á 6158 no rigen.

ARTS. 6159 á 6164 rigen los del apén. núm. 3.

ARTS. 6165 á 6199 no rigen.

ARTS. 6200 y 6201 rigen los de la obra.

ARTS. 6202 á 6207 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ARTS. 6208 á 6218 rigen los de la obra.

ARTS. 6219 á 6228 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ARTS. 6229 á 6260 rigen los de la obra.

ARTS. 6261 á 6267 rigen los sigs. Hoy rigen sobre las asociaciones y las reuniones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 de febrero, 1.º de abril y 18 de mayo de 1875.

ARTS. 6268 á 6401 rigen los de la obra.

ARTS. 6402 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 6403 á 6410 rigen los de la obra.

ARTS. 6411 á 6447 están sustituidos por la Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é Islas adyacentes, de 14 de junio 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873 en fecha 18 del mismo mes y año; y por el Reglamento de 16 de noviembre del propio año.

Estando próximo á publicarse una nueva legislación sobre esta materia, no insertamos aquí las disposiciones citadas que son muy extensas.

ARTS. 6448 á 6453 rigen los sigs. Hoy rigen sobre Asociaciones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 de febrero y 18 mayo de 1875.

ARTS. 6454 á 7032 rigen los de la obra.

ART. 7033 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7034 á 7102 rigen los de la obra.

ART. 7103 rige el sig. *Reglamento orgánico del real Consejo de Sanidad.*

El real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, pro-

poner por su iniciativa al Gobierno la derogación ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecución de la ley sanitaria. (R. D. 23 feb. 1875, art. 1.º)

Este Consejo se compondrá:

1.º Del ministro de la Gobernación, presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será vicepresidente.

3.º Del director general de Sanidad.

4.º De los directores generales de Sanidad del ejército y de la armada, ó de los jefes facultativos mas graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos cónsules.

8.º De siete profesores de la facultad de medicina y tres de la de farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la real Academia de medicina, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un catedrático del colegio de veterinaria que tenga 10 años al ménos de antigüedad de título profesional.

10. De un inspector general del cuerpo de ingenieros civiles.

11. De un arquitecto, socio de número de la real academia de san Fernando.

12. De dos jefes superiores de administración.

13. De un ingeniero del cuerpo de minas. (Id. art. 2.º)

Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de consejero algun profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la dirección no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicación de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la real academia. (Id. art. 3.º)

Los consejeros serán nombrados por el rey á propuesta del Ministro de la Gobernación, segun expresa la ley en su art. 5.º (Id. art. 4.º)

Los consejeros de sanidad tendrán los honores y la consideración de jefes superiores de ad-

ministracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto. (Id. art. 5.º)

La toma del posesion de cargo de consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento. (Id. art. 6.º)

El cargo de consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado. (Id. art. 7.º)

Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente. (Id. art. 8.)

Se entenderá que renuncia su cargo el consejero que sin impedimento legítimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El presidente dará cuenta de ello al gobierno para la provision de la vacante. (Id. art. 9.º)

Los consejeros que se ausenten por mas de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortifera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de consejero los que no se presenten. (Id. art. 10.)

La antigüedad de los consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de consejero ó de secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la corporacion. (Id. artículo 11.)

Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos secciones; la primera de *sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la via de mar. (Id. art. 12.)

Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de la ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan ha-

cer los gobiernos extranjeros, ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre asociaciones y colegios facultativos.

7.º Sobre los establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificacion de los libros, memorias y escritos que presenten los profesores de las ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de sanidad. (Id. art. 13.)

El Consejo tendrá una comision permanente de estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes. (Id. art. 14.)

A la comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países. (Id. art. 15.)

Los trabajos hechos por esta comision se someterán al exámen del consejo, quien aprobados los pasará al gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion. (Id. art. 16.)

Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Peninsula. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame. (Id. art. 17.)

Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaria del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los médicos de visita de naves y lazaretos. (Id. art. 18.)

Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al ménos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo. (Id. art. 19.)

Las plazas de Oficiales de Secretaria del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condi-

ciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo (Id. art. 20.)

Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo, la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. (Id. art. 21.)

Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado (Id. art. 22.)

ARTS. 7104 á 7120 están sustituidos por el 7103.

ARTS. 7121 á 7132 rigen los de la obra.

ART. 7133 rige el del apén. núm. 2.

ART. 7134 rige el del apén núm. 4.

ARTS. 7135 á 7140 rigen los de la obra.

ART. 7141 rige el de la obra, modificado por el 7162 y siguientes, y por la sig. D. Que los llamados Médicos honorarios cobren por sus trabajos continuos ó computados dentro de cada año económico hasta 60 días á razon de las 15 pesetas diarias que determina el art. 13 de la Real orden de 5 de junio de 1872, y si sus funciones oficiales prosiguen, el haber correspondiente al tipo de 2000 pesetas anuales en los puertos de primera clase y de 1500 en los demás, por el tiempo que exceda de los 60 días. (O. 12 octubre 1874.)

ART. 7142 rige el de la obra y la sig. D. Siendo necesario para el servicio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios que dichas dependencias conozcan con la brevedad debida todas las disposiciones oficiales sobre el ramo, y las de otros con el de Sanidad relacionados, he tenido por conveniente disponer:

1.º Que á contar desde principio del corriente mes todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios se suscriban por trimestres á la *Gaceta de Madrid*, con cargo á la consignacion mensual que para gastos de escritorio de las oficinas tienen asignada.

2.º Que los Gobiernos de provincia se limiten á llamar la atencion de las Direcciones citadas sobre cada una de las órdenes que se publiquen en el periódico oficial referido, indicándoles el número, la página y la columna del mismo donde se halle inserta la disposicion; no librando á los directores de responsabilidad por la falta del inmediato cumplimiento á lo que se prevenga y á ellos competa en las órdenes que inserte la *Gaceta de Madrid*, el retraso que por parte de las oficinas de los Gobiernos civiles pueda ocurrir en la comunicacion citada, llamando su atencion acerca de las disposiciones publicadas.

3.º Que por los Secretarios de las mencionadas Direcciones, y bajo su más estricta responsabilidad, se lleve con la mayor exactitud el libro copiador de Reales órdenes y demás disposiciones oficiales, segun está prevenido.

Y 4.º Que los expresados Gobiernos de provincia ordenen la insercion en los *Boletines oficiales* de todas las resoluciones que se dicten sobre Sanidad, para noticia del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados. (Circular 24 abril 1875.)

ART. 7143 rige el de la obra.

ART. 7144 rige el del apén. n.º 2 y la sig. D. Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que pueden exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de sanidad marítima que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénito del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo:

Vista la resolucion 2.ª de la Real orden de 24 de agosto de 1867 (reproducida en *Gaceta* de 14 de junio de 1872) y visto el párrafo segundo *Derechos de entrada* de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposicion de dichas multas sean los que determina la citada resolucion 2.ª, Real orden de 24 de agosto de 1867, puesto que la supresion de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que estos tenian, sirva de base á los efectos de las multas de que se trata. (Cir. 12 abril 1875.)

ARTS. 7145 á 7147 rigen los de la obra.

ART. 7148 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 7149 á 7161 rigen los de la obra.

ARTS. 7162 á 7173 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 7174 á 7195 rigen los de la obra.

ART. 7196 rige el del apén. n.º 3.

ART. 7197 rige el de la obra.

ART. 7198 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 7199 á 7224 rigen los de la obra.

ART. 7225 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. se ha servido modificar la observacion 7.ª de la orden de 28 de marzo de 1873 en los siguientes términos:

« El Farmacéutico cobrará por su servicio:

De los pasajeros 2 pesetas de cada uno por las fumigaciones que á ellos y sus equipajes se les suministran.

Del presupuesto del ramo, previa presentacion de cuentas mensuales y justificadas al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador respectivo, una peseta por fórmula de las que correspondan al buque, y 25 céntimos de peseta por fórmula de las que deban aplicarse el cargamento desembarcado para el expurgo.

Las casas consignatarias se encargarán de entregar á los Farmacéuticos el importe total de las

fumigaciones suministradas á los pasajeros y sus equipajes, cuyas casas por medio del sobrecargo, como se efectua con los derechos de la Hacienda, podrán recaudar las 2 pesetas mencionadas de cada pasajero.» (R. O. 23 junio 1875.)

ART. 7226 rige el del apén. n.º 1 y la sig. D. 1.º Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atencion á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.º Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razon de similitud, están comprendidos los penados.

3.º Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolucion (R. O. 23 marzo 1875.)

ARTS. 7227 á 7232 rigen los de la obra.

ART. 7233 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 7234 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7235 á 7329 rigen los de la obra.

ART. 7330 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 7331 á 7359 no rigen en virtud del art. 7330.

ART. 7360 rige el de la obra.

ART. 7361 no rige.

ART. 7362 rige el de la obra, modificado por el 7330.

ART. 7363 rige el de la obra.

ARTS. 7364 á 7367 no rigen.

ARTS. 7368 á 7369 rigen los de la obra.

ARTS. 7370 á 7379 no rigen.

ARTS. 7380 á 7421 rigen los de la obra.

ART. 7422 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7423 á 7462 rigen los de la obra.

ART. 7463 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7464 á 7469 rigen los de la obra.

ARTS. 7470 y 7471 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7472 y 7473 rigen los de la obra.

ART. 7474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7475 á 7481 rigen los de la obra.

ARTS. 7482 á 7488 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7489 á 7520 rigen los de la obra.

ART. 7521 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 7522 rige el de la obra,

ART. 7523 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7524 y 7525 rigen los de la obra.

ART. 7526 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 7527 á 7532 rigen los de la obra.

ART. 7533 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 7534 á 7549 rigen los de la obra.

ARTS. 7550 á 7557 rigen los del apén. n.º 4, y el n.º 28 párrafo segundo, debe aclararse así: que el art. 32 del reglam. 12 mayo 1874, interpretándole benignamente y en obsequio al prin-

cipio de la libertad profesional que tanto se respetó en su discusion, se debe entender en el sentido de exigirse la edad de 23 años, es decir, de 22 y un dia en adelante, toda vez que aquel artículo no designa hayan de ser precisamente los 23 cumplidos; (O. 17 nov. 1874.)

Tambien rige la sig. modificacion. Las plazas de médicos directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administracion en los médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Corte, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejan los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado. (R. O. 27 marzo 1875.)

Lo prevenido en la R. O. 27 marzo de 1875, alcanza tambien á cuantas clasificaciones se hubieren hecho de los baños minero-medicinales de la Península hasta el dia en que fué publicada la referida disposicion. (R. O. 26 mayo 1875.)

Los médicos-directores de baños, fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7.º, 17, 29 párrafo quinto, 31, 44 parte segunda, disposicion 4.ª, y 55 del reglamento de baños están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matricula del subsidio ó en el que ejerzan la profesion, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren desempeñando, como los demás médicos, los servicios facultativos que les exijan con arreglo á las leyes las autoridades, así judiciales como administrativas. (R. O. 30 abril 1875.)

ARTS. 7558 á 7566 rigen los de la obra.

ART. 7567 rige el de la obra. (V. art. 21320.)

ARTS. 7568 á 7701 rigen los de la obra.

ARTS. 7702 y 7703 rigen los del apén. n.º 2 y la sig. D. 4.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2. No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar en hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara

interna de los muslos ó bragada ; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4. Deben practicarse á lo sumo dos picaduras , ya con la lanceta , ya con la aguja lancetada , levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pnes el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse , en cuanto sea posible , á las cosas inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un escesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela , se elegirá aquella que la padezca regular , benigna , y que al mismo tiempo sea jóven , fuerte , ágil , alegre , en un estado mediocre de carnes , de buena constitucion , y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada , bien formada , que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor , ligeramente blanquicea en su circunferencia y en la superficie , y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara , trasparente , rojiza , que sale á la superficie de la pústula , despojada de su cubierta epidérmica , ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta , y trasmite , al ménos estando fresca , una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural , como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses , ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales , ó mejor en tubos capilares , y de usarle , es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de veterinaria , segun parezca mas conveniente , repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen , se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 22 feb. 1875.)

ARTS. 7704 á 7732 rigen los de la obra.

ARTS. 7733 á 7880 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 7881 á 8993 rigen los de la obra.

ART. 8994 rige el sig. Componen la administracion central de la Hacienda pública las oficinas siguientes :

Secretaría del Ministerio. Direccion general de Aduanas. Id. de Contribuciones. Id. de Impuestos. Id. de Rentas. Id. del Tesoro público. Id. de Contabilidad de la Hacienda pública. Id. de Propiedades y Derechos del Estado. Id. de la Deuda pública. Id. de la Caja General de depósitos. El Tribunal de cuentas. La junta de pensiones civiles. (D. 23 mayo de 1845, art. 1.º y otros decretos posteriores.)

ART. 8995 rige el sig. Estarán á cargo de la Direccion general de Contribuciones la administracion y recaudacion de las contribuciones de inmuebles , cultivo y ganadería , industrial y de comercio , inscripcion de derechos reales , minas , títulos y grandezas , carruajes de lujo , 5 por 100 sobre los presupuestos municipales , arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas. (D. 5 enero 1875 art. 2.º)

La Direccion general de Impuestos tendrá á su cargo :

1.º El de consumos.

2.º El de la sal.

3.º El de cereales.

4.º El de ventas.

5.º El de cédulas personales.

6.º El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado , empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.

7.º El relativo á las tarifas de viajeros.

8.º Id. sobre las de mercancías.

Y 9.º La imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad. (Id. art. 3.º)

La confeccion y surtido á las expendedorías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas. (Id. art. 4.º)

ART. 8996 rige el sig. Rigen los decretos de 27 de enero y 24 de feb. de 1874 que se encontrarán en la página 3435 (apén. núm. 4) y la sig. D. 1.º El cuerpo de inspectores generales de Hacienda queda reducido á seis inspectores , jefes de administracion de primera clase , formando parte de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda.

2.º Los inspectores , como oficiales de secretaria , tendrán á su cargo el negociado que su jefe inmediato les encomiende , con el que despacharán directamente.

3.º Como visitadores de Hacienda , los Ins-

pectores girarán cuantas visitas ordenare el ministro del ramo, y desempeñarán las comisiones que les encomiende. (D. 24 agosto 1874.)

ARTS. 8997 á 9003 están sustituidos por los anteriores y posteriores. (D. 5 enero 1875.)

ARTS. 9004 á 9100 rigen los de la obra.

ARTS. 9101 á 9338 rigen los del apén. n.º 4 y la sig. D. Se ha servido resolver haga V. E. comprender á los Jefes económicos de las provincias el deber en que se hallan de distribuir los fondos con estricta sujecion á las órdenes que les comunique y cuyo cumplimiento es obligatorio, sin que les sea dado apreciar por sí la urgencia de los pagos, ni mucho ménos apartarse del criterio que á V. E. sólo corresponde establecer respecto á la importancia de las obligaciones, entendiéndose en todos los casos, ya oficial, ya estraoficialmente, con ese Centro directivo en cuanto se refiera al servicio de que se trata.—Sr. Director general del Tesoro Público. —(R. O. 25 junio 1875.)

ARTS. 9339 á 10000 rigen los de la obra.

ARTS. 10001 á 10023 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10024 y 10025 rigen los de la obra

ARTS. 10026 y 10027 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10028 y 10029 rigen los de la obra.

ART. 10030 rige el del apén. n.º 4.

ART. 10031 rige el de la obra.

ARTS. 10032 y 10033 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 10034 rige el de la obra.

ARTS. 10035 á 10052 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 10053 rige el del apéndice n.º 3.

ARTS. 10054 á 10075 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10076 á 10079 no rigen.

ARTS. 10080 á 10085 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10086 y 10087 están sustituidos por otros.

ARTS. 10088 á 10090 rigen los de la obra.

ART. 10091 está sustituido por otro.

ARTS. 10092 y 10093 rigen los de la obra.

ART. 10094 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 10095 á 10097 rigen los de la obra.

ARTS. 10098 y 10099 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10100 á 10102 están sustituidos por otros.

ART. 10103 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10104 á 10206 rigen los de la obra.

ART. 10207 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10208 á 10213 rigen los de la obra.

ART. 10214 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10215 á 10233 rigen los de la obra.

ART. 10234 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10235 rige el de la obra.

ART. 10236 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10237 á 10260 rigen los de la obra.

ART. 10261 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10262 rige el de la obra.

ARTS. 10263 á 10275 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10276 á 10281 rigen los de la obra.

ARTS. 10282 y 10283 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10284 á 10288 rigen los de la obra.

ART. 10289 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10290 á 10292 rigen los de la obra.

ART. 10293 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 10294 á 10310 rigen los de la obra.

ART. 10311 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10312 á 10369 rigen los de la obra.

ART. 10370 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10371 á 10376 rigen los de la obra.

ARTS. 10377 á 10379 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10380 á 10404 rigen los de la obra.

ART. 10405 rige el de la obra, y la sig. D. Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real órden de 26 de Marzo de 1856, se hace estensivo ese beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época. (R. D. 12 junio 1875, art. 1.º)

La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor. (Id. art. 2.º)

Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º (Id. art. 3.º)

No alcanzan los beneficios ántes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas. (Id. art. 4.º)

Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas,

siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislación vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogándose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene (Id. art. 5.º)

ARTS. 10406 á 10416 rigen los de la obra.

ARTS. 10417 y 10418 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10419 á 10424 rigen los de la obra.

ART. 10425 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10426 á 10450 rigen los de la obra.

ART. 10451 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10452 á 10459 rigen los de la obra.

ART. 10460 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10461 á 10464 rigen los del apén. número 4 y la sig. D. 1.º Se autoriza á la Direccion general del tesoro para expedir dentro de los límites que mensualmente le fije el Ministro de Hacienda, delegaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja Central del Banco de España con el producto de las contribuciones de que es recaudador.

2.º El importe de las delegaciones no podrá exceder de lo que represente la mitad de la recaudacion que el Banco deba haber realizado al vencimiento de aquellas.

3.º Las delegaciones se pagarán por el órden de prioridad con que el Banco las haya anotado en sus libros, para lo cual el mismo establecimiento consignará en aquellas la toma de razon correspondiente, así como su conformidad, con la condicion de retener de la recaudacion los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

4.º El Banco no prestará su conformidad ni toma de razon á las delegaciones que no estuvieren expedidas dentro de las condiciones expresadas en los artículos anteriores. (D. 1.º junio de 1875.)

ART. 10465 rige el del apén. n.º 4.

ART. 10466 rige el de la obra.

ART. 10467 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 10468 á 10481 rigen los de la obra.

ART. 10482 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10483 á 10564 rigen los de la obra.

ART. 10565 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 10566 á 10580 rigen los de la obra.

ART. 10581 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 10582 á 10594 rigen los de la obra.

ART. 10595 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 10596 á 10621 rigen los de la obra.

ART. 10622 rige el del apén. n.º 3.

ART. 10623 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10624 á 10629 rigen los de la obra.

ART. 10630 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10631 á 10636 rigen los de la obra.

ART. 10637 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10638 á 10662 rigen los de la obra.

ARTS. 10663 y 10664 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10665 á 10667 rigen los de la obra.

ART. 10668 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 10669 á 10676 rigen los de la obra.

ARTS. 10677 y 10678 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10679 á 10701 rigen los de la obra.

ART. 10702 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Se suprime la Asesoría de la Direccion de la Deuda.

2.º Se restablece la Fiscalía de la Deuda con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que tenía al suprimirse por decreto de 27 de abril de 1873. (D. 26 julio 1874.)

ARTS. 10703 á 10713 rigen los de la obra.

ART. 10714 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10715 y 10716 rigen los de la obra.

ART. 10717 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10718 á 10720 rigen los de la obra.

ART. 10721 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 10722 á 10729 rigen los de la obra.

ARTS. 10730 á 10732 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 10733 y 10734 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10735 á 10745 rigen los de la obra.

ART. 10746 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 10747 á 10752 rigen los de la obra.

ARTS. 10753 y 10754 rigen los de la obra modificados por la sig. D. 1.º La Delegacion de Hacienda en el extranjero creada por decreto de 9 de Marzo de 1874 (p. 3443) se denominará en lo sucesivo «Comision general de Hacienda de España en el extranjero;» tendrá á su cargo todas las operaciones propias de los ramos de la Deuda y del Tesoro que deban realizarse en París y Lóndres, y se reorganizará en la forma que determinan los artículos siguientes.

2.º La Comision general, á que se refiere el artículo anterior, se dividirá en dos secciones situadas en París y en Lóndres.

3.º Cada una de las secciones constará de tres Negociados, que se denominarán de la deuda, del Tesoro y de Contabilidad é Intervencion.

4.º Los negociados de la deuda de ambas secciones tendrán á su cargo:

Como servicio ordinario.

1.º El pago de los intereses de la deuda exterior.

2.º El recibo de cupones de deuda interior y la entrega para su pago de letras á cargo de la Direccion general del ramo.

3.º El reconocimiento de títulos, incidentes que produzca el extravío de estos valores y demás que ocasione la circulacion de la deuda pública fuera del reino.

Y como servicio extraordinario.

1.º Las renovaciones de la deuda consolidada, interior y exterior, y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

2.º Las conversiones de las mismas deudas.

3.º Las emisiones por empréstitos ó por cualesquiera otros conceptos.

5.º Los Negociados del Tesoro de las dos secciones entenderán:

1.º En el pago de giros, descuento de letras y demás operaciones que encomiende á la Comisión general la Dirección del Tesoro público.

2.º El pago de obligaciones de la misma Comisión y de los diferentes servicios de los Departamentos ministeriales que deban satisfacerse en las plazas de sus respectivos domicilios.

6.º Corresponde á los negociados de Contabilidad é intervencion la teneduría de libros, la toma de razon y la formacion de las cuentas que deban darse por las operaciones de los dos ramos de la deuda y del Tesoro. (Siguen otros artículos *Gaceta* 16 febr.) (D. 11 febr. 1875.)

ARTS. 10755 á 10763 rigen los de la obra.

ART. 10764 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10765 rige el de la obra.

ART. 10766 rige el de la obra, modificado por el 10702.

ARTS. 10767 á 10772 rigen los de la obra.

ART. 10773 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10774 á 10805 rigen los de la obra

ART. 10806 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10807 á 10818 rigen los de la obra.

ARTS. 10819 á 10821 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10822 á 10848 rigen los de la obra.

ART. 10849 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10850 á 10869 rigen los de la obra.

ART. 10870 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 10871 rige el de la obra.

ART. 10872 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10873 rige el de la obra.

ARTS. 10874 y 10875 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10876 á 10900 rigen los de la obra.

ART. 10901 rige el de la obra y la sig. D. El tesoro público abonará á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de los intereses de la deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sin bienes ántes de la enagenacion. (R. D. 12 junio 1875, art. 1.º)

La entrega se hará á partir de 1.º de julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones. (Id. art. 2.º)

ARTS. 10902 á 10918 rigen los de la obra.

ART. 10919 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10920 á 10939 rigen los de la obra.

ARTS. 10940 á 10955 rigen los del apénd. n.º 1.

ART. 10956 rige el del apénd. n.º 4.

ART. 10957 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 10958 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 10959 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de

agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes, (R. D. 12 junio 1875, art. 1.º)

La emision á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20,100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, segun dispone el artículo 10 de la citada ley de 25 de agosto de 1873. (Id. art. 2.º)

Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando tambien: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875-76, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10: segundo, el capital que representen: el tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.º de julio próximo hasta el 31 de diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones. (Id. art. 3.º)

En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º (Id. art. 4.º)

El total de títulos á entregar en el año, segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo. (Id. art. 5.º)

ART. 10960 rige el del apén. n.º 4º

ART. 10961 rige el del apén. n.º 4, y la sig. D. 1.º Se faculta al ministro de Hacienda para enajenar por suscripcion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por el decreto de 26 de junio último.

2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de enero de 1874 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscripcion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de setiembre y el 25 de octubre próximos.

3.º La suscripcion tendrá lugar en la Tesorería Central y en las administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán pro-

posiciones por múltiplos de 500 pesetas: y si excediere de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicación será proporcional.

4.º El Tesoro entregará á los suscritores el mismo día del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, interin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de octubre de 1868. (D. 24 de agosto 1874.)

1.º Que en pago de la suscripción mencionada se admita el 50 por 100 en carpetas de cupones de bonos pagaderos en 1.º de julio último, los cuales tiene el Tesoro el deber de satisfacer como obligación consignada en el cap. 5.º, artículo 3.º del presupuesto vigente.

2.º Que los suscritores, no solo quedan autorizados para pagar por mitad en metálico y carpetas de las indicadas el primero y segundo plazos, en 25 del actual y 25 de octubre próximo, sino que pueden tambien verificar la totalidad del primero en dinero y la del segundo en las precitadas carpetas de cupones de bonos pagaderos en 1.º de julio último. (O. 9 set. 1874.)

ARTS. 10962 á 10969 rigen los de la obra.

ART. 10970 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10971 á 11489 rigen los de la obra.

ART. 11490 rige el del apénd. núm. 3. (Vea-se art. 13201 y sigs.)

ARTS. 11491 á 11500 rigen los de la obra.

ART. 11501 rige el del apéndice núm. 3.

ART. 11502 rige el de la obra.

ART. 11503 rige el de la obra y la sig. D. Primero. Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal, cuando en la póliza no se determina, la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duración del contrato.

Segundo. que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de las mismas. (R. O. 26 abril. 1875.)

ART. 11504 á 11540 rigen los de la obra.

ART. 11541 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 11542 á 11608 rigen los de la obra.

ART. 11609 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 11610 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 11611 á 11620 rigen los de la obra.

ART. 11621 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y ex-

tranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa porque se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligación de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de mes y medio (R. O. 8 mayo 1875) desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos jefes los expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion. (R. D. 26 de marzo de 1875, Gaceta 14 abril.)

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1875, á las que por su indole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.— Clase primera.— 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente,

de aceite y de jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la producción.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.— 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó filtros que se emplean en su confección.

Clase tercera.— 1.º Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Clase cuarta.— 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA. 4.º Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de due-las ó en otra cualquiera con destino á la construccion de toneles, barriles etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.—Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuacion:

Industria lanera y estambrera.—1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9 Taleres á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.

10 Telares menánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14 Batanes movidos por agua ó vapor.

15 Batanes con motor de sangre.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17 Las mismas perchas movidas por caballerías

18 Dichas perchas movidas á mano.

19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22 Tundosa ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.

23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24 Dichas máquinas movidas á mano.

25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.

26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.

32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.—34 Cardas movidas por agua ó vapor.

35 Cardas movidas por caballerías.

36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- Industria algodouera.* — 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- Industria sedera* — 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
74. Dichas máquinas movidas á mano.
75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.
- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.

95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.

96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.—97 Fábricas de hilados de esparto.

98 Fábricas de tejidos de esparto.

99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.

102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan ménos de 10 piezas á la vez.

104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.

107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.

108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110 Dichos telares movidos por caballerías.

111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.

112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.—117 Fábricas de pintados ó estampados.

118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.

123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

Fábricas de blondas y tules.—124 Fabricantes de blondas que emplean operarios diseminados en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion del hierro.—127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extracion de plata en los mismos términos que el anterior.

129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.

130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.

131 Hornos de copelar plomos argentíferos.

132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.

133 Los mismos para el beneficio del zinc.

134 Los mismos para el beneficio del estaño.

135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136 Patios de amalgamacion (sistema americano.)

137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón.)

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.—139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.

142 Fábrica en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.

145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.

147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.

148 Hornos altos para obtener el hierro.

149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

150 Hornos de forja para igual objeto.

151 Hornos de Pudlar con igual objeto.

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máqui-

nas ú otros objetos de cerrajería.

154 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movido por agua ó vapor.

155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157 Talleres dónde se construyen básculas pesas y medidas del sistema métrico.

159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162 Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.—165 Fábricas de ácidos nítrico, con una ó varias cámaras.

171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184 Fábricas de fósforos de cerilla.

185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186 Fábricas de grancina.

Fabricación de pólvora.—202. Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203 Graneadores mecánicos.

204 Prensas para empastes.

205 Tahona para empastes.

206 Tonel de Champy.

207 Toneles de pavon para empaste.

208 Tonel ó tahona de trituración de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.—209. Fábricas en dónde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes.

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.—218 Fábricas de azulejos.

219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.—231 Fábricas de jabon duro ó blando.

232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricación de vinos, vinagre, aguardiente y licores.—234 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á las de obtención ó refinamiento de azúcar.

235 Fábricas de aguardiente de destilación continua ó de concentración.

237 Fábricas de bebidas gaseosas.

238 Fábricas de cervezas.

242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricaciones de papel.—243 Fábricas de cartones.

244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.

245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.

246 Las mismas desde un metro en adelante.

247 Fábricas de papel de estraza.

248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.

249 Fábricas de papel de fumar.

250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricaciones de este artículo.

251 Fábricas en que se estampan papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.—256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.

257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y de más instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.

266 Fábricas de abanicos.

269 Fábricas de armas.

270 Fábricas de aserrar maderas.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefacción.

272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.

273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó holiche.

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.

577 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

281 Fábricas de bujías estearicas y de cera vegetal.

282 Fábrica de bujías de esperma y parafina.

- 285 Fábricas de cok.
- 286. Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de fruta y hortalizas.
- 293 Fabricas de estampados de panas y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas para estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vaca.
- 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.

317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.

318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329 Talleres dónde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas. — 333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate. — 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.— Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.^a

TARIFA QUINTA.— Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Madrid 20 de febrero de 1875.— José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.

Madrid 26 de marzo de 1875.— SALAVERRÍA

ART. 11622 rige el de la obra.

ART. 11623 está sustituido por el 11621.

ARTS. 11624 á 11695 rigen los de la obra.

ART. 11696 rige el del apénd. n.º 3 y la sig. D.

1.º Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores

y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas.

2.º Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto.

3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respectivos Jefes económicos conforme á las prescripciones de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorogarse en los diferentes casos á que se refieran por las Administraciones económicas cuando lo creyeren de absoluta necesidad á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentorialmente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada próroga exceda en ningun caso del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas los interesados podrán elevar á esa direccion general el recurso de alzada que estimen conveniente dentro de los 15 dias que determina el art. 59 del reglamento de 18 de Febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiese sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 6.º Que la sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861. (O. 21 julio 1874.)

ARTS. 11697 á 11802 rigen los de la obra.

ART. 11803 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 11804 á 11806 rigen los de la obra.

ART. 11807 rign el del apénd. n.º 1

ART. 11808 rige el de la obra.

ART. 11809 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11810 á 11820 rigen los de la obra.

ARTS. 11821 á 11843 rigen los siguientes:

ART. 11821. No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia. (R. D. 20 abril 1875, artículo 1.º)

ART. 11822. Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes. (Id. art. 2.º)

ART. 11823. La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Loteria nacional, designándose previamente la forma en que se hayan de adjudicarse los premios. (Id. art. 3.º)

ART. 11824. Las rifas se clasificarán en tres categorías, á saber: de Beneficencia, de utili-

dad pública y de particulares. (Id. art. 4.º)

ART. 11825. Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno. (Id. art. 5.º)

ART. 11826. En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas. (Id. art. 6.º)

ART. 11827. La autorizacion de las rifas periódicas ó por mas de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas estancadas. (Id. artículo 7.º)

ART. 11828. Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo. (Id. art. 8.º)

ART. 11829. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado. (Id. art. 9.º)

ART. 11830. Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el real decreto de 20 de junio de 1852; (art. 28581) entendiéndose que la junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo la compondrán el jefe, el interventor y el oficial letrado de la administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio. (Id. art. 10.)

La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension. (Id. art. 11.)

ART. 11831. Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Direccion general de rentas estancadas directamente, ó por conducto de los jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por mas de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes (Inst. 25 abril 1875, art. 1.º)

ART. 11832. Todas las autorizaciones de ri-

fas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde hayan de expendirse los billetes (Id. art. 2.º)

ART. 11833. Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.º del decreto se considerarán rifas de *beneficencia* las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las corporaciones cuya existencia legal esté reconocida: de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demás. (Id. art. 3.º)

ART. 11834. La declaracion de utilidad pública, en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare (Id. art. 4.º)

No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º (Id. art. 5.º)

ART. 11835. Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del número 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Direccion.

Cuando la expedicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion.

ART. 11836. En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º La fecha de la autorizacion y la de la *Gaceta* en que se hubiere anunciado esta.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuere mueble ó semoviente, y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratase de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7. La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden las prestarán los Presidentes de las corporaciones respectivas cuando las rifas no sean de particulares. (Id. art. 7.º)

ART. 11837. Las corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones (Id. art. 8.º)

ART. 11838. Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás corporaciones de indole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuesto establecidos para las de los particulares. (Id. art. 9.º)

ART. 11839. La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno. (Id. art. 10.)

ART. 11840. Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del art. 7.º de esta Instruccion, hubiese discordancia con el primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querella á los Tribunales de justicia. (Id. art. 11.)

ART. 11841. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando

y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del tit. 3.º capitulo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1852, esto es, los arts. 24669, 24670 y 24671. (Id. art. 12.)

ART. 11842. Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica de la provincia á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el artículo 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponda, esto es, art. 11830. (Id. art. 13.)

ART. 11843. En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el art. 41 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demás que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor. (Id. art. 14.)

ARTS. 11844 á 11875 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 11876 á 11900 rigen los de la obra.

ART. 11901 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 11902 y 11903 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 11904 á 11911 rigen los de la obra.

ART. 11912 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 11913 á 11918 rigen los de la obra.

ART. 11919 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 11920 y 11921 rigen los de la obra.

ART. 11922 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11923 y 11924 rigen los de la obra.

ART. 11925 rige el de la obra, modificado por los arts. 21509 y siguientes.

ARTS. 11926 á 11937 rigen los de la obra.

ART. 11938 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 11939 á 11952 rigen los de la obra.

ART. 11953 rige el del apénd. núm. 4 y la sig. D. 1.º El importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia acuerden los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de junio último, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo del Tesoro, con el aumento del premio de cobranza correspondiente.

2.º La recaudacion se efectuará por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro, sin perjuicio de hacer su abono á las Corporaciones municipales, considerándolas como partícipes de la contribucion, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos de interés comun provinciales y municipales. (D. 19 oct. 1874.)

ARTS. 11951 á 11967 rigen los de la obra.
 ART. 11968 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 11969 á 11971 rigen los de la obra.
 ART. 11972 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 11973 á 11989 rigen los de la obra.
 ARTS. 11990 á 11994 rigen los del apén n.º 3.
 ARTS. 11995 á 12000 rigen los de la obra.
 ARTS. 12001 á 12034 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12035 rige el del apén. n.º 4.
 ARTS. 12036 á 12217 están sustituidos por el 12035.
 ARTS. 12218 á 12255 no rigen.
 ARTS. 12256 á 12260 rigen los de la obra.
 ART. 12361 rige el de la obra. (V. art. 38595.)
 ARTS. 12262 á 12263 rigen los de la obra.
 ART. 12264 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 12265 á 12267 rigen los de la obra.
 ART. 12268 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 12269 á 12284 rigen los de la obra.
 ART. 12285 rige el de la obra. (V. art. 15709.)
 ARTS. 12286 á 12297 rigen los de la obra.
 ART. 12298 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 12299 rige el del apén núm. 1.
 ART. 12300 rige el del apén. n.º 3.
 ARTS. 12301 á 12304 rigen los de la obra.
 ART. 12305 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 12306 á 12309 rigen los de la obra.
 ART. 12310 rige el del apén. n.º 2.
 ARTS. 12311 y 12312 rigen los de la obra.
 ART. 12313 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 12314 y 12315 rigen los de la obra.
 ARTS. 12316 y 12317 rigen los del apén. n.º 2.
 ARTS. 12318 á 12320 rigen los de la obra.
 ARTS. 12321 á 12323 rigen los del apén. n.º 2.
 ART. 12324 rige el de la obra.
 ART. 12325 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12326 á 12337 rigen los de la obra.
 ART. 12338 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 12339 á 12352 rigen los de la obra.
 ART. 12353 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 12354 á 12372 rigen los de la obra.
 ART. 12373 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 12374 á 12379 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 12380 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12381 á 12386 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 12387 á 12400 rigen los de la obra.
 ARTS. 12401 á 12434 rigen los del apén. n.º 1.
 ART. 12435 á 12439 rigen los del apénd. n.º 3.
 ARTS. 12440 á 12600 rigen los de la obra.
 ART. 12601 rige el del apén n.º 4, y la sig. D.
 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio con destino á cubrir atenciones municipales.
 2.º Las administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luégo el expresado recargo á las actuales matrículas de dicha contribucion, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económi-

co, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos. D. 19 agosto 1874.)

ARTS. 12602 á 13604 rigen los de la obra.
 ART. 12605 rige el del apén. n.º 3.
 ARTS. 12606 á 12612 no rigen en virtud del art. 11953.
 ART. 12613 rige el del apén n.º 3.
 ARTS. 12614 y 12615 rigen los de la obra.
 ARTS. 12616 á 12618 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12619 y 12620 rigen los de la obra.
 ARTS. 12621 á 12623 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12624 y 12625 rigen los de la obra.
 ART. 12626 rige el del apén n.º 3.
 ARTS. 12627 á 12629 rigen los de la obra.
 ARTS. 12630 y 12631 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12632 y 12633 rigen los de la obra.
 ART. 12634 rige el del apén. n.º 3.
 ARTS. 12635 á 12638 rigen los de la obra.
 ART. 12639 rige el del apén. núm 3.
 ARTS. 12640 á 12642 rigen los de la obra.
 ART. 12643 rige el del apén núm. 3.
 ART. 12644 rige el de la obra.
 ARTS. 12645 y 12646 rigen los del apén n.º 3.
 ART. 12647 rige el de la obra,
 ART. 12648 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12649 rige el de la obra.
 ART. 12650 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12651 rige el de la obra.
 ART. 12652 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12653 á 12657 rigen los de la obra.
 ART. 12658 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12659 á 12669 rigen los de la obra.
 ART. 12670 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12671 á 12675 rigen los de la obra.
 ART. 12676 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12677 á 12705 rigen los de la obra.
 ARTS. 12706 á 12708 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12709 á 12719 rigen los de la obra.
 ARTS. 12720 y 12721 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12722 á 12724 rigen los de la obra.
 ARTS. 12725 y 12726 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12727 á 12735 rigen los de la obra.
 ART. 12736 no rige.
 ARTS. 12737 á 12739 rigen los de la obra.
 ART. 12740 rige el del apén núm. 3.
 ARTS. 12741 á 12743 rigen los de la obra.
 ART. 12744 no rige.
 ARTS. 12745 y 12746 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12747 á 12749 rigen los de la obra.
 ART. 12750 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 12751 y 12752 rigen los de la obra.
 ARTS. 12753 y 12754 no rigen
 ART. 12755 rige el del apénd. núm 3.
 ARTS. 12756 á 12758 rigen los de la obra.
 ARTS. 12759 y 12760 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12761 á 12764 rigen los de la obra.
 ART. 12765 rige el del apénd. núm. 3.
 ART. 12766 rige el de la obra.
 ART. 12767 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 12768 á 12769 rigen los de la obra.
 ARTS. 12770 rigen los del apénd. núm. 3.
 ARTS. 12771 á 12773 rigen los de la obra.
 ARTS. 12774 rige el apénd. n.º 3.
 ARTS. 12775 á 12778 rigen los de la obra.
 ART. 12779 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 12780 á 12786 rigen los de la obra.
 ARTS. 12787 á 12788 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12789 rige el de la obra.
 ART. 12790 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 12791 á 12794 rigen los de la obra.
 ARTS. 12795 á 12796 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12797 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 12798 rige el del apénd. núm. 3.
 ART. 12799 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 12800 á 12808 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12809 rige el del apénd. núm. 4. y la

sig. D. que para evitar dudas en la aplicacion de las disposiciones legales que rigen para la exaccion del impuesto por herencias y legados con relacion á los hijos naturales se tengan presentes las reglas siguientes.

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legitimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por real órden de 15 de enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán estraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto. (R. O. 3 mayo 1875.)

ARTS. 12810 á 12827 rigen los del apénd. n.º 3.

ART. 12828 rige el del apén. núm. 3, aclarándose el párrafo 11 por la sig. D. 1.º Se deroga en todas sus partes la órden del Gobierno de la república de 22 de agosto de 1873. (Página 3468.)

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 de toda de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872, en favor de los adquirentes *directos* del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la real órden de 3 de enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo estos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas, cuyos remates se han celebrado hasta 31 de diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de enero de 1873. (R. O. 12 junio 1875.)

ARTS. 12829 á 12944 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 12945 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D. 1.º Que el art. 145 del reglamento de 14 de enero de 1872 está en su fuerza y vigor, y es aplicable así á los oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo á virtud de la convocatoria de 1868, como á los procedentes de la de 1872; alcanzando tambien á unos y á otros las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 8 de febrero último.

2.º Que dichos funcionarios declarados incompatibles ó que se declaren en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesion de sus nue-

vos destinos en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que transcurrido este término sin haberlo efectuado perderán los derechos á la inamovilidad.

3.º Que V. I. se halla autorizado para proponer á este Ministerio las traslaciones de los oficiales Letrados de una á otra Administracion económica, segun lo aconsejan las necesidades del servicio y la buena Administracion; pero dentro de la misma clase, sueldo y categoría.

Y 4.º Que V. I. dé cuenta de los oficiales Letrados de las Administraciones económicas declarados incompatibles, de los trasladados por esta causa y de los que se hallen en uso de licencia; haciendo saber á los interesados que las licencias, prórogas y comisiones quedan caducadas de los 15 días siguientes al de la publicacion de esta Real orden. (R. O. 29 marzo 1875.)

ARTS. 12946 á 12996 rigen los del apén. n.º 3,

ART. 12997 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 12998 á 13022 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 13023 rige el de la obra.

ART. 13024 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 13025 y 13026 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13027 á 13058 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 13059 y 13060 no rigen.

ART. 13061 rige el del apénd. n.º 4, modificado por la sig. D. 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder grandezas de España y títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1.º del de 25 de junio de 1874.

2.º La concesion de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones. (D. 6 enero 1875.)

ARTS. 13062 á 13067 rigen los de la obra.

ART. 13068 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 13069 á 13104 rigen los de la obra.

ART. 13105 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 13106 á 13109 rigen los de la obra.

ARTS. 13110 á 13116 rigen los de la obra.

(D. 14 abril 1874 art. 8, y 7 enero 1875.)

ARTS. 13117 á 13165 rigen los de la obra.

ART. 13166 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 13167 á 13170 rigen los de la obra.

ARTS. 13171 á 13198 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13199 á 13200 rigen los de la obra.

ART. 13201 rige el del apénd. núm. 4, y la sig. D. El impuesto del sello de 10 céntimos de peseta, creado por el decreto de 2 de octubre último y á que se refiere el párrafo once del art. 3.º del mismo, (núm. 6, pág. 3453) se exigirá en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento; exceptuándose, además de las que correspondan

al personal y material de Guerra y Marina, las que se refieran al cuerpo de carabineros y las que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas. (D. 27 julio 1874.)

Para los empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes, deberán observarse las reglas establecidas en la orden de 20 de noviembre de 1874, *Gaceta* del 1.º de diciembre del mismo año.

Se suprime el impuesto de timbre y sello de guerra. (R. D. 20 abril 1875 art. 6.º)

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas. (R. O. 29 abril 1875.)

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que las letras giradas de la isla de Cuba se hallan exentas del enunciado recargo del 50 por 100 (R. O. 26 de junio 1875.)

ARTS. 13202 á 13206 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13207 á 13250 rigen los de la obra.

ART. 13251 no rige, pues está sustituido por el 13300.

ART. 13252 á 13289 rigen los sigs.

ART. 13252. — *Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.* — El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el artículo 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos. (Ins. 19 nov. 1874, art. 1.º)

ART. 13253. Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado. (Id. art. 2.º)

ART. 13254. Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal-

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas. (Id. art. 3.º)

8.º Los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos. (R. O. 29 abril 1875.)

ART. 13255. Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 4.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe. (Id. artículo 4.º)

El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello. (Id. art. 5.º)

Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares. (Id. 6.º)

ART. 13256. El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará éste en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello. (Id. art. 7.º)

ART. 13257. Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respecti-

vas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos. (Id. art. 8.º)

ART. 13258. Los cargamentos á granel que se presenten en las administraciones de aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas administraciones. (Id. art. 9.º)

ART. 13259. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales. (Id. art. 10.)

ART. 13260. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto. (Id. art. 11.)

ART. 13261. Los notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto. (Id. art. 12.)

ART. 13262. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta. (Id. art. 13.)

TAR. 13263. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1000 kilogramos. (Id. art. 14.)

ART. 13264. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique. (Id. art. 15.)

ART. 13265. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda. (Id. art. 16.)

ART. 13266. Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de junio último, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos

que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demás que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposición principiará á regir desde 1.º de junio próximo venidero.

2. Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubierto en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás fondos existentes en la caja de la sociedad al disolverse el sindicato.

3.º Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agremiados. (R. D. 18 mayo 1875.)

ART. 13267. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas. (Id. art. 19.)

ART. 13268. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas. (Id. art. 20.)

ART. 13269. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos. (Id. art. 21.)

ART. 13270. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías. (Id. art. 22.)

Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan en esta clase de sellos. (Id. art. 23.)

ART. 13271. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante. (Id. art. 24.)

Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe. (Id. art. 25.)

Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancuero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se bonifica. (Id. art. 26.)

ART. 13272. Los estancueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación. (Id. art. 27.)

ART. 13273. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que se hayan recogido por el importe á que ascienda las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los

pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores ántes contraídos. (Id. art. 28.)

ART. 13274. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del Estado y á las reglas especiales que determine la Intervencion general. (Id. art. 29.)

El personal de la investigacion especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se componerán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. (Id. art. 30.)

Sus deberes son :

1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vias férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informar á la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas. (Id. art. 31.)

Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto, no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que se hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente :

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida. (Id. art. 32.)

Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos. (Id. art. 33.)

La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de

la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los administradores y depositarios, los subalternos de estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior. (Id. art. 34.)

ART. 13275. Se consideran defraudadores de este impuesto :

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberlo usado. (Id. art. 35.)

La defraudacion de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes :

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen. (Id. art. 36.)

Exceptúanse del artículo anterior los náipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos. (Id. art. 37.)

La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijacion del sello. (Id. art. 38.)

El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudacion, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor. (Id. art. 36.)

ARTS. 13276. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la administracion de darles parte. (Id. art. 40.)

ARTS. 13277. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una junta que se compondrá :

En las capitales del administrador económico

como presidente, y como vocales del jefe de Intervencion, del oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del alcalde como presidente, y como vocales del sindico del ayuntamiento, del jefe de la administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion. (Id. art. 41.)

ART. 13278. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos. (Id. art. 42.)

ART. 13279. Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la junta se hará ante la direccion general por conducto de las administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del gobernador y direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello. (Id. art. 43.)

ART. 13280. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto. (Id. art. 44.)

ART. 13281. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Sindico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente (Id. artículo 45.)

ART. 13282. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes. (Id. art. 46.)

ART. 13283. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por

las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia. (Id. art. 47.)

ART. 13284. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales. (Id. art. 48.)

ART. 13285. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto. (Id. art. 49.)

ARTS. 13286 á 13289 no rigen.

ARTS. 13290 á 13292 rigen los del apén n.º 4.

ART. 13293 rige el sig. Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100 (D. 26 junio 1874 base 4.ª)

Los derechos que en la tarifa se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales. (R. D. 8 mayo 1875, art. 1.º)

ARTS. 13294 á 13298 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 13299 rige el del apén. núm. 4 y la sig.: En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. (art. 13300.) (R. D. 8 mayo 1875, art. 1.º) Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa. (Id. 2.)

ART. 13300 rige el sig.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.											
		1. ^a Hasta 5,000 habitantes		2. ^a De 5,001 á 12,000.		3. ^a De 12,001 á 20,000.		4. ^a De 20,001 á 40,000		5. ^a De 40,001 á 100,000		6. ^a De 100,000 en adelante	
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Carnes.	Vacunas..		5		7		9		10		11		12
	En cecina ó saladas.		8		9		10		11		12		15
	Lanares ó Carnes muertas en fresco.		5		7		9		10		11		12
	En cecina ó saladas.		8		9		10		11		12		15
	Carnes muertas en fresco.		8		9		10		11		12		15
	De cerda..		11		13		15		16		18		20
Líquidos.	Saladas.		48		49		50		51		52		53
	Aceites de comer y arder.		2		4		5		7		8		10
	Aguardientes, alcohol y licores.		1		2		2		3		4		5
	Vinos de todas clases.		1		1		1		1		1		1
Granos.	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.		12		12		12		15		20		25
	Arroz y garbanzos y sus harinas.		1		1		1		1		1		1
	Trigo y sus harinas.		30		30		30		40		45		50
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.		20		20		20		22		23		25
Pescados, sus escabeches, y conservas.	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.		3		4		6		8		10		12
	De río.		1		1		2		2		3		4
Sal comun (cloruro de sodio).	De mar.		9		9		9		9		9		9
	Jabon duro ó blando.		7		7		7		9		9		11
Carbon vegetal.		20		20		25		30		30		30	

ADVERTENCIAS. 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa. — *Salaverria*.
 Madrid 8 de mayo de 1875. — S. M. aprueba esta tarifa.

ARTS. 13301 á 13432 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 13433 á 14000 rigen los de la obra.
 ART. 14001 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 14002 y 14003 rigen los de la obra.
 ART. 14004 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 14005 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 14006 á 14008 rigen los de la obra.
 ARTS. 14009 y 14010 rigen los del apén. n.º 1.
 ART. 14011 primero rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 14011 segundo á 14029 rigen los del apén. núm. 1.
 ARTS. 14030 á 14035 rigen los de la obra.
 ART. 14036 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 14037 á 14046 rigen los de la obra.
 ART. 14047 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 14048 á 14050 rigen los de la obra.
 ART. 14051 rige el del apén. n.º 2. (D. 31 enero 1874.)
 ARTS. 14052 á 14060 rigen los de la obra.
 ART. 14061 rige el de la obra, modificado por el 14182.
 ART. 14062 rige el de la obra. (V. art. 9124.)
 ARTS. 14063 á 14072 rigen los de la obra.
 ART. 14073 rige el de la obra. (V. art. 15049.)
 ARTS. 14074 á 14090 rigen los de la obra.
 ART. 14091 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 14092 á 14098 rigen los de la obra.
 ART. 14099 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 14100 á 14107 rigen los de la obra.
 ART. 14108 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 14109 á 14164 rigen los de la obra.
 ART. 14165 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 14166 á 14170 rigen los del apén. n.º 1.
 ART. 14171 rige el de la obra. (V. art. 15000.)
 ART. 14172 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 14173 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 14174 á 14181 rigen los de la obra.
 ART. 14182 rige el sig. 1.º Se suprime la Junta superior de ventas de bienes nacionales creada en la Direccion general de propiedades y derechos del estado por el artículo 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.
 2.º Las atribuciones que la citada instruccion y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.
 3.º Se suprimen asimismo las juntas provinciales de ventas de bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.
 4.º Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de ventas de bienes nacionales de

las provincias confirió la referida instruccion de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

5.º Las resoluciones de la Direccion general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde su notificacion á los interesados, y pasado este plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la via administrativa. (D. 5 agosto 1874.)

ARTS. 14183 á 14186 rigen los de la obra.

ARTS. 14187 á 14191 rigen los de la obra, modificados por el art. 14182.

ART. 14192 rige el de la obra, modificado por los arts. 14182 y 14395.

ART. 14193 rige el de la obra, modificado por el 14182.

ARTS. 14194 á 14195 rigen los de la obra.

ART. 14196 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14197 á 14203 rigen los de la obra.

ART. 14204 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14205 á 14218 rigen los de la obra.

ART. 14219 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14220 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14221 á 14243 rigen los de la obra.

ART. 14244 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 14245 á 14258 rigen los de la obra.

ART. 14259 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14260 á 14270 rigen los de la obra.

ART. 14271 rige el del apén. núm. 2.

ART. 14272 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14273 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 14274 y 14275 rigen los de la obra.

ART. 14276 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14277 á 14288 rigen los de la obra.

ART. 14289 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14290 á 14296 rigen los de la obra.

ART. 14297 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14298 á 14322 rigen los de la obra.

ART. 14323 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14324 á 14326 rigen los de la obra.

ART. 14327 está sustituido por el 12828, núm. 11.

ARTS. 14328 á 14337 rigen los de la obra.

ART. 14338 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Reconociendo que la tarifa de la R. O. de 21 de setiembre de 1859 no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se adopte como unidad típica la hectárea que es la medida oficial de superficie.

2.º Que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada R. O., teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta.

3.º Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, serán los señalados en la siguiente tarifa:

Derechos á percibir.	Milésimos.		Céntimos.		Pesetas.							
	1	2	1	2	1	2						
Tipo por Hectárea.	Milésimos.	3	6	13	32	64	129	322	644	3863	9660	19320
	Céntimos.	1	41	17	5	1	36	5	1	875	1550	2300
Su equivalencia.	Hectáreas.	3	6	13	32	64	129	322	644	3863	9660	19320
	Hectáreas.	1	3	6	13	32	64	129	322	644	3863	9660
NÚMERO DE FANE GAS.	De	5	10	20	50	100	200	500	1000	6000	15000	30000
	á	1	5	10	20	50	100	200	500	1000	6000	15000

de 30000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1000 ó á 5 3/4 céntimos de peseta por hectárea, desde las 644. (O. 3 junio 1870.)

- ARTS. 14339 á 14349 rigen los de la obra.
- ART. 14350 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 14351 y 14352 rigen los de la obra.
- ART. 14353 rige el del apén. núm. 2.
- ARTS. 14354 á 14370 rigen los de la obra.
- ART. 14371 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 14372 á 14376 rigen los de la obra.
- ART. 14377 rige el del apén. núm. 4.
- ART. 14378 rige el de la obra.
- ART. 14379 rige el del apén. núm. 2.
- ART. 14380 rige el del apén. núm. 1.
- ART. 14381 rige el de la obra.
- ART. 14382 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 14383 á 14394 rigen los de la obra.
- ART. 14395 rige el de la obra, modificado por el 14182.
- ARTS. 14396 á 14405 rigen los de la obra.
- ART. 14406 rige el del apén. núm. 1.
- ART. 14407 rige el del apén. n.º 1, modificado por el 14182.
- ARTS. 14408 á 14417 rigen los de la obra.
- ART. 14418 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 14419 á 14446 rigen los de la obra.

- ART. 14447 rige el del apénd. núm. 2.
- ARTS. 14448 á 14475 rigen los de la obra.
- ART. 14476 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 14477 á 14481 rigen los de la obra.
- ART. 14482 rige el de la obra (V. art. 10871.)
- ARTS. 14483 á 14493 rigen los de la obra.
- ART. 14494 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 14495 á 14499 rigen los de la obra.
- ART. 15000 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15001 y 15002 rigen los de la obra.
- ART. 15003 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15004 á 15010 rigen los de la obra.
- ART. 15011 rige el del apén. n.º 4.
- ARTS. 15012 á 15021 rigen los de la obra.
- ART. 15022 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15023 á 15027 rigen los de la obra.
- ART. 15028 rige el de la obra y la sig. D. Los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tit. 2.º de la ley de 18 de diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administracion de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administracion y custodia la Direccion del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas. (D. 14 enero 1875, art. 4.º)
- ARTS. 15029 á 15031 rigen los de la obra.
- ART. 15032 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 15033 rige el de la obra.
- ARTS. 15034 á 15042 rigen los del apén. n.º 1.
- ART. 15043 rige el del apén. núm. 3, modificado por la sig. D. 4.º Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instruccion del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.
- 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el artículo 14 del Real decreto de 12 de agosto de 1871. (D. 22 agosto 1874.)
- ARTS. 15044 y 15045 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 15046 á 15049 rigen los de la obra.
- ART. 15050 rige el del apénd. núm. 2.
- ARTS. 15051 á 15070 rigen los de la obra.
- ART. 15071 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instrucción á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instrucción mencionadas.

2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley é instrucción; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto. (D. 24 julio 1874.)

ARTS. 15072 á 15183 rigen los de la obra.

ARTS. 15184 y 15185 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15186 á 15207 rigen los de la obra.

ART. 15208 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 15209 á 15415 rigen los de la obra.

ART. 15416 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15417 á 15419 rigen los de la obra.

ART. 15420 rige el de la obra. (V. art. 14328.)

ART. 15421 á 15450 rigen los de la obra.

ARTS. 15451 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15452 á 15471 rigen los de la obra.

ART. 15472 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15473 á 15500 rigen los de la obra.

ART. 15501 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 15502 á 15508 rigen los de la obra.

ARTS. 15509 á 15513 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 15514 rige el de la obra.

ART. 15515 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15516 á 15551 rigen los de la obra.

ART. 15552 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15553 á 15557 rigen los de la obra.

ART. 15558 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15559 á 15703 rigen los de la obra.

ART. 15704 rige el del apén. núm. 3.

ART. 15705 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15706 á 15722 rigen los de la obra.

ARTS. 15723 á 15730 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 15731 rige el de la obra y la sig. D.

1.º El cuerpo de oficiales letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de mayo de 1868 dependerá, en cuanto á su organización y servicio de asesoría en las Administraciones económicas, del asesor general del Ministerio de Hacienda, que será jefe superior del Cuerpo.

2.º Los oficiales letrados, en todo lo relativo al negociado de derechos reales y trasmisión de bienes, dependerán, como hasta aquí, de la Dirección general de Contribuciones. (R. D. 13 de abril de 1875.)

ART. 15732 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Queda suprimida la sección de letrados creada en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de noviembre último.

2.º Del mismo modo se suprimen las plazas de funcionarios letrados que se crearon por el citado decreto en las Direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Rentas y Caja de Depósitos.

3.º Se restablece la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Regencia de 30 de junio de 1869, la cual empezará á funcionar desde luego á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda como las demás direcciones del ramo.

4.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda constará de un asesor, un coasesor con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los directores y segundos jefes de las demás Direcciones generales, y además del competente número de empleados.

5.º El asesor general, el coasesor y los empleados que se destinen á dicha dependencia con la categoría de jefes de Negociado deberán ser letrados.

6.º La Asesoría general tendrá facultades y atribuciones consultivas y resolutivas, y le corresponderá en su consecuencia:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

2.º Dar dictámen tambien, siempre que se trate de intentar alguna acción ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administración central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos ó causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Seguir por sí la correspondencia necesaria al efecto con los fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nación, así como con los fiscales de las Audiencias y Juzgados.

5.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, ante los magistrados y jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes sea obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de letrados, así como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en este decreto. (D. 26 julio 1874.)

1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda es el centro directivo superior para la resolución en la esfera gubernativa de las cuestiones de derecho civil y administrativo en los expedientes que se instruyen en este Ministerio y en los otros centros de la Administración superior dependientes del mismo.

2.º El Asesor general, Jefe superior de la Asesoría, depende inmediata y exclusivamente del Ministro de Hacienda, y ejerce las atribuciones consultivas y resolutorias que le confiere el decreto de 26 de Julio último en iguales términos que las demás Direcciones generales también dependientes de este Ministerio.

3.º El Asesor general tiene el carácter de autoridad superior inmediata para todos los efectos legales con relación á todos los empleados y dependientes de la Asesoría, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

4.º El Coasesor, segundo Jefe de la Asesoría, sustituirá en ausencias y vacantes accidentales al Asesor, sin perjuicio de las atribuciones propias que le correspondan.

5.º La Asesoría se organizará en tres Secciones:

Primera. *Sección Central,*

Segunda. *Sección de lo consultivo de Direcciones.*

Tercera. *Sección de Negocios de Justicia.*

De la primera Sección será Jefe el Coasesor, y de una de las otras dos un Jefe de Negociado de primera clase.

El reglamento interior determinará la clasificación y distribución de los Negociados entre las tres Secciones y la tramitación de los expedientes en unos y otras.

El Asesor podrá, sin embargo, variar esta clasificación y adicionar sucesivamente las del reglamento para la tramitación de los expedientes de la Asesoría, según lo aconseje la experiencia.

6.º Los Jefes de Negociado serán personalmente responsables de las inexactitudes y errores de hecho que resultaren en los extractos y notas que firmen en los expedientes para los informes de la Asesoría. La responsabilidad de los errores de derecho será exclusivamente del Asesor y del Coasesor en los informes que respectivamente autoricen.

7.º Los Jefes de Negociado constituirán el Consejo interior de la Asesoría; pero sin atribuciones propias ni más funciones que deliberar sin voto resolutorio sobre los asuntos que someta á su exámen el Asesor cuando tuviere por con-

veniente reunirlos con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Oficial de primera clase que al efecto fuere designado por el Asesor.

8.º Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Asesoría un asunto con carácter reservado, se expresará así en el decreto; y en este caso, el Asesor formulará por sí mismo el informe á continuación inmediata de aquel decreto en el expediente sin tramitación alguna. En un libro, que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Asesor rubricada por él mismo.

9.º Cuando el dictámen que la Asesoría general diere á consulta del Ministro contenga una resolución que además de decidir el expediente que lo motive haya de publicarse con el carácter de aplicación general á casos análogos volverá el expediente á la Asesoría si el Ministro lo aprobar para que redacte dicha resolución con considerandos en la forma de las sentencias del Tribunal contencioso-administrativo para su publicación en la *Gaceta y Colección legislativa*.

10. Cuando haya de oírse á la Asesoría en los expedientes que se instruyan en las Direcciones generales, se usará de la fórmula *pase á la Asesoría* en decreto marginal, que firmará el Director, marcando su fecha.

11. En la nota del Negociado que motivare este decreto se fijarán con toda precisión los puntos de derecho á que deberá contraer su informe la Asesoría.

Esta, sin embargo, si al examinar el expediente para razonar su dictámen hallare en él alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ello la atención del Director consultante.

12. A continuación de la nota á que se refiere el artículo anterior pondrá la Asesoría su informe, que será siempre razonado, para lo cual se le pasarán íntegros por la Dirección consultante los expedientes, que le serán devueltos, quedando en la Asesoría copia literal de dicho informe, rubricada por el Coasesor.

13. En cada dirección se llevará un registro especial de los expedientes en que se consulte á la Asesoría, en el cual se hará constar:

1.º El objeto del expediente.

2.º Las personas ó corporaciones que en él intervengan como partes interesadas.

3.º La fecha del decreto mandándolo pasar á la Asesoría.

Y 4.º Las de su entrega y devolución.

14. De la resolución definitiva que se dictare en todo expediente en que se hubiese oído á la Asesoría se pasará á ésta copia íntegra y á la letra, como también de las comunicaciones que se hicieren en su consecuencia para cumpli-

miento y ejecución de lo resuelto.

15. Cuando la asesoría necesitare para fundar sus informes examinar precedentes de documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente al archivo que corresponda por medio de papeletas firmadas por el Coasesor. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente por un oficial del archivo al registrador de la Asesoría, quien pondrá el recibo de su fecha al pié de la papeleta del pedido para que sirva de resguardo al archivero, y recogerá esta papeleta cuando sean devueltos dichos antecedentes.

16. Cuando en cualquiera centro directivo, se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles ó criminales ante los tribunales de justicia ó contencioso-administrativos se pasará el expediente original que motivare el acuerdo á la Asesoría para que en su vista adopte ó proponga al ministro las resoluciones que correspondan. El expediente será devuelto á la direccion de su procedencia cuando en él recayere la resolución final, ya por sentencia firme de los tribunales, ó por haberse declarado definitivamente no haber lugar á proceder en justicia.

17. Las comunicaciones que la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado dirigiere al ministro de Hacienda participando la interposición de una demanda contra resoluciones gubernativas de este ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo pasarán inmediatamente á la Asesoría general con el expediente original que hubiere producido la resolución reclamada. En su vista la Asesoría redactará las instrucciones oportunas para la defensa de la Administración, que remitirá al Fiscal del tribunal al propio tiempo que lo haga del expediente al presidente del mismo.

18. Cuando el Ministro de Hacienda considere oportuno usar de la facultad reservada al Gobierno por el artículo 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860, podrá encargar al Asesor general en calidad de comisario especial la defensa del Estado ante la sala de lo contencioso del Consejo de Estado. Este acuerdo será comunicado al presidente de dicha sala por conducto del tribunal, y al fiscal del mismo con designación del funcionario de la Asesoría, á quien deberán hacerse las notificaciones en el negocio á que se refiera el encargo.

19. Cuando el Asesor general, para desempeñar la comisión especial á que se refiere el artículo anterior, asistiere á la vista pública de un pleito de la sala de lo contencioso-administrativo, ocupará en los estrados el sitio correspondiente al fiscal del Tribunal con todas las consideraciones debidas al mismo, y vestirá el

traje de toga del modelo aprobado por el real decreto de 22 de febrero de 1865 para el fiscal del Consejo de Estado.

20. Las reclamaciones de particulares sobre derechos litigiosos, á que se refieren el real decreto de 20 de setiembre de 1851 y el art. 1.º del decreto de 9 de julio de 1869 serán remitidas siempre, con los antecedentes necesarios para poder resolverlas, á la Asesoría general de este Ministerio, que comunicará su resolución con las instrucciones que el caso requiera dentro del término preciso de cuatro meses, marcado por el art. 6.º del primero de dichos decretos.

21. Serán también dirigidas á la Asesoría general de este Ministerio las consultas de los fiscales de los tribunales á que se refieren el artículo 2.º del citado decreto de 9 de julio de 1869 y la real instrucción de 25 de junio de 1851; y el asesor comunicará su resolución con las instrucciones oportunas dentro del término de los dos meses marcado por el art. 3.º de dicho decreto.

22. En los expedientes en que el asesor ejerza las atribuciones resolutorias que le competen, su decisión causará estado en la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada por la vía contenciosa en los términos establecidos por las disposiciones vigentes con relación á los demás centros directivos de iguales atribuciones.

23. A fin de que el Asesor general pueda ejercer las atribuciones que le están señaladas por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de su restablecimiento de 26 de julio último se declaran vigentes, en todo lo que no estuviere expresamente derogado, las reales órdenes de 24 de enero de 1850 y demás disposiciones posteriores referentes á las relaciones de la antigua direccion general de lo contencioso, y de la Asesoría del Ministerio de Hacienda con los tribunales de justicia y fiscales del fuero comun y demás autoridades y dependencias del servicio público.

24. Siempre que el asesor general de Hacienda se dirigiere por medio de circulares á los jefes del Ministerio fiscal en los tribunales de Justicia, comunicará copia literal de su circular al fiscal del Tribunal Supremo para su conocimiento y efectos consiguientes, excitando su cooperación á los fines de la misma circular en interés del servicio del Estado.

25. Las comunicaciones oficiales del Asesor general para los presidentes y fiscales del Tribunal Supremo, del de cuentas y del Consejo de Estado, serán siempre de orden y por conducto del Ministro de Hacienda. Las que se dirijan á todas las demás dependencias de este Ministerio y á las autoridades gubernativas de las provincias serán directas.

26. El Asesor general procederá inmediata-

mente á redactar y someter á la aprobacion del Ministro de Hacienda el reglamento interior de la asesoria, fijando las reglas á que habrá de sujetarse la organizacion de los servicios y la tramitacion de los expedientes de su dependencia. (D. 26 agosto 1874.)

ARTS. 15733 á 15746 rigen los de la obra.

ART. 15747 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 15748 y 15749 rigen los de la obra.

ART. 15750 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15751 á 15755 rigen los de la obra.

ART. 15756 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15757 y 15758 rigen los de la obra.

ART. 15759 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 15760 á 15777 rigen los de la obra.

ARTS. 15778 á 15790 rigen los del apén. n.º 3

ARTS. 15791 á 16001 rigen los de la obra.

ART. 16002 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 16003 á 16006 rigen los de la obra.

ART. 16007 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16008 y 16009 rigen los de la obra.

ART. 16010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16011 á 16017 rigen los de la obra.

ART. 16018 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16019 á 16021 rigen los de la obra.

ART. 16022 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16023 á 16039 rigen los de la obra.

ART. 16040 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 16041 rige el de la obra. (V. art. 13201.)

ARTS. 16042 á 16101 rigen los de la obra.

ART. 16102 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16103 á 16150 rigen los de la obra.

ARTS. 16151 á 16225 rigen los del apénd. número 2, modificados por el art. 15782.

ART. 16226 rige el sig. La planta del Ministerio de Fomento se compondrá del personal que se determina en el decreto de 5 de enero de 1875 *Gaceta* del 10.

ART. 16227 no rige. En su lugar rige el Reglamento para el régimen y gobierno interior del Ministerio de Fomento fecha 17 julio 1874, publicado en la *Gaceta* de 21 del mismo mes y año

ART. 16228 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 16229 á 16251 rigen los de la obra.

ART. 16252 rige el del apén. núm. 2 y la sig. D. El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de junio de 1874, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio (D. 13 nov. de 1874, art. 1.º)

Las juntas generales que anualmente debe celebrar el Consejo Superior de Agricultura, y cuyas sesiones debian principiar en el mes de octubre con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de junio último tendrán principio el 15 de febrero de cada año. (D. 2 oct. 1874.)

ART. 16253 rige el del apén. núm. 4 y la sig. D. El Consejo superior de Agricultura, Industria

y Comercio se compondrá:

De 64 Consejeros residentes.

De los vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de junio de próximo pasado, (art. 16254) estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El gobernador del Banco de España.

El presidente de la comision permanente de pesca.

El director general de Correos y Telégrafos.

El jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado.

El presidente de la junta facultativa de cuerpo de caminos, canales, y puertos.

El presidente de la junta superior facultativa de minas.

El presidente de la junta consultiva de montes,

El presidente de la junta especial de construcciones navales.

El jefe de la seccion marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El director general de artillería.

El director general de ingenieros.

Un profesor de la escuela especial de comercio, artes y oficios.

Un vocal de la comision permanente de pesas y medidas.

De los comisarios provinciales de agricultura, consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo. (D. 13 nov. 1874, art. 2.º)

ART. 16254 rige el sig. Los 24 Consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesion, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del pais. (Id. art. 3.º)

El Consejo se dividirá en seis secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Industria.

5.ª Comercio.

6.ª Asuntos generales. (Id. art. 4.º)

ART. 16255. Las juntas á que se refiere el art. 11 del decreto orgánico de 26 de junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reunan las circunstancias señaladas en el art. 3.º del presente decreto, y con los vocales natos que se expresan en el siguiente, esto es, el art. 16269. (Id. art. 5.º)

ART. 16256 rige el del apén. n.º 4.

ART. 16257 está sustituido por otro.

ART. 16258 á 16261 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16262 rige el del apén. n.º 4.

ART. 16263 no rige.

ART. 16264 á 16268 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16269 rige el sig.

6.º Serán vocales natos:

El director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El director de la sucursal del Banco de España.

Los síndicos de los Colegios de corredores de comercio y agentes de bolsa.

El director de la Escuela industrial.

El capitán del puerto.

El director de la Escuela de náutica.

El ingeniero industrial, fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el presidente del Instituto industrial. (D. 13 nov. 1874, art. 6.º)

7.º En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de comisarios será de tres. (Id. art. 7.º)

8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación á las juntas y comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio. (Id. art. 8.º)

9.º La junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio. (Id. art. 9.º)

10. Las vacantes que en las secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine. (Id. art. 10.)

11. Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de octubre último, se ampliarán en los términos que corresponda para comprender en ellos las secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto. (Rigen los reglamentos 13 nov. 1874, gaceta del 14.) (Id. art. 11.)

12. Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente. (Id. art. 12.)

ART. 16270 rige el del apén. n.º 2.

ART. 16271 y 16272 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 16273 no rige.

ART. 16274 y 16275 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 16276 y 16277 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 16278 á 16303 rigen los de la obra.

ART. 16304 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 16305 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 16306 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 16307 á 16308 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16309 á 16319 rigen los de la obra.

ART. 16320 rige el de la obra. (V. art. 19719.)

ARTS. 16321 y 16322 rigen los de la obra.

ART. 16323 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16324 á 16333 rigen los de la obra.

ART. 16334 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16335 á 16360 rigen los de la obra.

ART. 16361 rige el de la obra y la sig. D. que el Ministerio de Fomento no obliga á los Ingenieros que sirven bajo su dependencia á practicar trabajos que no caen bajo su jurisdicción; pero que tampoco interviene de modo alguno en la determinación de la remuneración de esa clase de trabajos limitándose solamente á autorizar la ejecución de estos siempre que las atenciones del servicio de su ministerio lo permitan. (R. O. 22 junio 1875.)

ARTS. 16362 á 16366 rigen los de la obra.

ART. 16367 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16368 á 16400 rigen los de la obra.

ART. 16401 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 16402. El nombramiento de los ayudantes de montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de Perito agrícola ó de agrimensor.

Los Ayudantes de montes no podrán ser separados sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad. (D. 19 febrero 1875, art. 4.º)

ART. 16403. Los sobreguardas y guardas de montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener más de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no ménos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del ejército y armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de setiembre de 1874. (Id. art. 5.º)

ART. 16404. La distribución del personal facultativo y de ganadería de montes se sujetará, por ahora, al estado que se inserta á continuación. (Id. art. 6.º)

ARTS. 16405 y 16406 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 16407 á 16482 rigen los de la obra.

ART. 16483 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16484 á 16490 rigen los de la obra.

ART. 16491 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16492 á 16494 rigen los de la obra.

ART. 16495 rige el de la obra y la sig. D. Antes de remitir á consulta del Consejo de Estado, expediente alguno sobre exclusion de montes en el catálogo, ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedad y posesion del Estado, es indispensable que venga unido á cada uno de ellos el informe de la administracion económica de la respectiva provincia. (O. 9 dic. 1874.)

ARTS. 16496 á 16570 rigen los de la obra.

ARTS. 16571 á 16578 rigen los del apén. n. 1.

ART. 16579 rige el de la obra y la sig. D. El Consejo, pues, cree que la competencia suscitada entre el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Fomento puede resolverse en el sentido de las observaciones que quedan expuestas y que se resumen en las conclusiones siguientes:

1.^a La ley de 24 de mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes; y en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma.

2.^a Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.^o del reglamento de 17 de mayo de 1865 en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que las pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

3.^a Si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algun aprovechamiento, acudirán al gobernador de la provincia para que lo publique en un plazo que no excederá de 45 dias.

Si pasado este término el gobernador no hubiese comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha corporacion puede acomodarse á lo resuelto por ella y haya aprobado la Comision provincial; quedando siempre á salvo al gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitacion que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitucion.

4.^a Sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que tenga efecto lo mandado en los artículos 10 y 13 de la expresada ley de Montes sin ningun roce ni contradiccion en lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la de 20 de agosto de 1870, convendria que se redacte un reglamento mas en consonancia que el de 17 de mayo de 1865 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal vigente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen. (R. O. 25 mayo 1875, *Gaceta* 19 junio.)

ARTS. 16580 á 16717 rigen los de la obra.

ART. 16718 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 16719 á 16736 rigen los de la obra.

ART. 16737 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 16738 rige el de la obra.

ART. 16739 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16740 á 16741 rigen los de la obra.

ART. 16742 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16743 á 16744 rigen los de la obra.

ART. 16745 rige el del apén. núm. 1.

ART. 16746 rige el de la obra.

ART. 16747 rige el de la obra, y en él se hace referencia á los arts. 38861 y siguientes.

ARTS. 16748 á 16885 rigen los de la obra.

ARTS. 16886 y 16887 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 16888 á 16912 rigen los de la obra.

ART. 16913 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16914 á 16925 rigen los de la obra.

ART. 16926 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16927 á 16930 rigen los de la obra.

ART. 16931 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16932 y 16933 rigen los de la obra.

ARTS. 16934 y 16936 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16937 á 18084 rigen los de la obra.

ART. 18085 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18086 á 18102 rigen los de la obra.

ART. 18103 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18104 á 18115 rigen los de la obra.

ARTS. 18116 rige el apénd. n.º 1.

ARTS. 18117 á 18118 rigen los de la obra.

ART. 18119 rige el de la obra y la sig. D. á las colonias agrícolas no se las pueda imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion más que las que expresamente se determinan en la ley de 3 de junio 1868. (R. O. 27 abril 1875.)

ARTS. 18120 á 18128 rigen los de la obra.

ARTS. 18129 y 18130 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 18131 á 18160 rigen los de la obra.

ART. 18161 rige el del apén. n.º 1.

ART. 18162 rige el de la obra.

ART. 18163 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 18164 á 18223 rigen los de la obra.

ARTS. 18224 y 18225 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18226 á 18229 rigen los de la obra.

ART. 18230 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18231 á 18277 rigen los de la obra.

ART. 18278 rige el del apén. n.º 4.

ART. 18279 á 18374 rigen los de la obra.

ART. 18375 rige el del apén. n.º 1.

ART. 18376 rige el de la obra.

ART. 18377 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18378 y 18379 rigen los de la obra.

ARTS. 18380 y 18381 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 18382 rige el de la obra.

ART. 18383 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18384 á 18390 rigen los de la obra.

ART. 18391 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18392 á 18408 rigen los de la obra.

ARTS. 18409 á 18410 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 18411 á 18413 rigen los de la obra.
 ART. 18414 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18415 á 18441 rigen los de la obra.
 ART. 18442 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 18443 á 18512 rigen los de la obra.
 ART. 18513 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18514 á 18530 rigen los de la obra.
 ART. 18531 rige el del apén. núm. 4.
 ART. 18532 rige el de la obra.
 ART. 18533 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 18534 á 18535 rigen los de la obra.
 ART. 18536 rige el del apénd. núm. 1, modificado por el 18531.
 ART. 18537 rige el de la obra.
 ART. 18538 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 18539 á 18541 rigen los de la obra.
 ART. 18542 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 18543 á 18560 rigen los de la obra.
 ARTS. 18561 rige el de la obra. modificado por el 18431.
 ART. 18562 rige el de la obra.
 ART. 18563 rige el sig. Las sociedades de crédito, que con arreglo á la legislación vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda con sujeción á las disposiciones que por el mismo se dicten. (R. D. 3 abril 1875.)
 ARTS. 18564 á 18645 rigen los de la obra.
 ART. 18646 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 18647 á 18654 rigen los de la obra.
 ART. 18655 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 18656 á 18680 rigen los de la obra.
 ART. 18681 rige el sig. Se restablecen en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandada observar por real decreto de 8 de febrero de 1854, y el reglamento para su ejecución aprobado en 11 de marzo siguiente. (D. 10 julio de 1874, art. 1.º)
 Quedan en suspenso los decretos de 30 de noviembre de 1868, y 12 de enero de 1869, que derogan la mencionada ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bolsa. (Id. art. 2.º)
 No podrá alterarse el número de agentes de Bolsa y corredores de Comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicación del presente Decreto ni aumentarlo por medio de nombramientos de agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera. (Id. art. 3.º)
 4.º Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos. (Id. art. 4.º)
 Los expedientes instruidos en solicitud de plazas de agentes de cambio y Bolsa y de corredores de comercio, que no quedaron terminados á la publicación del decreto de 10 de julio último por causas imputables á la Administración, con-

tinuarán sus trámites hasta que finalizados estos se expida á los interesados los títulos correspondientes. (D. 2 noviembre 1874, art. 1.º)

En las plazas donde no existan corredores de comercio, y las necesidades del tráfico, debidamente justificadas, demuestren la conveniencia de su creación, y en aquellos en que se acredite que su número no es suficiente á satisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren puramente necesarios, arrojándose en la instrucción de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de noviembre de 1868. (Id. art. 2.º)

1.º El colegio de agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de junio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

2.º La fianza de los agentes de cambio será de 50 000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones de 30 de junio y 31 de diciembre.

3.º La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitución de la misma fianza.

4.º Las operaciones á plaza tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

5.º Si la fianza de un agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demás bienes del agente.

6.º Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifique, ó fin del siguiente.

7.º Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamación por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la ley orgánica provisional de 8 de febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamación fuese de un agente contra su comitente, la junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiera la operación, expidiendo la correspondiente certificación para que el agente pueda reclamar ante los tribunales la diferencia

que resulte contra su comitente.

La junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

8.º Trascurridos los tres primeros días hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidación del mes anterior.

9.º Los agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operación las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operación hubiese alteración en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerla liquidar la operación, poniéndolo en conocimiento de la junta.

10. La junta sindical cuidará de que los agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del colegio. Cuando algún agente quisiere traspasar el límite señalado, la junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo mientras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma junta y publicadas en bolsa, hicieren los agentes sin haber repuesto la fianza según lo prescrito en este artículo.

11. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación del presente decreto, la junta sindical formulará y someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del colegio de agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado. (Rige el reglamento 6 abril 1875 publicado en la *Gaceta* del 10.)

12. El presente decreto empezará á regir á los 30 días de su publicación.

13. Los agentes que, espirados dichos 30 días, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto se entenderá que renuncian su plaza.

14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto. (R. D. 12 marzo 1875.)

ARTS. 18682 á 18684 no rigen en virtud del art. 18681.

ART. 18685 rige el de la obra.

ART. 18686 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 18687 á 18782 rigen los de la obra.

ART. 18783 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18784 á 18800 rigen los de la obra.

ARTS. 18801 á 18812 rigen los del apén n.º 1.

ARTS. 18813 á 18830 rigen los de la obra.

ART. 18831 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 18832 á 18837 rigen los de la obra.

ART. 18838 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18839 á 18841 rigen los de la obra.

ART. 18842 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 18843 á 18901 rigen los de la obra.

ART. 18902 rige el del apén. n.º 3.

ART. 18903 rige el de la obra.

ART. 18904 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 18905 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 18906 á 18908 rigen los de la obra.

ART. 18909 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 18910 rige el de la obra.

ART. 18911 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 18912 rige el del apénd. n.º 3 y la sig. D. 1.º Que en cada período del expediente sobre expropiación forzosa entiende con absoluta independencia una autoridad de orden distinto y sin que puedan mutuamente residenciarse.

Y 2.º Que siendo la cuestión administrativa, los trámites de ambos períodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al período de tasación en que hoy entiende la autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil. (O. 7 diciembre 1874.)

ARTS. 18913 á 18919 rigen los de la obra.

ART. 18920 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18921 á 18947 rigen los de la obra.

ART. 18948 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18949 á 19642 rigen los de la obra.

ARTS. 19643 á 19645 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 19646 á 19648 rigen los de la obra.

ART. 19649 rige el del apén n.º 1.

ARTS. 19650 á 19654 rigen los de la obra.

ART. 19655 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 19656 á 19666 rigen los de la obra.

ARTS. 19667 y 19668 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 19669 á 19671 rigen los de la obra.

ART. 19672 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 19673 á 19679 rigen los de la obra.

ARTS. 19680 á 19681 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 19682 á 19700 rigen los de la obra.

ART. 19701 rige el del apénd. n.º 3.

ARTS. 19702 á 19708 rigen los de la obra.

ARTS. 19709 á 19712 rigeo los del apén. n.º 1.

ART. 19713 rige el de la obra.

ART. 19714 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 19715 á 19718 rigen los de la obra.

ART. 19719 rige el de la obra, y la sig. D.

1.º Los ingenieros de los cuerpos de caminos, canales y puertos, de minas y de montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.

2.º Quedan comprendidos en la anterior reso-

lucion los individuos del cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de minas y los Ayudantes de montes.

3.º Cuando algun individuo de los referidos cuerpos en activo servicio deseara pasar al de alguna empresa, corporacion ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes; y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo cuerpo en expectacion de destino.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. (O. 10 oct. 1874.)

ART. 19720 á 19722 rigen los de la obra.

ART. 19723 rige el del apénd. n.º 4

ARTS. 19724 á 19792 rigen los de la obra.

ART. 19793 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 19794 á 19801 rigen los de la obra.

ART. 19802 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 19803 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 19804 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que se declare que el título de ayudante de obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de Director de caminos vecinales.

2.º Que esta declaracion no quebranta ni deroga en lo más mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de obras públicas.

Y 3.º Que los ayudantes pertenecientes á este personal subalterno no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su profesion ó de la de Directores de caminos vecinales sin estar previamente autorizados por la Direccion general de obras públicas, con sujecion á dichas disposiciones reglamentarias. (R. O. 25 mayo 1875.)

ARTS. 19805 á 19836 rigen los de la obra.

ART. 19837 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19838 á 19844 rigen los de la obra.

ART. 19845 rige el del apénd. n.º 3.

ARTS. 19846 á 19851 rigen los de la obra.

ART. 19852 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19853 á 20009 rigen los de la obra.

ART. 20010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20011 á 20043 rigen los de la obra.

ART. 20044 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Queda derogada la prescripcion 5.ª del decreto de 4 de octubre de 1873, relativa al empleo de la doble traccion en las líneas férreas.

2.º Se declara vigente, sustituyendo á la prescripcion derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-

carriles. (D. 20 nov. 1874.)

Tambien rige el decreto 4 octubre 1873, inserto en la página 3477, excepto la prescripcion 5.ª que está derogada por el anterior decreto.

ARTS. 20015 á 20066 rigen los de la obra.

ARTS. 20067 y 20068 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 20069 á 20084 rigen los de la obra.

ART. 20085 rige el del apén. núm. 1.

ART. 20086 rige el del apén. núm. 3.

ART. 20087 á 20093 rigen los de la obra.

ART. 20094 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20095 á 20120 rigen los de la obra.

ART. 20121 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 20122 á 20128 rigen los de la obra.

ART. 20129 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20130 rige el de la obra.

ART. 20131 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20132 á 20134 rigen los de la obra.

ART. 20135 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20136 á 20155 rigen los de la obra.

ART. 20156 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20157 á 20163 rigen los de la obra.

ART. 20164 rige del apénd. núm. 3.

ART. 20165 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20166 á 20172 rigen los de la obra.

ARTS. 20173 y 20174 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20175 á 20176 rigen los de la obra.

ART. 20177 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20178 á 20184 rigen los de la obra.

ARTS. 20185 á 20196 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20197 á 20213 rigen los de la obra.

ART. 20214 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20215 á 20230 rigen los de la obra.

ART. 20231 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

2.º El personal de dicha Inspeccion se compondrá de dos inspectores jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. tercera, con 5.000 pesetas: seis inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas. 40 id. de segunda, con 2.000 ptas.: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete escribientes, con 1.375 pesetas; y siete ordenanzas, con 875 pesetas. Los inspectores jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los inspectores especiales continuarán con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente.

3.º La inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepcion de los rela-

tivos al estado y seguridad de la via y material fijo y móvil de la misma.

4.º La inspeccion facultativa conservará el personal de ingenieros, ayudantes, delineantes, escribientes, sobrestantes, vigilantes y ordenanzas que se les asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

5.º Se restablecen las ocho plazas de ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material móvil y de traccion, formando parte de la inspeccion facultativa, á las órdenes de los ingenieros jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron supridas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capítulos 27 y 28 en sus artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente. seccion de ferrocarriles. (D. 19 febr. 1875.)

ARTS. 20232 á 20297 rigen los del apéndice núm. 3, modificados por el 20231.

ARTS. 20298 á 20391 no rigen, pues están sustituidos por los arts. anteriores.

ARTS. 20392 á 20412 rigen los de la obra.

ART. 20413 rige el del apén. núm. 3.

ART. 20414 rige el del apén. núm. 4, y la sig. D. 1.º Las compañías de ferro-carriles en el período de construccion y en los 10 primeros años de explotacion tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicacion propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reunan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las compañías cuyas leyes de concesion contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los períodos de construccion y 10 años de explotacion, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de 26 de diciembre de 1872 hasta que se plantee la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente. (R. O. 10 marzo 1875.)

ART. 20415 rige el del apén. núm. 4.

ART. 20416 rige el de la obra.

ART. 20417 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20418 á 20677 rigen los de la obra.

ART. 20678 y 20679 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20680 á 20711 rigen los de la obra.

ART. 20712 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20713 á 20749 rigen los de la obra.

ART. 20750 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20751 á 20760 rigen los de la obra.

ART. 20761 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20762 á 20765 rigen los de la obra.

ART. 20766 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20767 á 20772 rigen los de la obra.

ART. 20773 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20774 á 20781 rigen los de la obra.

ART. 20782 rige el del apén. núm. 3 y la sig. D. 1.º Se proroga por dos años el plazo dentro del cual debian abrirse á la explotacion las líneas de ferro-carril que á continuacion se expresan:

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Leon á Gijon.—Orense á Vigo — Medina del Campo á Salamanca.—Campillos á Granada.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Lérida á Montblanch.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Mérida á Sevilla.—Utrera á Osuna.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Aranjuez á Cuenca.

2.º Quedan condonadas las multas y cualquiera otra pena en que pudieran haber incurrido algunas de las referidas empresas por no haber concluido en el plazo legal las líneas de su concesion. (D. 19 febr. 1875.)

ARTS. 20783 y 20784 rigen los de la obra.

ART. 20785 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20786 á 20790 rigen los de la obra.

ART. 20791 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 20792 á 20807 rigen los de la obra.

ART. 20808 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20809 á 20812 rigen los de la obra.

ARTS. 20813 y 20814 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 20815 á 20820 rigen los de la obra.

ART. 20821 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20822 y 20823 rigen los de la obra.

ART. 20824 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20825 á 20830 rigen los de la obra.

ART. 20831 rige el del apénd. n.º 1.

ART. 20832 rige el de la obra.

ART. 20833 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20834 y 20835 rigen los de la obra.

ART. 20836 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20837 rige el de la obra.

ART. 20838 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20839 á 21007 rigen los de la obra.

ART. 21008 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21009 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21010 á 21016 rigen los de la obra.

ARTS. 21017 y 21018 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 21019 á 21033 rigen los de la obra.

ART. 21034 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21035 á 21043 rigen los de la obra..

ART. 21044 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21045 rige el de la obra.

ART. 21046 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21047 á 21056 rigen los de la obra.

ART. 21057 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21058 á 21068 rigen los de la obra.

ART. 21069 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21070 á 21087 rigen los de la obra.

ART. 21088 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21089 á 21310 rigen los de la obra.

ART. 21311 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 21312 á 21321 rigen los de la obra.

ART. 21322 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 21323 á 21361 rigen los de la obra.

ART. 21362 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 21363 á 21439 rigen los de la obra.

ART. 21440 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 21441 á 21466 rigen los de la obra.

ARTS. 21467 á 21531 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21532 á 21543 rigen los de la obra.

ART. 21544 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21545 á 21554 rigen los de la obra.

ARTS. 21555 y 21556 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 21557 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21558 á 21561 rigen los de la obra.

ART. 21562 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21563 y 21564 rigen los de la obra.

ART. 21565 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21566 á 21569 rigen los de la obra.

ART. 21570 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 21571 á 21600 rigen los de la obra.

ART. 21601 rige el del apén. n.º 3, modificando por la sig. D.

1.º La administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la junta creada por decreto de 10 de mayo de 1873.

Esta se compondrá de los vocales designados en el artículo 3.º del reglamento aprobado en 1.º de julio del mismo año; del director de uno de los sindicatos de riego del mencionado Canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando ménos, y del jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Zaragoza.

2.º El nombramiento de los representantes de los sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del canal.

El presidente de la junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de estos para la formacion de las ternas.

3.º El vicepresidente de dicha junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formacion será precisa la asistencia del presidente, sin que puedan ser incluidos en ella los que no per-

tenezcan á la junta.

4.º El presidente, ó por su falta ó ausencia el vicepresidente, suspenderán toda determinacion de la junta que fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspension al Ministerio de Fomento.

5.º La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operacion de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservacion y reparacion del canal.

6.º El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierta en dichas obras, quedando á cargo de la junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como mas conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871 á 72 para la conservacion y limpia del Canal Imperial.

7.º La junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del canal, así como cualquier modificacion del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

8. Quedan reformados los artículos 7.º y 21 del reglamento de 1.º de julio de 1873. (R. D. 30 abril 1875.)

ARTS. 21602 á 21866 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 21867 á 21901 rigen los de la obra.

ART. 21902 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21903 á 21921 rigen los de la obra.

ART. 21922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21923 á 21951 rigen los de la obra.

ART. 21952 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 21953 á 21959 rigen los de la obra.

ART. 21960 rige el del apénd. núm. 1. (V. artículo 13201.)

ARTS. 21961 á 21966 rigen los sigs.

ART. 21961. Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico. (D. 29 julio 1874, art. 1.º)

ART. 21962. Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos. (Id. art. 2.º)

Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados cánones y á lo concordado con la Santa Sede. (Id. art. 3.º)

Que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la dirección general del ramo, dotados con 1,000 ó mas pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento según las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de setiembre de 1857, y los de las escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. (R. O. 8 feb. 1875.)

ART. 21963. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento. (Id. art. 4.º)

También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, facultades y escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes estremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º (Id. art. 5.º)

1.ª Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurren.

2.ª Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos

aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en artes, é incompletos aquellos en que solo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicación á la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la corporación que lo sostenga ó subvencione.

3.ª En los presupuestos de las facultades, escuelas é institutos á que se refiere el citado art. 5.º, del decreto de 29 de julio, se señalará como sueldo mínimo á los catedráticos denominados de facultad en el art. 215 (art. 22370) de la ley de 9 de setiembre de 1857 el de 12000 reales con arreglo á su art. 228; (art. 22381) y á los catedráticos de instituto y escuelas profesionales el de 8000, señalado en el art. 205 (22364) de la misma ley; á los profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafía podrá asignárseles menor dotación.

4.ª El Gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicación que se haga en los presupuestos formados por las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los prescritos en el art. 173 de la citada ley. (O. 14 agosto 1874.)

ART. 21964. Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares. (D. 29 julio 1874, art. 6.º)

Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan. (Id. art. 7.º)

ART. 21965. Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial. (Id. art. 8.º)

ART. 21966. Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno. (Id. art. 9.º)

Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al director del Instituto provincial en cuyo término radiquen, un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó director del establecimiento privado deberá noticiárselo al director del instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los directores de los institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren. (Reglam. 29 set. 1874, art. 1.º)

Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en institutos públicos. (Id. art. 2.º)

Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos. (Id. art. 3.º)

Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallan en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del director del colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local. (Id. art. 4.º)

Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública. (Id. art. 5.º)

Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido apro-

bado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes. (Id. art. 6.º)

Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de latin y castellano se harán siguiendo su orden número, y precedarán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género. (Id. art. 7.º)

No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado. (Id. art. 8.º)

Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de literatura ha de preceder á la de literatura clásica.

2.ª La de lengua griega precederá á la de estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la literatura española. (Id. art. 9.º)

Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.^a Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.^a Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de cálculos.

4.^a La de química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.^a La de Ampliacion de física deberá hacerse ántes que la de flúidos inponderables :

6.^a Las de Mineralogía y botánica habrán de preceder á las de ampliacion de la Mineralogía y Organogéaafia y Fitografía.

7.^a Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología. (Id. art. 10.)

Para la matrícula en la facultad de derecho deberán observarse las siguientes reglas :

1.^a En la seccion de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en órden sucesivo.

2.^a La de derecho civil procederá á las del derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de instituciones del derecho conónico será anterior á la de disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de teoría de los procedimientos se hará ántes que la de Práctica forense.

5.^a En la Seccion de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales. (Id. art. 11)

Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas :

1.^a Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Diseccion.

2.^a Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^o La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea. (Id. art. 12)

Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes ;

1.^o Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ámbas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.^o La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas. (Id. art. 13.)

La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo. (Id. art. 14.)

La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar. (Id. art. 15)

Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso : si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legitima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de setiembre no podrán aspirar mas que á la nota de aprobado. (Id. art. 16.)

Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada. (Id. art. 18.)

Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos. (Id. art. 19.)

ARTS. 21967 á 21979 no rigen, pues están sustituidos por los arts. 23247 á 23259. Rige la O. 6 feb. 1869 página 1641.

ART. 21980 rige el de la obra.

ARTS. 21981 á 21985 están sustituidos por los anteriores.

ART. 21986 y 21987 rigen los de la obra.

ART. 21988 rige el del apéndr núm. 2.

ARTS. 21989 á 21990 rigen los de la obra.

ART. 21991 rige el sig. En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de profesores auxiliares, quedando suprimida la

denominada de *sustitutos personales*. (R. D. 25 junio 1875, art. 1.º)

El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada facultad de las que comprende la universidad de Madrid, y en cada uno de sus institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demas institutos y en cada facultad en universidad de distrito exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar. (Id. art. 2.º)

Para ser nombrado profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesion del título de doctor en la facultad respectiva, y del de licenciado si se tratare de institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático escedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados con alguna de aquellas circunstancias, la eleccion del gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser doctor en la facultad respectiva, y licenciado si se tratare de instituto. (Id. art. 3.º)

Los profesores auxiliares disfrutará en concepto de gratificacion 2000 pesetas en Madrid los de facultad; 1500 los de universidades de distrito y los de los institutos de Madrid, y 1000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan. (Id. art. 4.º)

Los aspirantes al cargo de profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documentada al respectivo rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la direccion general de instruccion pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurren. (Id. art. 5.º)

Nombrado el profesor auxiliar, el rector ó el director del instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar

en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta dónde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas autoridades académicas podrán ordenar al auxiliar que se encargue de determinada clase. (Id. art. 6.º)

Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate. (Id. art. 7.º)

Desde la fecha de la publicacion de este decreto, los rectores anunciarán las vacantes, dando 20 dias de término para la presentacion de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Direccion de Instruccion pública las listas de aspirantes debidamente informadas. (Id. art. 8.º)

Los haberes de los profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de instruccion pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto. (Id. art. 9.º)

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto. (Id. art. 10.)

ART. 21992 rige el de la obra.

ART. 21993 rige el sig. 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de julio de 1859.

2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* de 9 de agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán ántes del 30 de abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

5.º El Consejo de instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivo á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza. (D. 26 feb, 1875).

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere esplicacion alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M. (R. O. 26 febrero 1875).

ART. 21994 está sustituido por el 21993.

ART. 21995 rige el de la obra.

ART. 21996 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21997 rige el de la obra.

ART. 21998 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21999 á 22021 rigen los de la obra.

ART. 22022 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 22023 á 22040 rigen los de la obra.

ART. 22041 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Los gobernadores civiles no darán curso á los expedientes á que se refiere la regla 7.ª de la real orden de 24 de julio de 1856 si en ellos no se prueba plenamente, por medio de certificacion del alcalde, que el capítulo consagrado á la instruccion primaria en el presupuesto municipal no ha sufrido rebaja alguna en el último quinquenio. En el caso de existir rebaja producida por calamidades públicas ó casos de fuerza mayor, se justificará la causa en el expediente para que el Gobierno pueda apreciar la excepcion.

2.º Cuando del expediente resulte que en ningún año del quinquenio se ha rebajado el presupuesto de la primera enseñanza, tendrá el pueblo reclamante derecho al 50 por 100 del importe de las obras que en sus escuelas proyecte; pero si el presupuesto ofreciese un aumento continuado en dicho capítulo de 2 por 100 anual, la subvencion podrá llegar al 75 por 100, segun aprecien los sacrificios hechos por el pueblo la Direccion del ramo y el Consejo de instruccion pública.

3.º Solo en casos muy excepcionales, cuando el aumento progresivo del presupuesto local de instruccion primaria constituya al pueblo recurrente en una verdadera excepcion por llegar en cada año del quinquenio á un 5 por 100, podrá cubrir el Estado todo el presupuesto de las obras proyectadas por via de estímulo y recompensa, consignándose así en la orden de concesion, que se publicará en la *Gaceta* para general conocimiento.

4.º En cuanto no se opongan á estas disposiciones, quedan vigentes las Reales órdenes de 24 de junio de 1856 y 15 de enero de 1870. (O. 22 julio 1874.)

ARTS. 22042 á 22064 rigen los de la obra.

ART. 22065 rige el de la obra modificado por la sig. D. 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

2.º Para los nombramientos de maestros y maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la real orden de 10 de agosto de 1858.

3.º Los expedientes de provision de escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron. (D. 29 julio 1874.)

ART. 22066 rige el de la obra.

ART. 22067 rige el del apén. núm. 4 modificado por el 22065.

ART. 22068 rige el del apén. n.º 4, modificado por el 22065, y tambien por la sig. D. Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedia á su provision con arreglo á la orden de 1.º de abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza; el Presidente del poder ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la orden de 1.º de abril de 1870 sin nombrar maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.ª Las Juntas provinciales de instruccion pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.ª Para las escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse más que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.ª En el caso de que resulte nombrado algun maestro por más de una escuela, deberá este manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo las Juntas formarán una nueva lista de las escuelas que resultasen sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en

la Real orden de 10 de agosto de 1858.

5.^a En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de escuelas (O. 16 nov. 1874.)

Por la órden del Gobierno Provisional del 7 de abril de 1869 se concedió á los maestros que fueron nombrados inspectores de primera enseñanza ó secretarios de comision superior ó junta de Instruccion pública el derecho de obtener por concurso escuelas de igual dotacion á las de los referidos destinos; y teniendo en cuenta que al amparo de esta órden muchos profesores de primera enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera, eludiendo así las prescripciones vigentes sobre el particular, y señaladamente la regla 10 de la órden de 1.^o de abril de 1870, con perjuicio de los legítimos derechos de beneméritos profesores que siguen paso á paso la carrera de la enseñanza; lo cual, además de quitarles todo estímulo en el desempeño de su cargo, es contrario á los buenos principios de equidad y justicia, el Rey (Q. D. G.), deseando armonizar estos con los derechos de todos los profesores en bien de la enseñanza pública, y con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre ascensos, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los maestros que hubieren sido nombrados inspectores de primera enseñanza ó secretarios de juntas de Instruccion pública podrán aspirar por concurso á escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la órden 1.^o abril de 1870, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los afectos del art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

2.^a Los maestros que al ser nombrados inspectores ó secretarios desempeñaban escuelas de las que, segun la ley, se proveen sin necesidad de oposicion, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicio hasta la fecha de esta real disposicion, podrán al cesar en ellos obtener por concurso escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.^a Los actuales inspectores de primera enseñanza y secretarios de juntas de Instruccion pública se atenderán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el dia del referido beneficio que les concedió la citada órden del Gobierno Provisional de 7 de abril de 1869, que queda derogada. (R. O. 24 marzo 1875.)

Ilmo. S.: En vista de lo textualmente prevenido en la órden de 7 de enero de 1870, y de lo propuesto por V. L., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los maestros que desempeñan escuelas públicas incompletas con sólo el certificado de aptitud á que se refieren el artículo 181 de la ley vigente de Instruccion pública y la disposicion 5.^a de la órden de 1.^o de abril del año citado, no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del correspondiente título profesional, y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada órden de 7 de enero de 1870. (R. O. 24 de marzo 1875.)

ART. 22069 rige el de la obra, modificado por el 22065.

ARTS. 22070 á 22099 rigen los de la obra.

ART. 22100 rige el del apén. núm. 4, y la sig. D. que el pago de las atenciones del personal y material de las escuelas públicas de instruccion primaria se domicilie en las cajas de las administraciones económicas por lo que respecta á los pueblos del partido de la capital, y en las administraciones subalternas de Rentas Estancadas para las poblaciones comprendidas en la circunscripcion de cada una de ellas, nombrándose un habilitado por los maestros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las escuelas que regentan, sujetándose las administraciones económicas, en cuanto á las operaciones de contabilidad que haga necesaria la formalizacion de los pagos que por delegacion verifiquen las subalternas de Rentas Estancadas, á las disposiciones generales que rigen para los demás servicios cuyo pago tienen á su cargo por análoga autorizacion. (O. 5 agosto 1874.)

1.^a Los gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de marzo último, relativo al pago de las escuelas y de los maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los habilitados de cada partido.

2.^a Practicarán los mismos gobernadores las mas eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.^a Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.^a Los ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando se hallen sos-

tenidas por fundaciones ú obras pias, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.^a No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los maestros, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.^a Cuidarán los gobernadores de que antes de terminar el periodo de ampliacion hagan los ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los maestros, bien por conducto de la administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, antes ó despues del 1.^o de abril próximo pasado.

7.^a Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el mas corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.^a Para facilitar las liquidaciones, los mismos maestros formarán inmediatamente la de su escuela respectiva, y la remitirán al ayuntamiento, pasando una copia á la junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.^a Antes del 15 de noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones por los maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta el Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en

los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos maestros, por conducto de las juntas y de los inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, segun los casos, á los alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los maestros pasarán el de sus escuelas respectivas á los ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los maestros mismos, reclamarán á la junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los maestros lo pondrán en conocimiento de la junta de instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los habilitados darán cuenta á las Juntas de instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así co-

mo del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relación de los ayuntamientos morosos.

19. El vocal de la junta de instrucción pública encargado de este servicio reclamará al gobernador ó propondrá á la misma junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los gobernadores, con los datos que les faciliten las juntas de instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservación y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 días darán los Gobernadores al Ministerio de fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de instrucción pública, las de primera enseñanza y los maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto después de haber recurrido á las autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de instrucción pública, cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de enero, abril, julio y octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de fomento se hará mencion de las autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándolas á los respectivos ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras. (O. 13 oct. 1874).

ARTS. 22101 á 22190 rigen los de la obra.

ART. 22191 rige el de la obra y la sig. D. Las que aspiren con estudios privados al título de maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del real decreto de 4 del actual, sino que deben regirse, en cuanto al modo, época y

forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de junio de 1864. (R. O. 12 junio 1875).

ARTS. 22192 á 22195 rigen los de la obra.

ART. 22196 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 22197 á 22198 rigen los de la obra.

ART. 22199 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 22200 á 22283 rigen los de la obra.

ART. 22284 rige el del apén. núm. 2 y la sig. D. 1.ª Los catedráticos propietarios de las universidades, institutos y escuelas especiales y profesionales que tuviesen que pasar al servicio de las armas por haberles tocado la suerte de soldado en el sorteo de la reserva extraordinaria conservarán la propiedad de sus cátedras y su puesto en el escalafon respectivo, y podrán volver al ejercicio de su cargo cuando obtengan su licencia absoluta, conforme al artículo 16 del decreto de 18 de julio de este año.

2.ª Mientras los catedráticos á que se refiere la disposicion anterior estén en el servicio de las armas, sus cátedras serán desempeñadas por auxiliares nombrados y dotados en la forma prescrita para las cátedras vacantes, cobrando el resto de su haber el catedrático propietario. (D. 21 agosto 1874.)

ARTS. 22285 á 22288 rigen los de la obra.

ART. 22289 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 22290 rige el de la obra.

ART. 22291 primero rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 22291 segundo y 22292 rigen los de la obra.

ART. 22293 está sustituido por el 21991.

ARTS. 22294 á 22300 rigen los de la obra.

ARTS. 22301 á 22302 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 22303 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 22304 á 22308 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 22309 á 22338 rigen los sigs;

ART. 22309. Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, anunciará la vacante la Direccion general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante. (Reglam. 2 abril 1875, art. 1.º)

ART. 22310. Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. (Id. artículo 2.º)

ART. 22311. Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional se verificarán precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza, en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofía y Letras, y la cátedra

vacante pertenezca á estas Secciones, pues en este caso se anunciará en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

También se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que daban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las Escuelas de Náutica. (Id. art. 3.º)

ART. 22312. En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante: segundo, la poblacion en que han de verificarse los ejercicios: tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido 23 años cuando aspire á cátedras de instituto ó de escuelas especiales, y 25 cuando á las de facultad ó escuela superior, y el título que se exija por la legislación vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título respectivo antes de tomar posesion; y cuarto, el plazo improrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de instituto que para las de facultad ó sus análogas. En las cátedras de nueva creación el plazo de la convocatoria será de seis meses. (Id. art. 4.º)

ART. 22313. Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan. (Id. art. 5.º)

ART. 22314. El tribunal se compondrá de siete jueces nombrados por el ministro de Fomento á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública, antes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes: la direccion designará también, entre los mismos jueces, el que ha de desempeñar el cargo de presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del tribunal y le presidirá un consejero de instruccion pública. De los seis jueces restantes, dos habrán de ser ca-

tedráticos en activo servicio, ó excedentes de la facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los catedráticos. Los demás jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Individuos de la academia española, de la de la historia, de la de nobles artes de San Fernando, de la de ciencias exactas, físicas y naturales, de la de ciencias morales y políticas ó de la de medicina, entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposicion.

2.ª Doctores matriculados ó inscritos en el claustro de la universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la facultad ó seccion que tenga mas analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.ª Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposicion. Ningun juez de oposiciones podrá pertenecer á dos tribunales á la vez. (Id. art. 6.º)

ART. 22315. Los jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesion que celebre el tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la poblacion en que tengan lugar las oposiciones percibirán además una nueva subvencion para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Direccion general de instruccion pública. (Id. art. 7.º)

ART. 22316. El nombramiento del tribunal se comunicará al rector de la universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposicion del presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente. (Id. art. 8.º)

ART. 22317. Terminado el plazo para presentar solicitudes, la Direccion general de instruccion pública remitirá al presidente del tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestando quienes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion. (Id. art. 9.º)

ART. 22318. Inmediatamente despues que el presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, dando 15 dias de término, el local, dia y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el tribunal proceda al sorteo de las trincas. (Id. art. 10.)

ART. 22319. Algunos dias antes del señalado para la presentacion de los opositores y previa citacion del presidente, se reunirá el tribunal para proceder á su constitucion definitiva, eli-

giendo de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo de secretario. Para constituirse el tribunal se necesita la presencia de todos sus individuos. (Id. art. 11.)

ART. 22320. Reunidos los opositores en el sitio, día y hora señalados, procederá el tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres se formará con el residuo una pareja, á no ser que lo constituya un solo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este día en la secretaría del tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el presidente. (Id. art. 12.)

ART. 22321. A fin de que los opositores de la primera trinca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro días de anticipación el sitio, día y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará solo con 24 horas de anticipación. (Id. art. 13.)

ART. 22322. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demás trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese. (Id. art. 14.)

ART. 22323. Si algun aspirante se retirase de la oposicion antes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán las trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de estos se retirase despues de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezca quedará reducida á pareja: y si por retirarse mas de un aspirante no quedase en la trinca mas que un solo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningun otro opositor. (Id. art. 15.)

ART. 22324. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas. (Id. art. 16.)

ART. 22325. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete jueces que componen el tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco jueces. (Id. art. 17.)

ART. 22326. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposicion, sacadas á la suerte de entre 100 ó mas que el tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una

hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de 24 horas; pero facilitándole el tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su leccion, que durará una hora y que pronunciará ante el tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado. (Id. art. 18.)

ART. 22327. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la leccion de ningun otro. (Id. art. 19.)

ART. 22328. En las oposiciones á cátedras de clínica versará la leccion sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente. (Idem art. 20.)

ART. 22329. Terminada la leccion, cada contricante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la vénia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante. (Id. art. 21.)

ART. 22330. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contricante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas. (Id. art. 22.)

ART. 22331. Además de los tres anteriores ejercicios habrá otro exclusivamente práctico cuando las cátedras no sean puramente especulativas, que se verificará tambien en sesion pública, previa la preparacion que en cada caso conceptúe necesario el Tribunal, y con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía práctica, sea de diseccion, que el opositor

tor preparará por sí mismo, explicando el procedimiento que le parezca más ventajoso, y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operación hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la Anatomía de la región.

2.º Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo todo el tiempo que juzgue necesario, y después de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.ª Para la cátedra de medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.ª Para las de ciencias naturales y materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinación de objetos de historia natural.

5.ª En las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparación de un medicamento.

6.ª En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción y de análisis gramatical. En los casos en que el tribunal lo crea conveniente, la traducción, no solamente será directa, sino viceversa.

7.ª En las de ciencias matemáticas en la resolución de problemas.

8.ª En las de ciencias físico-químicas, en la resolución de problemas ó en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtención de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos,

9.ª En la asignatura de práctica forense, en un trabajo propio de juez, fiscal ó abogado acerca de un caso de que hubiesen conocido los tribunales de justicia y esté ya determinado.

10. En las cátedras correspondientes á escuelas superiores y profesionales el ejercicio práctico se determinará para cada caso en particular y se anunciará en la convocatoria. (Id. art. 23.)

La exposición oral del caso práctico sólo durará una hora.

ART. 22332. Para las cátedras de música, de dibujo y de enseñanzas elementales de aplicación se dictarán programas especiales de ejercicios arreglados al carácter y necesidades de cada asignatura. Estos programas se insertarán en la convocatoria. (Id. art. 24.)

ART. 22333. Terminados los ejercicios se procederá á la votación, y se hará la propuesta con sujeción á las siguientes prescripciones.

1.ª Sólo tomarán parte en la votación los jueces que asistan á todos los ejercicios.

2.ª El tribunal formalizará la propuesta tenien-

do en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el magisterio durante los ejercicios.

3.ª Para hacer esta propuesta el tribunal decidirá, en primer lugar, por medio de votaciones individuales y secretas, si el opositor objeto de la votación ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado catedrático, y sólo se reconocerá esa aptitud á los que obtengan á su favor mayoría absoluta de votos.

4.ª Si como consecuencia de esta votación no resultase ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado catedrático, se declarará que no há lugar á la provisión de la cátedra vacante.

5.ª Si de la votación resultase un solo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votación.

6.ª Si de la votación resultasen dos ó más opositores con aptitud suficiente para ser nombrados catedráticos, se determinará quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo que se concederá el número uno, el dos, el tres, y así sucesivamente, á los que en votación secreta é individual obtengan para cada uno de estos puestos mayor número de votos.

7.ª Determinado el número relativo de los opositores y señalado cada uno con el número de orden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el número uno, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números dos y tres. Si fuesen dos ó más las cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su orden los opositores que hubiesen obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el orden de numeración de mérito relativo.

8.ª En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe como Catedrático otra asignatura. Si no se hallare en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores; si hubiese en esto igualdad, el que hubiere ocupado mejor lugar en la propuesta, y si en esto fuesen también iguales, ó si ninguno hubiese tomado parte en otras oposiciones, el más antiguo en el grado académico ó en el título profesional que se exija para tomar parte en la oposición. (Id. art. 25.)

ART. 22334. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible al Ministerio de fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los vocales, el acta de la sesión en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demás sesiones autorizadas con su

firma y la del secretario, y los documentos y memorias referentes á la oposicion que anteriormente habia recibido. (Id. art. 26.)

ART. 22335. Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento. (Id. art. 27.)

ART. 22336. La Direccion general pasará el expediente al Consejo de instruccion pública; y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno en caso de conformarse con la propuesta, proceder al nombramiento de los interesados. (Id. art. 28.)

ART. 22337. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de fomento una certificacion en que conste que han tomado parte en las oposiciones, el lugar que hayan obtenido en la propuesta, y los demás extremos que resulten en el expediente.

En esta certificacion se expresará siempre el número de opositores que hubiesen ejercitado. (Id. art. 29.)

ART. 22338. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades los correspondientes al personal. (Id. art. 30.)

ARTS. 22339 á 22341 están sustituidos por otros.

ARTS. 22342 á 22344 rigen los de la obra.

ART. 22345 rige el del apén. n.º 1, y la sig. D. Ilmo Sr.: Restablecido el Consejo de instruccion pública por decreto de 12 de junio último, y previniéndose en la disposicion 4.ª de su artículo 9.º que el Gobierno le oirá en la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de los profesores y empleados facultativos del ramo, el Presidente del poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que todas las atribuciones que relativamente á dichos asuntos tenian los Consejos universitarios, y se consignan en el art. 44, segunda parte del 49 y arts. 52 y 53 del reglamento provisional de 15 enero 1870, pasen al Consejo de instruccion pública. (O. 15 julio 1874.)

ARTS. 22346 á 22347 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 22348 y 22349 rigen los de la obra.

ART. 22350 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 22345.

ARTS. 22351 y 22352 rigen los de la obra.

ARTS. 22353 y 22354 rigen los de la obra, modificados por el 22345.

ARTS. 22355 á 22361 rigen los de la obra.

ART. 22362 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 22363 á 22365 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 22366 á 22400 rigen los de la obra.

ART. 22401 rige el de la obra, segun el artículo 22902.

ART. 22402 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 22403 á 22422 rigen los de la obra.

ART. 22423 rige el de la obra y la sig. D. 1.ª Cuidarán los gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposicion se tendrá presente que corresponde á las provincias, segun la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó parte por obras pias ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.ª Procurarán los gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.ª Ante todo deberá acordarse que los Vicepresidentes de las comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.ª Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.ª Los directores de Institutos de segunda enseñanza, de escuelas normales y de otras provinciales, así como las juntas de Instruccion pública é inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Direccion del ramo.

7.ª En el término de un mes, los gobernadores participarán á la Direccion general de Instruccion pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.ª Los jefes de los establecimientos de enseñanza, las juntas de Instruccion pública y los inspectores de escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Direccion general del ramo hasta tanto que se hayan extin-

guido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia. (O. 24 oct. 1874.)

ARTS. 22424 á 22461 rigen los de la obra.

ARTS. 22462 y 22463 no rigen.

ART. 22464 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 22465 á 22508 rigen los de la obra.

ART. 22509 está sustituido por el 21966.

ARTS. 22510 á 22518 rigen los de la obra.

ART. 22519 rige el de la obra, y se han de ver los arts. 23247 á 23259.

ART. 22520 á 22901 rigen los de la obra.

ART. 22902 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 22903 á 22924 rigen los de la obra.

ART. 22925 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 22926 á 22934 rigen los de la obra.

ART. 22935 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 22936 y 22937 rigen los de la obra.

ARTS. 22938 á 22949 rigen los del apén. n. 1.

ART. 22950 rige el sig. 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de «cirujano-dentista,» para cuyo ejercicio se expedirá un titulo especial. (R. D. 4 junio 1875, art. 1.º)

2.º El titulo de cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curacion. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curacion de cualquier otra enfermedad del cuerpo humano. (Id. art. 2.º)

3.º Para obtener el expresado titulo se requiere probar la instruccion necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de fisiología suficientes para formar ideal de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripcion de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteracion de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construccion de piezas y aparatos que reemplazan los dientes y las demás partes alteradas de la boca. (Id. 3.º)

Cuando los recursos lo permitan y el gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesion. (Id. art. 4.º)

Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán jurados compuestos de tres doctores en medicina y cirujía y dos cirujanos dentistas. (Id. art. 5.º)

El gobierno, oyendo al consejo de instruccion pública, cuidará de la formacion de los programas de exámen, y determinará la série de pruebas en que han de consistir. (Id. art. 6.º)

A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá titulo de cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales. (Id. art. 7.º)

Los aspirantes al titulo de cirujano-dentista abonarán por derechos de exámen 50 pesetas, y por los de titulo 200. (Id. art. 8.º)

Cuando el gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el titulo para ejercer la profesion de cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipacion. (Id. art. 9.º)

Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á juicio del consejo de instruccion pública. (Id. art. 10.)

ARTS. 22951 á 22968 rigen los de la obra.

ART. 22969 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 22970 á 23004 rigen los de la obra.

ART. 23005 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 23006 á 23107 rigen los de la obra.

ART. 23108 no rige. (D. 29 julio 1874, y R. O. 8 feb 1875.) (V. art. 21962.)

ART. 23109 á 23183 rigen los de la obra.

ART. 23184 rige el de la obra. (V. articulo 21966.)

ARTS. 23185 á 23190 rigen los de la obra.

ART. 23191 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 23192 á 23195 rigen los de la obra.

ART. 23196 rige el de la obra, modificado por el 21966.

ARTS. 23197 á 23221 rigen los de la obra.

ART. 23222 rige el sig. Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo junio sin necesidad de nueva matricula. (D. 23 set. 1874, art. 17.)

ART. 23223 está sustituido por el art. 23222.

ART. 23224 rige el de la obra, y la sig. D. El exámen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo menos, harán los jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte.) (R. D. 14 mayo 1875, art. 3.º)

ART. 23225 rige el del apén. núm. 2. (R. D. 14 mayo 1875, art. 8.º)

ART. 23226 rige el sig. El alumno suspenso

en una época de exámen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspension lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula, (R. D. 14 mayo 1875, art. 9.º)

Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias. (Id. art. 10)

ART. 23227 rige el de la obra.

ART. 23228 rige el rig. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero dia despues de haber sido examinados. (R. D. 14 mayo 1875, art. 11.)

ART. 23229 rige el de la obra, solo que en vez de « premios y accesit » debe decir: « El premio ordinario. » Tambien rige la sig D. Los ejercicios de oposicion á premios se celebrarán tres dias despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 6 de mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el tribunal decidirá en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio ordinario, y en caso afirmativo quien es el agraciado. (R. D. 14 mayo 1875, art. 12.)

ARTS. 23230 y 23231 rigen los de la obra.

ART. 23232 rige el sig. Formarán los tribunales de exámen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el catedrático de la asignatura y otros dos, tambien oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el jefe de la escuela ó de la facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los jueces por los profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras. (R. D. 14 mayo de 1875, art. 1.º)

Cuando hubiese varios tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el jefe de la escuela ó de la facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos. (Id. art. 2.º)

ARTS. 23233 á 23237 rigen los de la obra.

ART. 23238 rige el de la obra y la sig. D. Cuando el tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes. (R. D. 14 mayo 1875, art. 7.º)

ARTS. 23239 á 23246 rigen los de la obra.

ARTS. 23247 á 23259 rigen los sigs.

ART. 23247. Los tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios

privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las facultades, escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya facultades ó cátedras de letras ó ciencias análogas á las que sean objeto del exámen cuando se trate de grados de bachiller y títulos periciales. (R. D. 4 junio 1875, art. 1.º)

Los tribunales se reunirán en los meses de abril y noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten. (Id. art. 2.º)

El número de vocales que han de constituir los tribunales de exámen será de cinco en los respectivos á facultades, escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de bachiller y títulos periciales. (Id. artículo 3.º)

Un consejero de instruccion pública, que no sea catedrático en activo servicio presidirá los tribunales de exámenes respectivos á facultades y escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustracion, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de bachiller y títulos periciales. (Id. art. 4.º)

De los cuatro vocales que con el presidente han de formar parte del tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del exámen, y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las reales academias, doctores, licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes. (Id. art. 5.º)

De los seis vocales que con el presidente han de formar cada uno de los tribunales para el grado de bachiller ó títulos periciales, tres serán catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al profesorado oficial, sean doctores ó licenciados en letras ó ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicacion, el de cuerpo facultativo ó de arquitecto para las respectivas de ciencias. El Gobierno designará tambien dos vocales más, uno por cada clase, que sustituyan

á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes. (Id. art. 6.º)

ART. 23248. Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.º del real decreto de 25 de febrero último, los tribunales se atenderán en el exámen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos. (Id. art. 7.º)

ART. 23249. Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales. (Id. art. 8.º)

ART. 23250. Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y ántes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de exámen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado. (Id. art. 9.º)

ART. 23251. Los aspirantes deberán, ántes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley. (Id. art. 10.)

ART. 23252. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes (Id. art. 11.)

ART. 23253. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.—*Grado de Bachiller.*—Grupo primero.—Instruccion primaria.—Latin y Castellano.—Retórica y Poética.—Grupo segundo.—Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, Lógica y Ética.—Grupo tercero.—Aritmética y Álgebra.—Geometría y Trigonometría.—Grupo cuarto.—Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Títulos periciales.—Primer grupo.—Instruccion primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.—Segundo grupo.—Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.—Tercer grupo.—Idem. id. prácticas que lo completen.

Títulos profesionales.—Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el orden y con sujecion á los programas publicados en 20 de setiembre de 1858.

Grados de facultad y títulos de escuelas superiores.—Los grupos de asignaturas que constituyen las facultades y escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda te-

ner, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las facultades ó escuelas que existan, y las restantes con las afines segun las respectivas enseñanzas. (Id. art. 12.)

ART. 23254. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedicion del título. (Id. art. 13.)

Todos los actos serán públicos y préviamente anunciados en el tablon de edictos de los respectivos establecimientos. (Id. art. 14.)

ART. 23255. El minimum de duracion del exámen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho dias el plazo que medie de uno á otro acto. (Id. art. 15.)

Serán públicamente sorteadas en el acto del exámen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los jurados. (Id. art. 16.)

ART. 23256. La aprobacion en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda. (Id. art. 17.)

ART. 23257. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso sólo podrá, abonando nuevos derechos de exámen, repetir este en la inmediata convocatoria. La suspension en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobacion de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico. (Id. art. 18.)

ART. 23258. Terminado cualquier exámen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificacion; y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobacion de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás universidades habilitadas estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el periodo de la suspension. (Id. art. 19.)

ART. 23259. Los secretarios de universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al tribunal del exámen, pudiendo delegar sus facultades en el oficial de Secretaría de la facultad, escuela ó instituto respectivo. (Id. art. 20.)

ARTS. 23260 á 23263 rigen los de la obra.

ART. 23264 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23265 á 23323 rigen los de la obra.

ART. 23324 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23325 á 23364 rigen los de la obra.

ART. 23365 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 23366 á 23406 rigen los de la obra.

ART. 23407 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 23408 á 23459 rigen los de la obra.

ART. 23460 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23461 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23462 á 23472 rigen los de la obra.

ART. 23473 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23475 á 23480 rigen los de la obra.

ARTS. 23481 á 23494 rig. los del apén. n.º 4.

ART. 23495 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23496 á 23500 rigen los de la obra.

ARTS. 23501 á 23537 rigen los del apén. número 3 y la sig D. 1.º La escuela Nacional de música se denominará en adelante *Escuela Nacional de música y declamacion*.

2.º Habrá dos cátedras de declamacion, una para alumnos y otra para alumnas, cada una de estas plazas estará dotada con 3000 pesetas, y los que las obtengan tendrán derecho á las mismas ventajas que los demás profesores de la misma categoría.

3.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de un profesor, y la de las alumnas á cargo de una profesora.

4.º Sin perjuicio de lo que por punto general se disponga sobre el modo de proveer las cátedras, por esta vez para el cargo de profesor de declamacion se nombrará un excedente de la misma asignatura, y para el de profesora á una actriz eminente que en el ejercicio de su profesion haya demostrado, además de genio artístico, profundo estudio de los recursos del arte escénico.

5.º La provision de la cátedra á que se refiere el artículo anterior se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal el consejo de Instruccion pública, y otra la Academia española: el gobierno nombrará una de las actrices propuestas por las expresadas corporaciones. (D. 28 agosto 1874.)

ARTS. 23538 á 23540 rigen los de la obra.

ART. 23541 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 23542 y 23543 rigen los de la obra.

ART. 23544 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23545 á 23609 rigen los de la obra.

ART. 23610 rige el sig. Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de archiveros, Bibliotecarios y anticuarios que hubiesen recaído en individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de junio de 1867 ó el reglamento de 5 de julio de 1871. (Apéndice núm. 1, página 2802 y siguientes.) (R. D. 12 febrero 1875, art. 1.º)

Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin prévia formacion de expediente, serán repuestos en sus destinos con la

categoría y antigüedad que les corresponda. (Id. art. 2.º)

Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entiende que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto. (Id. art. 3.º)

Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante. (Id. art. 4.º)

Se restablece en su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 12 de junio de 1867. (Id. art 5.º)

Las bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de instruccion pública. (D. 12 junio 1867, art. 1.º)

Las bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la Nacional y las que posean más de 100,000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20,000 y de tercera las que excedan de 5,000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de bibliotecas privadas y estarán á cargo de un profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen. (Id. art. 2.º)

Los archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el central de Alcalá de Henares, el histórico nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca. (Id. art. 3.º)

Las bibliotecas, archivos y museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de instruccion pública serán incluidos en la clase que les corresponda segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos. (Id. art. 5.º)

Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del pais sea depositado préviamente á su publicacion y con destino á la biblioteca nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía etc., que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se adoptarán para reunir en el archivo histórico, ó en el museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, facsímiles y demás objetos concernientes al ramo. (Id. art. 6.º)

No se remitirán á los archivos generales mas

papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el dia en que se efectúe la remesa. (Id. art. 7.º)

Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro. (Id. art. 8.º)

Las bibliotecas, archivos y museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la autoridad, segun sus facultades, además de las señaladas en el código penal. (Id. art. 9.º)

Los empleados en el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, constituirán un *cuerpo facultativo* que se denominará de *bibliotecarios, archiveros y anticuarios*. Habrá un director de la biblioteca nacional con el sueldo de 4,000 escudos, que será el jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un director especial con 3,000 escudos de sueldo. De estos tres directores el correspondiente á bibliotecas prestará sus servicios en la nacional, bajo la inmediata dependencia del jefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el museo arqueológico. Estas cuatro plazas de director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoría de jefes de administracion civil. (Id. art. 10.)

Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de bibliotecas, de 45 el de archivos y de 15 el de museos. (Id. art. 11.)

Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías: jefes, oficiales y ayudantes, y cada una de estas en tres grados; primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría: los de 1.600, y 1.400, y 1.200 en los de la segunda; y los de

1.000, 800 y 600 en los de la tercera. (Id. artículo 12.)

Las 90 plazas de la seccion de bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero. (Id. art. 13.)

Las 45 plazas de la seccion de archivos tendrán la siguiente distribucion: un jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero. (Id. art. 14.)

Las 15 plazas de la seccion de museos se distribuirán así: un jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero. (Id. art. 15.)

Se fijará de real órden la plantilla definitiva y detallada de la distribucion del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo. (Id. art. 16.)

Además del personal facultativo habrá para cada establecimiento el número necesario de escribientes, conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije. (Id. art. 17.)

De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los arts. 20 y 21. (Id. art. 18.)

Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de jefes: individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias, Catedráticos numerarios de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central ó catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Para las plazas de oficiales catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad

en la cátedra. Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de archivero-bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el tribunal. Doctores ó licenciados en Filosofía y Letras ó en derecho civil y canónico, que hayan servido en archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de ayudantes: catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, licenciados en cualquiera facultad ó ingenieros. Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio. (Id. art. 19.)

El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos las aspirantes que tengan el titulo de idoneidad respectivo, expedido por la escuela de Diplomática. (Id. art. 20.)

El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la junta consultiva. (Id. art. 21.)

Vengo en derogar el art. 21 del real decreto orgánico del cuerpo de archiveros, bbliotecarios y anticuarios de 12 de junio de 1867 en la parte que prescribe que para todo ascenso sea requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio en el sueldo inmediato inferior. (D. 12 marzo 1875.)

Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de instruccion pública. (Id. art. 22.)

Cuando se efectue la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen. (Id. art. 23.)

Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: en virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que algu-

nos de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos que algunos de estos no llenan sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo. (Id. art. 24.)

El gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados. por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso. (Id. art. 25.)

Podrá asimismo el gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion. (Id. art. 26.)

Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la direccion general de instruccion pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno, cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prefijan. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldos ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo. (Id. art. 27.)

Los individuos procedentes del escalafon de las escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la R. O. de 10 de abril último. (Id. art. 28.)

La escuela de diplomática será la especial del cuerpo: para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del titulo de bachiller en la facultad de filosofía y letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del periodo de la licenciatura de dicha facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una

de ellas. Los licenciados en filosofía y letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la escuela, según sea la sección á que aspiren. (Id. art. 29.)

La enseñanza se dará por los actuales catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua escuela; conforme á lo prescrito en la R. O. de 10 de abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyese oportuno, de la junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza. (Id. art. 30.)

El cargo de profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los profesores que el gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opción á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra. (Id. art. 31.)

El jefe de la escuela llevará la denominación de director, y su nombramiento recaerá en uno de los profesores más antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El secretario de la escuela, que despachará también los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro profesor nombrado por el gobierno, y disfrutará una gratificación que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo. (Id. art. 32.)

Se publicará inmediatamente el escalafón del cuerpo dividido en tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 20 de marzo último. (D. 12 junio de 1867.)

Queda disuelta la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos. (R. D. 16 abril 1875, art. 1.º)

La expresada corporación se reorganizará con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades. (Id. art. 2.º)

Compondrán la Junta: el director general de instrucción pública, presidente; el jefe del cuerpo, vice-presidente; los jefes especiales de las tres secciones; un oficial de cada una de las mismas; tres individuos de libre elección del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo, y un secretario con voz y voto, que será el oficial del ministerio de Fomento á cuyo cargo esté el negociado de Bibliotecas, Archivos y Museos. Los nombramientos de vocales de la Junta recaerán necesariamente en individuos que tengan su residencia en Madrid. (Id. art. 3.º)

Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Proponer el establecimiento, incorporación y clasificación de las Bibliotecas, Archivos y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.º Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos, y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.º Proponer la manera más conveniente de establecer en Madrid un índice general de los documentos, libros y objetos que se custodien en las Bibliotecas, Archivos y Museos arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

7.º Proponer, por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

8.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspensión ó separación de los empleados del ramo.

9.º Examinar las memorias y los estados que los jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Dirección, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

10. La junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes (Id. art. 4.º)

Cuando algun interesado reclamare en instancia razonada contra las propuestas de la Junta en expedientes de concurso, la Dirección general del ramo, si considera fundada la reclamación, remitirá los expedientes al Consejo de instrucción pública para que emita dictámen sobre los fundamentos legales y la apreciación de los méritos á que se refieran dichas propuestas. Para los efectos de este artículo el Negociado facilitará, en el plazo de ocho días, á los interesados que lo reclamen, noticia de los expedientes del concurso. (Id. art. 5.º)

Los vocales de la Junta, en concepto de oficiales del cuerpo, no tendrán voz ni voto en la provisión de vacantes á que ellos puedan aspirar. (Id. art. 6.º)

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, la Dirección de instrucción pública podrá destinar temporalmente á la secretaría de la Junta uno ó dos individuos del cuerpo, además de los escribientes de planta de la misma. (Id. art. 7.º)

ARTS. 23611 á 23660 rigen los de la obra.

ART. 23661 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 23662 á 23664 rigen los de la obra.

ART. 23665 rige el de la obra, solo que debe decir 48 académicos en vez de 36. (Reglam. 12. dic. 1874, art. 6.º)

ART. 23666 rige el de la obra, solo que debe añadirse; y doce á la de música.

ARTS. 23667 á 23670 rigen los de la obra.

ART. 23671 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 23672 rige el de la obra.

ART. 23673 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23674 á 23675 rigen los de la obra.

ARTS. 23676 y 23677 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 23678 á 23681 rigen los de la obra.

ART. 23682 rige el del apén n.º 4.

ARTS. 23683 á 23688 rigen los de la obra.

ART. 23689 rige el del apén. n.º 4.

ART. 23690 rige el de la obra.

ARTS. 23691 á 23694 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 23695 rige el de la obra.

ART. 23696 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 23697 á 23705 rigen los de la obra.

ART. 23706 rige el del apénd. n.º 4.

ART. 23707 rige el sig. **CAPITULO PRIMERO.—De la clasificacion de las obras.**—1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto inaugurándose en el 1.º de abril 1876.

2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. (Reglam. 7 mayo 1875, arts. 1.º y 2.º, y R. O. 17 junio.)

Los núms. 3.º á 4.º rigen los del apénd. n.º 4, (página 2810.)

El núm. 5 rige el sig. La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 10 dias; debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el dia fijado para la inauguracion. (Reglam. 7 mayo 1875, art. 5.º)

Los núms. 6 á 13 rigen los del apén. núm. 1.

El núm. 14 rige el del apénd. núm. 1, pero asi como dice el dia 21 de setiembre debe decir, *el dia 1.º de Abril.*

Los núms. 15 á 22 rigen los del apén. n.º 1.

El núm. 23 rige el sig. Cada seccion por su parte, asi como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada con dos dias de anterioridad al de la inauguracion. (Reglam. 7 mayo 1875, art. 23).

El núm. 24 rige el del apénd. núm. 1, pero deben suprimirse las palabras: *este reglam. y*

Los núms. 25 á 29 rigen los del apén. n.º 1.

El núm. 30 rige el sig. Antes de trascurrir los 15 dias primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno su propuesta de premios. (Reglam. 7 mayo 1875, art. 30).

Los núms. 31 á 33 rigen los del apén. n.º 1.

El núm. 34 rige el sig. Habrá un premio extraordinario de honor, que consistirá en un diploma especial, en la adquisicion de la obra, prévia tasacion del Jurado, y la encomienda ordinaria de Carlos III, ó la de número si ya tuviera esta distincion el premiado. (Reglam. 7 de mayo 1875, art. 34).

El núm. 35 rige el sig. El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó nó á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion. (Id. art. 35.)

ARTS. 23708 á 23738 están sustituidos por el 23707.

ART. 23739 rige el de la obra.

ARTS. 23740 y 23741 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 23742 á 23750 rigen los de la obra.

ARTS. 23751 á 23759 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 23760 á 23779 rigen los de la obra.

ART. 23780 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 23781 á 23791 rigen los de la obra.

ART. 23792 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23793 á 23900 rigen los de la obra.

ART. 23901 rige el sig. 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los cabildos y corporaciones religiosas á quienes pertenecian los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte ó literatura de que el Estado se hubiese incautado en virtud del decreto de 1.º de enero de 1869.

2.º Para esta devolucion delegará el Gobernador, siempre que sea posible, á uno ó más individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

3.º Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los museos, archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno, á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser más util.

4.º Los archivos de las órdenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran, hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestra de acuerdo con la Santa Sede, se determine la autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de instruccion pública. (D. 23 enero 1875.)

ARTS. 23902 á 23910 están sustituidos por el 23901.

ART. 23911 rige el de la obra.

ART. 23912 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23913 á 23915 rigen los de la obra.

ART. 23916 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23617 á 23937 rigen los de la obra.

ART. 23938 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23939 á 24002 rigen los de la obra.

ART. 24003 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 24004 á 24006 rigen los de la obra.

ART. 24007 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24008 á 24009 rigen los de la obra.

ARTS. 24010 á 24013 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 24014 rige el del apénd. núm. 4, y la sig. D. Respecto á distintivos, honores y consideraciones que á V. I. y á los individuos de dicha corporacion corresponden, rijan las disposiciones á que se refieren los artículos 6.º y 20 al 24 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, aprobado por real decreto de 20 de julio de 1859. (R. O. 20 feb. 1875.)

ARTS. 24015 á 24020 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 24021 á 24033 rigen los de la obra.

ART. 24034 rige el del apén. núm. 4.

ART. 24035 rige el de la obra.

ART. 24036 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24037. á 24068 rigen los de la obra.

ARTS. 24069 á 24079 rigen los sig.

ART. 24069. Quedan disueltas las juntas provinciales y locales de instruccion pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto. (D. 19 marzo 1875, art. 1.º)

ART. 24070. Compondrán las Juntas provinciales el gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, un individuo de la Comision provincial y otro del ayuntamiento, el juez de primera instancia, el director de la escuela normal, el inspector de primera enseñanza, el rector de la universidad, donde la hubiere, el director del instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del gobernador. (Id. art. 2.º)

ART. 24071. Será presidente de la Junta el gobernador, y en su ausencia el rector de la universidad ó el juez de primera instancia. (Id. art. 3.º)

ART. 24072. El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

ART. 24073. Los vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados;

pero podrán ser reelegidos. (D. 5 agosto 1874, art. 4.º)

ART. 24074. Las Juntas provinciales tendrán un secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 en las de segunda, y con 1750 en las de tercera. (Id. art. 5.º)

ART. 24075. Los secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser bachilleres en artes ó maestros de enseñanza superior. (Id. art. 6.º)

ART. 24076. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del alcalde, presidente, de un regidor, del cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de mas de 40000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del alcalde.

Donde hubiere mas de un cura párroco el gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará tambien los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento. (Id. art. 7.º)

ART. 24077. Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion: los de nombramiento del gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos. (Id. art. 8.º)

ART. 24078. Será secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento. (Id. art. 9.º)

10. Las Juntas provinciales y locales de instruccion pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de setiembre de 1857, el reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública de 20 de julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes. (Id. art. 10.)

ART. 24079. Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por diferentes Juntas provinciales de primera enseñanza, el presidente del poder ejecutivo de la república ha tenido á bien disponer que los rectores de los distritos universitarios ejerzan todas las atribuciones que les confieren la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 y el reglamento administrativo de 20 de julio de 1859; quedando derogado el art. 4.º de la orden de 30 de agosto de 1869 y las demás que se opongán á esta disposicion. (O. 26 agosto 1874.)

ART. 24080 rige el de la obra.

ART. 24081 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 24082 á 24184 rigen los de la obra.

ART. 24185 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 24186 está sustituido por el 24185.

ARTS. 24187 á 24397 rigen los de la obra.

ART. 24398 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24399 á 24444 rigen los de la obra.

ART. 24445 rige el siguiente:

1.º Para adquirir por cuenta del Estado

ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oír el parecer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido exceda del valor de 250 pesetas.

2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extension y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

3.º Las corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las bibliotecas.

4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse.

5.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el artículo 10.

6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas corporaciones puedan cumplir su cometido.

7.º No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de ménos de 12 entregas, y que no vengán encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

8.º Para la adquisicion de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado antes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

9.º La Real órden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la corporacion ó corporaciones cuyo parecer se haya oído se insertarán en la *Gaceta*; debiendo publicarse también dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las bibliotecas que de él dependan.

11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto. (R. D. 12 marzo 1875.)

ARTS. 24446 á 24460 rigen los de la obra.

ART. 24461 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24462 á 25000 rigen los de la obra.

ARTS. 25001 á 25012 rigen los del apéndice n.º 4, modificado por la sig. D.

1.º Los escribientes de las secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

2.º Para la separacion de los que ingresaron en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

3.º Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de noviembre del propio año. (D. 29 julio 1874.)

ARTS. 25013 á 25493 rigen los de la obra.

ART. 25494 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 25495 á 25600 rigen los de la obra.

ART. 25601 rige el del apén. núm. 1.

ART. 25602 rige el del apén. núm. 3.

ART. 25603 no rige.

ARTS. 25604 á 25610 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25611 y 25612 rigen los del apén n.º 1.

ART. 25613 rige el del apén. núm. 3 y la sig. D. 1.º El instituto geográfico y estadístico queda inmediatamente encargado de la determinacion de las latitudes, azimutes y diferencias de longitud que necesite para sus trabajos geográficos.

2.º Cuando el observatorio astronómico de Madrid haya de servir de estacion, ó cuando su concurso sea conveniente, se reclamará su cooperacion científica por conducto de la direccion general de Instruccion pública.

3.º Quedan modificados en este sentido el artículo 1.º y sus concordantes del reglamento de 19 de junio de 1873, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto. (D. 3 dic. 1874.)

ARTS. 25614 y 25615 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25616 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 25617 á 25618 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 25619 y 25620 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 25621 rige el del apén. n.º 1.

ART. 25622 rige el del apén. n.º 3.

ART. 25623 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 25624 á 25632 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 25633 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 25634 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 25635 á 25637 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 25638 y 25639 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25640 á 25643 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 25644 á 25660 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 25661 á 25674 no rigen.

ARTS. 25675 á 25894 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25895 á 25898 rigen los de la obra.

ARTS. 25899 á 25999 no rigen.

ARTS. 26000 á 26199 rigen los de la obra.

ART. 26200 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26201 á 26204 rigen los de la obra.

ART. 26205 rige el del apén núm. 2.

ART. 26206 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 26207 rige el del apénd. núm. 4, y la sig. D. que se amplie la habilitacion de la aduana de Rivadesella, provincia de Oviedo, para la exportacion de mineral de plomo. (O. 16 julio 1874.)

Que se habilite la ensenada de Dicedo, provincia de Santander, para el embarque de mineral de hierro con documentos de la aduana de Castro-Urdiales y bajo la vigilancia del resguardo. (O. 21 agosto 1874) que se amplie la habilitacion de la aduana de Marbella, provincia de Málaga, para importar del extranjero maderas de construccion, carbon mineral, piedras de molino y abonos de todas clases. (O. 17 noviembre 1874) que se amplie la habilitacion de la aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro. (O. 19 enero 1875.)

ART. 26208 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 26209 rige el del apén. núm. 4 y la sig. D. que se suprima la habilitacion que para efectuar operaciones de cabotaje tienen los puntos de Lage y Corme, provincia de la Coruña, en razon á que ha sido suprimida la administracion de Rentas de Lage que autorizaba aquellas operaciones, y no debe haber puntos habilitados sin la autorizacion de una aduana ó de otra dependencia designada al efecto. (O. 16 julio 1874) que se amplie la habilitacion de la aduana de Almuñécar, provincia de Granada, para importar maderas ordinarias sin labrar destinadas á la construccion de cajas para pasas. (O. 16 octubre 1874) que se suprima el fielato de aduanas de Calpe, provincia de Alicante, en vista de que el ayuntamiento de dicha localidad, á cuya instancia y en cuyo provecho fué establecido dicho fielato, se niega á sufragar por mas tiempo el gasto del personal y material de la citada dependencia. (O. 29 oct. 1874) que se habilite el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria, bajo la inspeccion del cuerpo de carabineros y con documentos expedidos por la aduana de Vivero, provincia de Lugo. (R. O. 4 feb. 1875.)

ART. 26210 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26211 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 26212 rige el de la obra.

ART. 26213 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26214 á 26261 rigen los de la obra.

ART. 26262 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26263 á 26287 rigen los de la obra.

ART. 26288 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26289 rige el de la obra.

ART. 26290 rige el del apén núm. 3.

ART. 26291 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26292 á 26294 rigen los de la obra.

ART. 26295 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26296 rige el de la obra.

ART. 26297 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26298 á 26300 rigen los de la obra.

ART. 26301 rige el del apénd. núm. 4, y la sig. D. la orden de 13 de diciembre de 1873, por la cual se modificó el art. 17 de reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que la base de antigüedad se entienda desde la fecha de la promocion de cada empleado, es sólo aplicable á los nombramientos hechos con posterioridad á la publicacion de la referida orden en la *Gaceta*. (O. 12 julio 1874.)

ARTS. 26302 á 26319 rigen los de la obra.

ART. 26320 rige el sig. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga, al servicio. (R. D. 5 de junio de 1875. Tambien rige la R. 7 dic. 1872, página 3273.)

ARTS. 26321 á 26324 rigen los de la obra.

ART. 26325 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 26326 á 26327 rigen los de la obra.

ART. 26328 rige el del apén. n.º 4.

ART. 26329 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26330 á 26336 rigen los de la obra.

ART. 26337 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 26338 á 26371 rigen los de la obra.

ART. 26372 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26373 á 26379 rigen los de la obra.

ART. 26380 rige el del apén. n.º 1.

ART. 26381 rige el de la obra, modificado así: que se modifique el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.º de las ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redaccion:

« La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al habilitado del cuerpo, que pondrá el *recibi* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Transcurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

« Los jefes de la intervencion en las administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion. » (O. 11 enero 1875.)

ART. 26382 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 26383 rige el de la obra.

ARTS. 26384 rige el apénd. n.º 2.

ART. 26385 rige el de la obra.

ARTS. 26386 á 26388 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 26389 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 26390 y 26481 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 26482 rige el de la obra.

ART. 26483 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 26484 á 26487 rigen los de la obra.

ART. 26488 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26489 á 26504 rigen los de la obra.

ART. 26505 rige el de la obra y la sig. D.

Como complemento de lo prevenido en la circular número 1419/81 de 27 de marzo de 1873 relativa á los plazos en que debian presentar sus declaraciones los consignatarios, y los capitanes verificar las descargas de los buques que conduzcan sus cargamentos ó parte de ellos á la *orden para otros puertos de España ó del extranjero, de tránsito, ó en busca de mercado*, ha resuelto esta direccion general que á los plazos establecidos en los artículos 66 y 73 de las ordenanzas deben atenderse los consignatarios y capitanes para la presentacion de declaraciones, y verificar las descargas de las mercancías conducidas por buques que no traigan sus cargamentos consignados expresamente para el puerto á que arriben, excepcion de los que sean sometidos á observacion ó cuarentena respecto de los cuales no empezarán á contarse los plazos establecidos para verificar aquellas operaciones hasta la presentacion de las copias del manifiesto á la vuelta del lazareto ó admision á libre plática; debiendo consignarse en las susodichas copias el dia y la hora de su presentacion para desde esta última computar todos los plazos establecidos en las ordenanzas. (O. 2 oct. 1874.)

ART. 26506 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 26507 á 26525 rigen los de la obra.

ART. 26526 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26527 á 26550 rigen los de la obra.

ART. 26551 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26552 á 26555 rigen los de la obra.

ART. 26556 rige el del apénd. núm. 4 y la sig. D. La *contraccion* es la última operacion que deben realizar las aduanas para que las declaraciones puedan ser pagadas, y que desde la fecha de dicha *contraccion* principia á contar el plazo para el pago. (O. 31 julio 1874.)

2.º Que en lo sucesivo se entienda cumplida por parte de las empresas la obligacion impuesta por la orden de 7 de octubre de 1873, con la entrega de los pagarés en las administraciones de aduanas dentro de los siete dias, contados desde la fecha de la *contraccion* de las declaraciones, y exentas por tanto de responsabilidad, si en los tres restantes no fuese formalizado su ingreso en la caja de la respectiva administracion eco-

nómica.

Y 3.º Que se recomiende eficazmente á estas oficinas que eviten toda demora en este importante servicio. (R. O. 17 abril 1875.)

ARTS. 26557 á 26558 rigen los de la obra.

ART. 26559 rige el del apén. núm. 1.

ART. 26560 á 26565 rigen los de la obra.

ARTS. 26566 á 26575 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 26576 rige el de la obra.

ART. 26577 rige del apénd. núm. 4 y la sig. D. Declarar á los buques que carguen sal en todos los puertos de la Península é islas adyacentes exentos del derecho de carga á que se refiere el art. 11 del decreto de 26 de junio último en la navegacion de segunda y tercera clase, ó sea á puertos de Europa, de América y demás en el comercio de exportacion. (O. 14 oct. 1874.)

Que la exencion declarada por la citada orden de 14 de octubre último es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion, y que por lo tanto es procedente la devolucion de los que puedan haberse exigido, siempre que la reclamen los interesados que tuvieren satisfecho el impuesto cuya exencion para exportar la sal declaró aquella disposicion. (O. 18 abril 1875.)

ARTS. 26578 á 26582 rigen los de la obra.

ART. 26583 rige el del apén. núm. 3.

ART. 26584 rige el de la obra.

ART. 26585 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 26586 á 26589 rigen los de la obra.

ART. 26590 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26591 á 26601 rigen los de la obra.

ART. 26602 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26603 á 26604 rigen los de la obra.

ART. 26605 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26606 á 26614 rigen los de la obra.

ART. 26615 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26616 á 26620 rigen los de la obra.

ART. 26621 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en nuestros puertos podrán ser trashedados á los mismos, aunque en el manifiesto presentado por el capitan del buque conductor no hayan sido manifestados de tránsito ó á la orden del capitan, como se exige por el art. 135 de las ordenanzas de aduanas.

2.º Si á la llegada al puerto del buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él y no fuera por consiguiente posible el trasbordo, podrán aquellos admitirse en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando en ambos 1 por 100 de depósito, y sacarse despues con destino al buque de guerra á que fueren destinados, llenando siempre las formalidades que se hallan establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

3.º Tanto en el caso de trasbordo como en el de depósito, en los documentos que queden en la administración de Aduanas deberá constar el recibo de los efectos, firmado precisamente por el comandante del buque de guerra en que sean embarcados. (D. 29 oct. 1874.)

ART. 26622 á 26628 rigen los de la obra.

ART. 26629 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26630 á 26633 rigen los de la obra.

ART. 26634 rige el de la obra y la sig. D.: Que se incluyan desde luego en el escalafon de empleados no periciales á todos los que hayan desempeñado durante cuatro años, contados hasta la publicacion del reglamento, destinos de aspirantes á oficiales de la administracion central ó provincial de aduanas; y en su dia, si son aprobados en el exámen que determina el artículo 2.º adicional del reglamento, á todos los de la misma clase que habiendo servido menos de los cuatro años lo soliciten en el término de seis meses, á partir desde la publicacion de esta orden. (O. 30 junio 1874, publicada en la *Gaceta* del 7 de agosto.)

ARTS. 26635 á 26656 rigen los de la obra.

ART. 26657 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26658 rige el siguiente:

1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropa que prudencialmente puedan guardarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan administracion de aduanas ó

de rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

3.º El resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábricas que se encuentren sin el respectivo requisito.

4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las ordenanzas.

5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las ordenanzas.

6.º Quedan derogados el cap. 8.º del tit. 3.º de las ordenanzas generales de la renta de aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

Articulos transitorios. — 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de diciembre próximo.

2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

3.º El ministerio de Hacienda dictará las instrucciones para la ejecucion de este decreto. (Esto es, la instruccion de 18 nov. 1874. (decreto 18 nov. 1874.)

Se entenderá por pequeñas cantidades de teji-

dos y ropas para la aplicación de la regla 4.^a del art. 1.^o del decreto de 18 noviembre 1874, en los tejidos sencillos los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionales á su posición, y que no merezcan la calificación de expedición comercial. (Inst. 18 nov. 1874, art. 9.^o)

1.^o Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitan ir acompañados de guía, expedida por una administración autorizada al efecto, para su circulación por la zona especial de fiscalización de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros, á contar desde el límite de las costas y de las fronteras.

2.^o Los referidos géneros deberán llevar en el comercio de cabotaje el sello de precinto que acredite su legítima importación.

3.^o Los artículos de dicha clase que circulen sin los requisitos establecidos anteriormente, incurrirán en la multa de cinco á diez veces los derechos de arancel si la falta se observa en puntos de reconocimiento, ó en las penas señaladas en el párrafo segundo del art. 202 de las Ordenanzas si el hecho se descubre fuera de aquellos.

4.^o Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 1.^o de julio próximo, antes de cuya fecha y dentro del plazo que se señale se legalizarán las existencias que de los mismos tenga el comercio. (D. 29 mayo 1875.)

1.^o Quedan habilitadas para la expedición de las guías de que deben ir acompañados los frutos coloniales, todas las Aduanas del Reino, las Administraciones económicas situadas en la zona especial de 40 kilómetros en punto donde no exista Aduana, y las de Rentas siguientes:

Prov. de Alicante.—Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.

Prov. de Badajoz.—Don Benito, Mérida y Zafra.

Prov. de Barcelona.—Manresa y Vich.

Prov. de Cáceres.—Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Prov. de Castellón.—Segorbe.

Prov. de la Coruña.—Santiago.

Prov. de Gerona.—Olot.

Prov. de Granada.—Baza y Guadix.

Prov. de Huesca.—Ayerbe, Barbastro y Jaca.

Prov. de Lugo.—Mondoñedo y Monforte.

Prov. de Málaga.—Antequera y Ronda.

Prov. de Murcia.—Caravaca, Cieza y Lorca.

Prov. de Navarra.—Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.

Prov. de Oviedo.—Siero.

Prov. de Pontevedra.—Puenteáreas.

Prov. de Salamanca.—Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.

Prov. de Tarragona.—Reus y Valls.

Prov. de Valencia.—Alcira y Játiva.

Prov. de Valladolid.—Medina del Campo y Rioseco.

Prov. de Zamora.—Benavente y Toro. (Se observarán las reglas de la cir. de 31 de mayo de 1875.)

ARTS. 26659 á 26662 están sustituidos por el 26658.

ART. 26663 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26664 á 26686 rigen los de la obra.

ART. 26687 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26688 á 26702 rigen los de la obra.

ART. 26703 rige el del apén. núm. 4, pero el art. 7.^o del decreto de 5 de julio de 1873 que se encuentra en la página 3277, está implícitamente derogado por el art. 26658.

Que se aclare el art. 6.^o del decreto de 30 de mayo de 1873 en el sentido de que el peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos de depósito, y que las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas con arreglo á los casos 2.^o y 3.^o del art. 218 de las Ordenanzas. (O. 6 julio 1874)

ART. 26704 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 26705 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 26706 á 26710 rigen los de la obra.

ART. 26711 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26712 á 26714 rigen los de la obra.

ART. 26715 rige el del apén. núm. 2.

ART. 26716 rige el de la obra.

ART. 26717 rige el del apén. núm. 1.

ART. 26718 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 26719 á 26725 rigen los de la obra.

ART. 26726 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26727 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 26728 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26729 á 26732 rigen los de la obra.

ART. 26733 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26734 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26735 á 26739 rigen los de la obra.

ART. 26740 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26741 á 27002 rigen los de la obra.

ART. 27003 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27004 rige el de la obra.

ART. 27005 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27006 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27007 rige el de la obra.

ART. 27008 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27009 á 27011 rigen los de la obra.

ART. 27012 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27013 á 27076 rigen los de la obra.

ART. 27077 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 27078 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27079 rige el del apénd. núm. 4 y la

sig. D. Se proroga hasta el 28 del mes de febre-

ro próximo el plazo concedido á los expendedores de tabacos de la Habana para cerrar definitivamente sus establecimientos. (D. 28 enero 1875.)

Para la forma de cerrar sus establecimientos y derechos que les asistan regirán las disposiciones del R. D. 20 marzo 1875.

ART. 27080 á 27083 rigen los de la obra modificados por el 27079.

ART. 27084 rige el del apénd. núm. 3, modificado por el 27079.

ARTS. 27085 á 27089 rigen los de la obra, modificados por el 27079.

ART. 27090 rige el del apénd. núm. 1, modificado por el 27079.

ART. 27091 rige el del apénd. núm. 3, modificado por el 27079.

ART. 27092 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27093 á 27505 rigen los de la obra.

ART. 27506 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 1.º Se suspende la aplicacion de la base 5.ª del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, segun la cual, á contar desde 1.º de julio próximo, deberian reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de aduanas, hasta llegar al máximum del tipo de los fiscales.

2.º Las córtes del reino, á las que el Gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecucion lo dispuesto en dicha base. (R. D. 17 junio 1875.)

ART. 27507 rige el de la obra.

ART. 27508 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 27509 á 27510 rigen los de la obra.

ART. 27511 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 27512 á 27524 rigen los de la obra.

ART. 27525 rige el del apénd. núm. 3, modificado por la sig D. 1.º Que no ha lugar á la devolucion de derechos de aduanas por los materiales invertidos en toda clase de construcciones navales con posterioridad al 22 de noviembre de 1868, si se introdujeron del extranjero con fecha anterior.

2.º Que para el abono de derechos de los materiales introducidos é invertidos desde 22 de noviembre de 1868 hasta la fecha de la publicacion de esta órden, se exijan y cumplan los justificantes y requisitos de la instruccion de 22 de marzo de 1873.

Y 3.º Que para lo sucesivo las pequeñas reparaciones se hallan comprendidas en el art. 13 del decreto-ley de 22 de noviembre de 1868, sin que sea necesaria la indicacion del buque, como establece el art. 3.º de dicha instruccion. (R. O. 5 junio 1875.)

ARTS. 27526 á 27527 rigen los de la obra.

ART. 27528 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27529 rige el de la obra.

ART. 27530 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27531 rige el del apén. núm. 3.

ART. 27532 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 27533 rige el de la obra.

ART. 22534 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27535 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 27536 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 27537 y 27538 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 27539 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 27540 á 27542 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 27543 á 27547 rigen los de la obra.

ART. 27548 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 27549 á 27558 rigen los de la obra.

ART. 27559 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 27560 á 28000 rigen los de la obra.

ART. 28001 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 28002 á 28004 rigen los de la obra.

ARTS. 28005 á 28007 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28008 rige el de la obra.

ART. 28009 rige el de la obra (V. art. 28273).

ARTS. 28010 á 28015 rigen los de la obra.

ARTS. 28016 á 28018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28019 á 28023 rigen los de la obra.

ART. 28024 rige el de la obra y la sig D. que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado arancel de Aduanas. (R. O. 12 junio 1865.)

ARTS. 28025 y 28026 rigen los de la obra.

ART. 28027 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28028 y 28029 rigen los de la obra.

ART. 28030 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28031 y 28032 rigen los de la obra.

ART. 28033 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28034 á 28041 rigen los de la obra.

ART. 28042 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 28043 á 28046 rigen los de la obra.

ART. 28047 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28048 á 28073 rigen los de la obra.

ART. 28074 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28075 rige el de la obra.

ART. 28076 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28077 á 28081 rigen los de la obra.

ART. 28082 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28083 á 28093 rigen los de la obra.

ART. 28094 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28095 á 28100 rigen los de la obra.

ART. 28101 y 28102 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28103 y 28104 rigen los de la obra.

ARTS. 28105 y 28106 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28107 rige el de la obra.

ARTS. 28108 á 28111 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28112 á 28121 rigen los de la obra.

ART. 28122 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28123 á 28126 rigen los de la obra.

ARTS. 28127 á 28129 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28130 á 28141 rigen los de la obra.

ART. 28142 rige el del apén. n.º 1.

ART. 28143 rige el de la obra.

ART. 28144 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28145 á 28163 rigen los de la obra.
 ARTS. 28164 y 28165 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 28166 á 28174 rigen los de la obra.
 ART. 28175 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 28176 y 28177 rigen los de la obra.
 ARTS. 28178 á 28180 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 28181 á 28192 rigen los de la obra.
 ART. 28193 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 28194 á 28203 rigen los de la obra.
 ART. 28204 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 28205 á 28206 rigen los de la obra.
 ART. 28207 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 28208 á 28212 rigen los de la obra.
 ART. 28213 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 28214 y 28215 rigen los de la obra.
 ART. 28216 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 28217 á 28221 rigen los de la obra.
 ARTS. 28222 á 28225 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 28226 á 28242 rigen los de la obra.
 ART. 28243 rige el del apén. n.º 1.
 ART. 28244 rige el de la obra.
 ART. 28245 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 28246 rige los de la obra.
 ART. 28247 rige el del apén. n.º 1.
 ART. 28248 rige el de la obra.
 ART. 28249 rige el del apén. n.º 1.
 ART. 28250 rige el del apén. n.º 3.
 ARTS. 28251 á 28256 rigen los de la obra.
 ARTS. 28257 á 28262 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 28263 á 28266 rigen los de la obra.
 ART. 28267 rige el del apén. n.º 2.
 ARTS. 28268 á 28272 rigen los de la obra.
 ART. 28273 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 28274 rige el del apén. n.º 1.
 ARTS. 28275 á 28288 rigen los de la obra.
 ART. 28289 rigen los del apén. núm. 4.
 ARTS. 28290 á 28292 rigen los de la obra.
 ART. 28293 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 28294 á 28300 rigen los de la obra.
 ART. 28301 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 27079.
 ARTS. 28302 á 28312 rigen los de la obra.
 ARTS. 28313 á 28315 rigen los del apén. n.º 1.
 ART. 28316 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse en las aduanas por los azúcares de todas procedencias. (O. 9 set. 1874.) el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse por todos los artículos expresados en la tarifa del Apéndice letra F. de la mencionada ley de presupuestos de 1872 á 73. (Debe empezar á cobrarse en los plazos fijados en la órden 12 julio 1874.)
 ART. 28317 á 28507 rigen los de la obra.
 ART. 28508 rige el de la obra y la sig. D. que las embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando sean deshechos y vendidos por partes ó como leña en todos los casos en que en la primera subasta no llegue á cubrir-

se el precio de tasacion, á ménos que los aprehensores prefieran adquirirlos por dicho tipo. (O. 25 nov. 1874.)

ARTS. 28509 á 28580 rigen los de la obra.
 ART. 28581 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 28582 á 28800 rigen los de la obra.
 ART. 28801 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 28802 á 28853 están sustituidos por el 28801.
 ARTS. 28854 á 29000 rigen los de la obra.
 ARTS. 29001 á 29014 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29015 á 29020 rigen los de la obra.
 ARTS. 29021 á 29022 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29023 á 29025 rigen los de la obra.
 ART. 29026 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 29027 á 29057 rigen los de la obra.
 ART. 29058 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 29059 rige el de la obra, modificado por el 29121.
 ARTS. 29060 á 29120 rigen los de la obra.
 ART. 29121 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 29122 á 29124 rigen los de la obra.
 ART. 29125 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 29126 á 29134 rigen los de la obra.
 ART. 29135 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 29136 y 29137 rigen los de la obra, modificados por el 29146.
 ART. 29138 rige el de la obra,
 ARTS. 29139 y 29140 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29141 á 29145 rigen los de la obra.
 ART. 29146 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 29147 á 29170 rigen los de la obra.
 ARTS. 29171 á 29183 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29184 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 29185 á 29232 rigen los de la obra.
 ART. 29233 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 29234 á 29250 rigen los de la obra.
 ART. 29251 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 29252 á 29300 rigen los de la obra.
 ARTS. 29301 á 29333 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29334 á 29401 no rigen.
 ARTS. 29402 á 29408 rigen los de la obra.
 ART. 29409 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 29410 y 29411 rigen los de la obra.
 ART. 29412 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 29413 y 29414 rigen los de la obra.
 ART. 29415 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D. La Direccion general del Tesoro dispondrá revistas extraordinarias de los individuos de las clases pasivas siempre que lo considere oportuno, cuidando que la presentacion sea personal en las capitales de las provincias de su residencia ante la autoridad de los interventores económicos, que bajo su responsabilidad la realizarán con la presentacion de los documentos que previene la real órden de 23 de agosto de 1855, cotejando las firmas que en ella han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir, y caso de enfermedad com-

petentemente justificada, con la declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida de conocerlo y haberle visto en aquella fecha. (O. 5. nov. 1874) que los *Visto-Buenos* de las justificaciones mensuales de existencia por medio de oficio de los jefes de administracion y coroneles se pongan por el contador central á las que han de presentar los que encontrándose en Madrid perciban sus haberes por la tesorería de dicha oficina; el de los interventores de las Administraciones económicas á los que residan en las capitales de provincia; el de los alcaldes populares á los que se encuentren fuera de ellas, y el de los agentes consulares á los que permanezcan en el extranjero, excepto en las revistas semestrales y extraordinarias que deberán justificar en la forma prevenida ó que se prevenga en lo sucesivo por esa Direccion general para todos los individuos de clases pasivas. (O. 28 nov. 1874.)

- ARTS. 29416 á 29426 rigen los de la obra.
- ART. 29427 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 29428 á 29450 rigen los de la obra.
- ARTS. 29451 á 29471 rigen los del apén. n.º 3.
- ARTS. 29472 á 29480 rigen los de la obra.
- ART. 29481 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 29482 á 30500 rigen los de la obra.
- ARTS. 30501 á 30505 no rigen y están sustituidos por el decreto de 14 setiembre de 1874, *Gaceta* del 16, y por el reglamento interior del Ministerio de 5 de octubre del propio año, *Gaceta* del 7 del mismo mes.
- ARTS. 30506 á 30566 rigen los de la obra.
- ART. 30567 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 30568 á 30575 rigen los de la obra.
- ART. 30576 á 30578 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 30579 á 30595 rigen los de la obra.
- ART. 30596 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 30597 á 31000 rigen los de la obra.
- ART. 31001 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31002 á 31004 rigen los de la obra.
- ART. 31005 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31006 á 31009 rigen los de la obra.
- ART. 31010 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 31011 á 31065 rigen los de la obra.
- ART. 31066 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 31067 á 31098 rigen los de la obra.
- ART. 31099 rige el del apén. núm. 4.
- ARTS. 31100 á 31105 rigen los de la obra.
- ART. 31106 rige el del apén. núm. 1.
- ARTS. 31107 á 31110 rigen los de la obra.
- ART. 31111 rige el del apén. núm. 4.
- ARTS. 31112 á 31132 rigen los de la obra.
- ART. 31133 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31134 á 31188 rigen los de la obra.
- ART. 31189 rige el del apénd. núm. 2.
- ARTS. 31190 á 31193 rigen los de la obra.
- ART. 31194 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31195 á 31214 rigen los de la obra.

- ARTS. 31215 á 31216 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 31217 á 31221 rigen los de la obra.
- ART. 31222 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31223 á 31224 rigen los de la obra.
- ART. 31225 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31226 á 31237 rigen los de la obra.
- ART. 31238 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31239 á 31242 rigen los de la obra.
- ART. 31243 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 31244 á 31356 rigen los de la obra.
- ART. 31357 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31358 á 31430 rigen los de la obra.
- ART. 31431 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31432 á 31514 rigen los de la obra.
- ARTS. 31515 y 31516 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 31517 á 31520 rigen los de la obra.
- ARTS. 31521 y 31522 rigen los del apén. n.º 1.
- ART. 31523 rige el de la obra.
- ARTS. 31524 y 31525 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 31526 á 31530 rigen los de la obra.
- ARTS. 31531 y 31532 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 31533 á 31602 rigen los de la obra.
- ART. 31603 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31604 á 31610 rigen los de la obra.
- ARTS. 31611 y 31612 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 31613 á 31620 rigen los de la obra.
- ART. 31621 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 31622 á 32000 rigen los de la obra.
- ART. 32001 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 32002 á 32038 rigen los de la obra.
- ARTS. 32039 á 32058 rigen los del apén. n.º 3.
- ART. 32059 rige el de la obra.
- ART. 32060 rige el de la obra, modificado por el art. 355 y por la sig. D. 1.º Se suprimen en la planta del tribunal supremo cuatro plazas de magistrado, cinco de abogado fiscal y una de Oficial de sala. (D. 27 enero 1875, art. 1.º)
- El tribunal supremo constará de tres salas, cada una de las cuales se compondrá de un presidente y ocho magistrados. (Id. art. 2.º)
- No habrá entre los magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad. (Ley 15 octubre 1870, art. 63.)
- ART. 32061 rige el del apén. núm. 4.
- ART. 32062 rige el de la obra.
- ART. 32063 está sustituido por el 32060.
- ART. 32064 no rige.
- ARTS. 32065 á 31076 rigen los de la obra.
- ART. 32077 rige el del apénd. núm. 4.
- ARTS. 32078 á 32082 rigen los de la obra.
- ART. 32083 rige el del apénd. núm. 4.
- ARTS. 32084 á 32116 rigen los de la obra.
- ART. 32117 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Los magistrados y jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al presidente de la audiencia, en cuyo territorio residan declaracion firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre or-

ganizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del ministerio fiscal.

2.º Los presidentes y fiscales de las audiencias elevarán á este ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud. (R. O. 6 abril 1875.)

ARTS. 32118 á 32122 rigen los de la obra.

ARTS. 32123 á 32180 rigen los de la obra. (D. 14 enero 1874.)

ARTS. 32181 á 32188 rigen los de la obra.

ART. 32189 rige el de la obra y la sig. D.

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promocion ó traslacion, obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de tribunales ó juzgados, deberán, ántes de tomar posesion, prestar juramento en los términos prescritos en el real decreto de 27 de marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, segun lo prevenido en la disposicion precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así, al trasladar el nombramiento, la autoridad ante la cual en otro caso deberia prestarse.

4.ª Los Jueces de primera instancia y los promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento, se presentarán á recibir órdenes del Presidente ó fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuese preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesion. (O. 14 abril 1875.)

ARTS. 32190 á 32205 rigen los de la obra.

ART. 32206 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32207 á 32218 rigen los de la obra.

ART. 32219 rige el de la obra y la sig. D.

Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier órden y categoría que fueren no devengarán la parte de sueldo que la ley de organizacion del poder judicial les concede por la sustitucion de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar

posesion de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó próroga de aquel término ó de esta licencia concedida, por quienes tengan autoridad para darlas, conforme á la misma ley. (D. 15 octubre 1874.)

(Véanse los demás arts. del decreto sobre las reglas que se han de seguir para el pago.)

ARTS. 32220 á 32238 rigen los de la obra.

ART. 32239 rige el de la obra con la sig. modificacion: Mientras los jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolucion del Gobierno, cuando hayan cumplido 65 años de edad. (O. 12 marzo 1875.)

ARTS. 32240 á 32243 rigen los de la obra.

ART. 32244 no rige en virtud del art. 32933, disposicion VI.

ARTS. 32245 á 32268 rigen los de la obra.

ART. 32269 rige el de la obra y la sig. D.:

1.º Se derogan las órdenes de 14 de octubre de 1873 y 7 de mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al ejército ó armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del código penal.

2.º Los individuos del ejército y de la armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al capitán general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada y la espresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. (O. 31 enero 1875.)

ARTS. 32270 á 32277 rigen los de la obra.

ART. 32278 rige el de la obra, modificado por la sig. D. y los arts. sigs.

La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos. (D. 27 enero 1875, art. 3.º)

ART. 32279 rige el de la obra modificado por el art. anterior y siguientes, y tambien por la

sig. D. La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlos. (D. 27 enero 1875, art. 3.º)

ART. 32280 rige el de la obra, modificado por el 32278 y 32279 y tambien por las siguientes disposiciones.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision, y de los asuntos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 8.º del art. 278; en el 1.º del art. 279, y en el 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, y de los expresados en el art. 281 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. (D. 27 marzo 1875, art. 3.º)

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas. (Idem art. 4.º)

Quedan derogados en lo que sean contrario á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del poder judicial, citados en el art. 3.º (Id. art. 5.º)

ART. 32281 rige el de la obra, modificado por los arts. 32278, 32279 y 32280.

ARTS. 32282 no rige.

ARTS. 32283 á 32286 rigen los de la obra.

ART. 32287 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32288 á 32345 rigen los de la obra.

ART. 32346 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32347 y 32348 rigen los de la obra.

ART. 32349 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32350 á 32473 rigen los de la obra.

ART. 32474 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32475 á 32493 rigen los de la obra.

ARTS. 32494 á 32497 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 32498 á 32511 rigen los de la obra.

ART. 32512 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32513 y 32514 rigen los de la obra.

ART. 32515 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32516 á 32533 rigen los de la obra.

ART. 32534 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32535 á 32615 rigen los de la obra.

ART. 32616 rige el de la obra y la sig. D. las Salas de Gobierno de las audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los comandantes ó directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios. (R. O. 18 febrero 1875.)

ARTS. 32617 á 32626 rigen los de la obra.

ART. 32627 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32628 á 32669 rigen los de la obra.

ART. 32670 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32671 y 32672 rigen los de la obra.

ART. 32673 rige el de la obra y la sig. D. que, derogadas como lo fueron por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios, que son los extremos á que se contraen las referidas consultas (R. O. 1 junio 1875.)

ARTS. 32674 á 32777 rigen los de la obra.

ART. 32778 rige el de la obra y la sig. D. en los Juzgados de primera instancia durante las ausencias, enfermedades y vacantes de los promotores nombrados por S. M., los fiscales de las audiencias nombrarán un promotor sustituto para cada juzgado, debiendo recaer este nombramiento en letrado que tenga su domicilio en la misma poblacion. (R. O. 21 mayo 1875.)

ARTS. 32779 á 32811 rigen los de la obra.

ART. 32812 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32813 á 32820 rigen los de la obra.

ARTS. 32821 á 32824 no rigen en virtud del art. 32933, disposicion VI.

ARTS. 32825 á 32880 rigen los de la obra.

ART. 32881 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32882 á 32893 rigen los de la obra.

ART. 32894 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32895 á 32901 rigen los de la obra.

ART. 32902 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32903 á 32932 rigen los de la obra.

ART. 32933 rige el del apén. n.º 4, pero se deroga la disposicion sexta, (página 2160) en virtud del sig:

Decreto primero. Se deroga la sexta disposicion transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los magistrados y jueces. (R. D. 23 enero 1875, art. 1.º)

La junta de clasificacion creada por la quinta disposicion transitoria de la ley provisional antes citada examinará, primero, si el juez ó magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales:

tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad. (Id. art. 2.º)

Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en juzgado de ascenso se requiere haber obtenido juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y habiendo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento promotoria fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en juzgado de término se requiere haber obtenido juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho promotoria fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de jefe de negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesion de abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de derecho en propiedad, ó cargos adminis-

trativos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de jefe de administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de la audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía en capital de audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado del tribunal supremo se requiere haber sido nombrado magistrado de audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de presidente de audiencia ó el de presidente de sala de Madrid, ó por cuatro el de presidente de sala de audiencia de provincia ó el de magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota. (Id. art. 3.º)

Para ser declarado inamovible en la categoría de presidente de sala se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado del mismo tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años. (Id. art. 4.º)

A los que hubieren servido en una categoría mas tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella. (Id. art. 5.º)

Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años. (Id. art. 6.º)

Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provi-

sional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del fiscal del tribunal supremo y de los fiscales de las audiencias, será aplicable á los tenientes, abogados y promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del ministerio fiscal. (Id. art. 7.º)

Decreto segundo.—La provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella. (R. D. 23 enero 1875, artículo 1.º)

Miéntas existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria miéntas haya jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al mas antiguo y otra al que al Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante mas antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el artículo 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de magistrado del tribunal supremo se proveerán en cesantes del mismo tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las presidencias de las Audiencias y las de sus salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la presidencia del tribunal supremo y de sus salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley. (Id. art. 2.º)

Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal, se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el artículo 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria miéntas haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de abogado fiscal

de Audiencia ó teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al mas antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se preven.

4.^a De cada cuatro vacantes de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, teniente fiscal de la de Madrid y abogado fiscal del tribunal supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.^a El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del tribunal supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el artículo 786 de la referida ley. (Id. art. 3.^o)

Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.^o y 3.^o para los demás turnos. (Id. artículo 4.^o)

Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del ministerio fiscal en funcionarios cesantes del órden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.^o del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal. (Id. art. 5.^o)

En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunssancias, los que disfruten haber pasivo. (Id. art. 6.^o)

Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrado al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido

como jubilados comprendidos en el artículo anterior. (Id. art. 7.^o)

Los magistrados jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite. (Id. art. 8.^o)

Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados. (Id. art. 9.^o)

Decreto tercero. Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieren al tiempo de su declaracion de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la península. (R. D. 15 feb. 1875, regla 1.^a)

No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los tribunales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria, hayan pasado á servir en tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado. (Id. regla 2.^a)

Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que coresponda á su categoría, segun lo dispuesto en el real decreto de 13 de diciembre de 1867.

Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicacion de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera. (Id. regla 3.^a)

A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados

en los tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en secretarías, vicesecretarías y relatorías, del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad. (Id. regla 4.ª)

Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª del decreto de 23 de enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoria á que esten asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto. (Id. regla 5.ª)

ART. 32934 rige el de la obra.

ART. 32935 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 32936 á 32956 rigen los de la obra.

ART. 32957 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32958 á 33033 rigen los de la obra.

ART. 33034 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 33035 rige el de la obra.

ART. 33036 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 33037 á 33067 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33068 rige el del apénd. núm. 3, y la sig. D. 1.º Que la órden de 12 de agosto de 1869, que prohíbe dar á las autoridades judiciales certificaciones íntegras de expedientes gubernativos instruidos en las oficinas del Estado, se halla vigente despues de la publicacion de la ley de enjuiciamiento criminal.

2.º Que el art. 68 de esta ley sólo se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia, debiendo atenderse á lo prescrito en este artículo las autoridades judiciales en sus relaciones con los funcionarios dependientes de la administracion. (O. 9 nov. 1874.)

ARTS. 33069 á 33595 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33596 rige el del apénd. núm. 3, modificado por la sig. D. 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal establecida por real decreto de de 22 diciembre de 1872.

2.ª Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los tribunales de derecho se remitirán á los juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario, y las que en lo sucesivo se incoen.

3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los tribuna-

les de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

4.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion. (D. 3 enero 1875).

ARTS. 33597 á 33934 rigen los del apéndice núm. 3, modificados por 33596.

ARTS. 33935 á 33945 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 33946 y 33947 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 33948 á 33951 rigen los de la obra.

ART. 33952 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 33953 á 34000 rigen los de la obra.

ART. 34001 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34002 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34003 á 34011 rigen los de la obra.

ART. 34012 está modificado por el 13111.

ARTS. 34013 á 34022 rigen los de la obra.

ART. 34023 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 34024 á 34037 rigen los de la obra.

ART. 34038 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 34039 á 34061 rigen los de la obra.

ART. 34062 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34063 á 34080 rigen los de la obra.

ART. 34081 rige el de la obra, pero está modificado por la sig. D. Habiendo acudido á este Ministerio la Priora de la comunidad de Carmelitas de Málaga en solicitud de que se autorice la profesion de dos novicias de aquel convento, y considerando que el art. 6.º del decreto de 18 de octubre de 1868, que prohibió la admision y profesion de novicias, fué derogado por varias disposiciones posteriores, y especialmente por la órden de 21 de noviembre de 1874, dictada á instancia del reverendo Obispo de Vitoria, en la cual se concedió autorizacion para que entraran en religion y profesaran las que lo pretendieran;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado declarar autorizado el ingreso y profesion de novicias, con sujecion á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede; debiendo estarse, en cuanto al número de religiosas que deben componer cada comunidad, á lo resuelto en los expedientes instruidos á consecuencia de la real órden-circular de 14 de junio de 1851. (R. O. 25 abril 1875.)

ARTS. 34082 á 34090 rigen los de la obra.

ART. 34091 rige el del apén. núm. 1.

ART. 34092 rige el de la obra.

ART. 34093 rige el de la obra (V. art. 34062.)

ARTS. 34094 á 34141 rigen los de la obra.

ART. 34142 rige el del apén. núm. 3, modificado por la sig. D. 1.º Quedan derogados los artículos 8.º y 9.º del decreto de 13 de mayo de 1873.

2.º Los fondos pertenecientes á la caja de la

extinguida seccion de ramos especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se aplicarán á la reparacion de templos.

3.º Para la aplicacion ó inversion de estos fondos se instruirán los oportunos expedientes con sujecion á lo establecido en el real decreto de 4 de octubre de 1861, esto es, al art. 34092. (D. 23 julio 1874.)

ARTS. 34143 á 34160 rigen los del apén n.º 1.

ART. 34161 á 34209 rigen los de la obra.

ART. 34210 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 34211 á 34330 rigen los de la obra.

ART. 34331 rige el sig.: Al publicar esta obra en 1870, se reformó la legislacion sobre matrimonio y se estableció el registro civil del mismo. Aunque estos asuntos no forman derecho administrativo, sino civil, y no deben tener lugar en nuestra publicacion; atendiendo á la novedad, creimos que podia ser útil en materia de un interés tan general, ocuparnos del *Registro civil*. La experiencia nos ha enseñado, al salir los reglamentos y disposiciones sucesivas, que no sirve de nada el conocer la legislacion sobre el *Registro civil* sino se sabe la del Matrimonio. Esto sube de punto ahora que se ha vuelto á reformar la ley sobre ambos extremos, y hemos resuelto abstenernos desde el presente apéndice de continuar tratando del *Registro civil*.

ARTS. 34332 á 34526 están sustituidos por el art. 34331.

ARTS. 34527 á 34700 rigen los de la obra.

ARTS. 34701 á 34704 están sustituidos por el decreto de 25 enero de 1875, *Gaceta* del 26.

ARTS. 34705 á 34839 rigen los de la obra.

ART. 34840 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 34841 á 34986 rigen los de la obra.

ART. 34987 rige el de la obra. (V. art. 34840.)

ARTS. 34988 á 35019 rigen los de la obra.

ART. 35020 está sustituido por la tarifa de 15 de julio de 1874, que no se inserta aquí, porque de un momento á otro saldrá otra de nueva.

ARTS. 35021 á 35108 rigen los de la obra.

ART. 35109 rige el de la obra. (V. art. 34840.)

ARTS. 35110 á 35700 rigen los de la obra.

ARTS. 35701 á 35735 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 35736 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 35737 y 35738 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 35739 á 36074 rigen los de la obra.

ART. 36075 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 36076 á 36423 rigen los de la obra.

ART. 36424 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 36425 á 36485 rigen los de la obra.

ARTS. 36486 á 36527 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 36528 á 36531 rigen los de la obra.

ARTS. 36532 á 36562 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 36563 rige el de la obra.

ARTS. 36564 á 36566 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 36567 rige el de la obra.

ARTS. 36568 y 36569 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 36570 y 36571 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 36572 á 37000 rigen los de la obra.

ART. 37001 rige el de la obra, modificado por el 33.

ARTS. 37002 á 37004 rigen los de la obra.

ART. 37005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37006 á 37011 rigen los de la obra.

ART. 37012 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37013 á 37014 rigen los de la obra.

ART. 37015 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37016 á 37025 rigen los de la obra.

ART. 37026 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37027 á 37034 rigen los de la obra.

ART. 37035 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37037 á 37086 rigen los de la obra.

ART. 37087 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37088 rige el de la obra.

ART. 37089 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37090 á 37108 rigen los de la obra.

ART. 37109 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37110 á 37140 rigen los de la obra.

ART. 37141 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37142 á 37188 rigen los de la obra.

ART. 37189 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37190 y 37191 rigen los de la obra.

ART. 37192 no rige.

ART. 37193 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37194 á 37304 rigen los de la obra.

ART. 37305 rige el de la obra, y la siguiente adición.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo. (R. O. 26 febrero 1875.)

ART. 37306 rige el de la obra.

ART. 37307 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37308 á 37445 rigen los de la obra.

ART. 37446 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 37447 rige el de la obra.

ART. 37448 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37449 á 37536 rigen los de la obra.

ART. 37537 rige el de la obra, modificado por los arts. 21962 y 21963.

ARTS. 37538 y 37539 rigen los de la obra.

ART. 37540 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.º Que el espíritu de los arts. 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.º Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán trasmir-

tirlos sino á otros vecinos. (R. O. 6 de febrero de 1875.) (V. art. 14014 primero.)

ART. 37541 rige el de la obra.

ART. 37542 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Las juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdiccion y no tienen las atribuciones que la misma ley concede á los Ayuntamientos en su artículo 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas juntas ó cualquier vecino debe ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal, única facultada para establecer las ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infraccion, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al artículo 107.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos de alzada con motivo del uso que hagan las juntas de las atribuciones sólo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable el caso el art. 133.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administracion de los bienes peculiares de este, y debe dar conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la junta administrativa lleva el nombre y la representacion de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y tiene á sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bandos ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegacion expresa en el concepto de alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusion siguiente.

5.º Los alcaldes de barrio sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infraccion de las ordenanzas municipales cuando el teniente respectivo, ó el alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.» (R. O. 30 enero 1875.)

ART. 37543 rige el de la obra, modificado por el 22065, en lo que hace referencia al nombramiento de maestros de primera enseñanza.

ART. 37544 37549 rigen los de la obra.

ART. 37550 rige el del apén. núm. 4 y la sig. D. 1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo juntas, ya de los mismos concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de bancos agrícolas.

2.º Sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en

los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La direccion general de administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de propios vendidos y de los pósitos facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el núm. 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de las estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescidan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferibles Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas. (O. 10 agosto 1874.)

ARTS. 37551 y 37552 rigen los de la obra.

ART. 37553 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 37554 á 37784 rigen los de la obra.

ARTS. 37785 y 37786 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 37787 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 37788 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 37789 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D. (V. arts. 11953 y 13293) Se autoriza al Gobierno para conceder á las corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedán segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto. (R. D. 17 abril 1875, art. 1.º)

En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los ayuntamientos deudores los créditos que las mismas corporaciones tengan á su favor.

por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro. (Id. art. 2.º)

Instruccion para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 17 de abril último, ó sea la compensacion de debitos y créditos de los ayuntamientos, autorizada por el mismo. — La compensacion autorizada por el art. 2.º del real decreto de 17 de abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto. (Inst. 18 junio 1875, art. 1.º)

Respecto á los intereses de la Deuda, se entiende de los devengados hasta fin de junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por los bienes de propios enajenados cuya liquidacion y entrega de inscripciones no estuviese terminada. (Id. art. 2.º)

No se admitirán por consiguiente á la compensacion los intereses de inscripciones que correspondan á los ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de beneficencia, instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro. (Id. art. 3.º)

Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á los ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos, y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociacion. (Id. art. 4.º)

Los ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion la reclamarán de oficio á la Administracion económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se proponen obligar á la compensacion, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe. (Id. art. 5.º)

Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de junio de 1874, estén ó nó requisitadas por la

Administracion. (Id. art. 6.º)

La intervencion de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos; para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.ª Que á los intereses devengados desde 1.º de enero de 1867 hasta fin de junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.ª Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensacion.

3.ª Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepcion del impuesto. (Id. art. 7.º)

Los intereses que en concepto de *anticipaciones* á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emision de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal *anticipacion* solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidacion se justificará en cada caso con certificacion que expedirá la Intervencion, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido á metálico aplicable á la compensacion, que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidacion definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Cuando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipacion; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos. (Id. art. 8.º)

A los ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesoreria de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonable á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.º de enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporacion á que corresponde, se les admitirá aquel á compensacion; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administracion económica respectiva á la Direccion de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento que haga constar su confrontacion y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripcion ó

inscripciones pertenecen al ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto. (Id. artículo 9.º)

Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensación se aplique, se liquidará por la Administración económica y se hará constar al resguardo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensación y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administración económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensación, expedirá la Administración económica una certificación, modelo núm. 1.º, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura, su liquidación, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedición se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerará como metálico para la formalización del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Dirección de la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales la anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al ayuntamiento á que correspondan, después de formalizada la operación, para que pueda utilizarlas en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice. (Id. art. 10.)

Cuando tenga lugar la admisión en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones. (Id. artículo 11.)

Si algún ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de enero y 1.º de julio de 1873, y 1.º de enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administración económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompañó con el número 2.º á la circular de las Direcciones generales de 1.º de setiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Estos resguardos serán canjeados en su día

por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia (Id. art. 12.)

Las Administraciones económicas, ántes de proceder á las operaciones de compensación, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo núm. 2, en el que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporación. (Id. art. 13.)

A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

También se anotarán, á medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada ayuntamiento. (Id. art. 14.)

Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicación á los impuestos y años á que los débitos correspondan, y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de partícipes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 5 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como remesa á la caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida. (Id. art. 15.)

Las administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitar las inscripciones de los ayuntamientos que les sean presentadas para la compensación en el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operación. (Id. 16.)

Se entenderá suspendida la ejecución de los apremios á los ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la administración económica las reclamaciones de compensación: pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha y posteriormente por la parte de compensación que no pudiera verificarse aor causas imputables á la corporación. (Id. art. 17.)

Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instrucción puedan ofrecerse á las administraciones económicas las consultarán respectivamente á la dirección de la Deuda ó á la intervención general de la administración del Estado. (Id. art. 18.)

ART. 37790 rige el de la obra, modificado por el 12601.

ART. 37791 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 37792 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37793 á 37804 rigen los de la obra.

ART. 37805 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37806 á 37830 rigen los de la obra.
 ART. 37831 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 37832 rige el de la obra.
 ARTS. 37833 y 37834 rigen los del apén. n.º 2.
 ARTS. 37835 á 37838 rigen los de la obra.
 ART. 37839 está modificado por el 12601.
 ARTS. 37840 á 37846 rigen los de la obra.
 ART. 37847 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 37848 á 37851 rigen los de la obra.
 ART. 37852 rige el del apénd. 1.
 ARTS. 37853 á 37857 rigen los de la obra.
 ART. 37858 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 37759 á 37860 rigen los de la obra.
 ART. 37861 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 37862 á 37864 rigen los de la obra.
 ART. 37865 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 37866 rige el de la obra.
 ART. 37867 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 37868 á 37878 rigen los de la obra.
 ART. 37879 rige el de la obra, modificado por el 37789.
 ARTS. 37880 á 37882 rigen los de la obra.
 ART. 37883 no rige en virtud del art. 37789.
 ARTS. 37884 á 37893 rigen los de la obra.
 ART. 35894 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 37895 y 37896 rigen los de la obra.
 ART. 37897 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 37898 á 37904 rigen los de la obra.
 ART. 37905 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 37906 á 37923 rigen los de la obra.
 ART. 37924 rige el de la obra, modificado por el 37789.
 ARTS. 37925 y 37926 rigen los de la obra.
 ART. 37927 rige el de la obra, modificado por el 37792.
 ARTS. 37928 á 37930 rigen los de la obra.
 ARTS. 37931 á 37934 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 37935 á 37939 rigen los de la obra.
 ART. 37940 rige el de la obra, modificado por el 37789.
 ARTS. 37941 á 37985 rigen los de la obra.
 ART. 37986 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 37987 á 37992 rigen los de la obra.
 ART. 37993 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 37994 á 38089 rigen los de la obra.
 ART. 38090 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 38091 á 38097 rigen los de obra.
 ART. 38098 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 38099 á 38140 rigen el de la obra.
 ART. 38141 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38142 á 38185 rigen los de la obra.
 ART. 38186 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38187 á 38204 rigen los de la obra.
 ARTS. 38205 á 38210 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 38211 á 38448 rigen los de la obra.
 ART. 38449 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38450 á 38470 rigen los de la obra.
 ART. 38471 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 38472 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 38473 y 38474 rigen los de la obra.
 ART. 38475 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 38476 y 38477 rigen los de la obra.
 ART. 38478 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38479 á 38521 rigen los de la obra.
 ART. 38522 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38523 á 38527 rigen los de la obra.
 ART. 38528 rige el del apénd. núm. 3.
 ART. 38529 rige el de la obra.
 ART. 38530 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38531 á 38541 rigen los de la obra.
 ART. 38542 rige el del apénd. núm. 2.
 ART. 38543 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38544 á 38585 rigen los de la obra.
 ART. 38586 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 38587 rige el de la obra.
 ART. 38588 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 38589 rige el de la obra.
 ART. 38590 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38591 y 38592 rigen los de la obra.
 ART. 38593 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 38594 á 38596 rigen los de la obra.
 ART. 38597 rige el del apénd. núm. 3.
 ART. 38598 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 38599 á 38637 rigen los de la obra.
 ART. 38638 rige el del apénd. núm. 2.
 ART. 38639 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38640 á 38645 rigen los de la obra.
 ART. 38646 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38647 á 38737 rigen los de la obra.
 ART. 38738 rige el del apénd. núm. 2.
 ART. 38739 rige el del apénd. n.º 1 y la sig. D. Que mientras otra cosa no dispongan las leyes ó el Poder Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, el servicio sanitario de los baños y aguas minerales corre á cargo de las provincias. (R. O. 11 mayo 1875.)
 ARTS. 38740 á 38807 rigen los de la obra.
 ART. 38808 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38809 á 38812 rigen los de la obra.
 ART. 38813 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38814 á 38819 rigen los de la obra.
 ART. 38820 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38821 á 38867 rigen los de la obra.
 ARTS. 38868 á 38887 rigen los del apénd. n.º 1.
 ARTS. 38888 á 38945 rigen los de la obra.
 ART. 38946 rige el de la obra y la sig. D. Que los empleados del cuerpo de telégrafos disfruten la exención de la carga de alojamientos. (O. 23 set. 1874.)
 ARTS. 38947 á 38960 rigen los de la obra.
 ART. 38961 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 38962 y 38963 rigen los de la obra.
 ART. 38964 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 38965 á 38982 rigen los de la obra.
 ART. 38983 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 38984 á 39051 rigen los de la obra.
 ART. 39052 rige el del apénd. núm. 2, y la sig. D.: Declarar que la citada circular de 7 de

junio de 1866 se refiere única y exclusivamente á los créditos procedentes de propios y pósitos, representados por títulos de material del tesoro, procedentes de las antiguas acciones del Banco Español de San Fernando. (O. 22 dic. 1874.)

ARTS. 39053 á 39062 rigen los de la obra.

ART. 39063 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 39064 á 39200 rigen los de la obra.

ARTS. 39201 y 39202 rigen los del apén. n. 3.

ARTS. 39203 á 39214 no rigen.

ARTS. 39215 á 39232 rigen los de la obra.

ART. 39233 no rige.

ARTS. 39234 á 39235 rigen los de la obra.

ART. 39236 está sustituido por el 39321.

ARTS. 39237 y 39238 rigen los de la obra.

ART. 39239 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 39240 á 39243 no rigen.

ART. 39244 rige el de la obra, y la sig. D. :

1.º Para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, se crea en esta corte una Junta de señoras. (R. D. 27 abril 1875, art. 1.º)

Esta Junta ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Visitará las asociaciones y establecimientos benéficos de esta corte; estudiará sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad les aplicará oportuno alivio ó remedio, ó acudirá en demanda de él á mi Gobierno.

2.ª Cuidará especialmente de las inclusas y de los colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos dedicados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionará y organizará sus servicios para bien comun.

4.ª Promoverá la creacion y organizacion de Juntas de señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del reino en que fueren posibles.

Y 5.ª Invocará el apoyo de las autoridades, Juntas de beneficencia y demás auxiliares del protectorado para el mejor desempeño de las funciones que este Real decreto la confia. (Id. art. 2.º)

Por el ministro de la Gobernacion se proveerá á la Junta de señoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometido. (Id. art. 3.º)

ARTS. 39245 y 39246 rigen los de la obra.

ART. 39247 rige el de la obra, modificado por el 39321.

ARTS. 39248 á 39270 no rigen.

ARTS. 39271 á 39286 están sustituidos por el 39321.

ARTS. 39287 á 39320 rigen los del apén. n. 3.

ART. 39321 rige el sig. adicionado del mismo

largo artículo del apéndice núm. 4, páginas 3508 y siguientes, pero con las modificaciones que siguen: número preliminar rige el sig.: Los servicios de la administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el ministro de la Gobernacion y la direccion del ramo. (R. D. 27 abril 1875, art. 1.º)

Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos (Id. artículo 2.º)

Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á juntas de patronos. (Id. art. 3.º)

Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren. (Id. art. 4.º)

Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes: 1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion. 2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto. 3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonia con las actuales condiciones sociales. Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos. (Id. art. 5.º)

Las juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto. (Id. art. 6.º)

Se aprueba la adjunta instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia. (Id. art. 7.º)

Pertenecerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes. (Inst. 27 abril 1875, art. 1.º)

El núm. 1 rige el del apéndice núm. 4, con la sig. adicion: — Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido (Inst. 27 abril 1875, art. 3.º)

El núm. 2, rige el del apénd. núm. 4.

Los números 3, 4 y 5 rigen los del apéndice núm. 4, pero en donde dice: instituciones particulares, debe decir solamente; instituciones.

El núm. 6 rige el del apénd. núm. 4, con la sig. adición. En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

El núm. 7 rige el sig.: El ejercicio del protectorado continua confiado al ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, y por los gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las juntas y los administradores provinciales y municipales, las juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo. (Inst. 27 abril 1875, art. 9.)

El núm. 8 rige el sig.: Se reserva el Gobierno: 1.º La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á juntas de patronos. 2.º La aprobación de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales. (Id. art. 10.)

El núm. 9 rige el sig. Corresponde al ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las juntas provinciales y municipales.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el pa-

tronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior.

9.ª Confiar á las juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en algunos de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el tribunal competente.

Y tercero. Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados jefes de servicio dependientes de las juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando as juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado. (Id. art. 11.)

CAPÍTULO IV.— *De la direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.*— Corresponden á la direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.^a Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares.

3.^a Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios jefes al servicio de las juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.^a Aprobar los expedientes de investigacion.

5.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.^a Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.^a Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision. (Id. art. 12.)

El n.º 10 rige el del apén. núm. 4 y la siguiente adición: Los Gobernadores de provincia podrán convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las juntas provinciales y municipales del ramo, y les facilitarán sus comunicaciones con la superioridad.

Los núms 11 y 12 rigen los del apén. núm. 4.

El núm. 13 rige el sig. Las juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.^a Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del ministro de la Gobernacion

3.^a Proponer el sueldo que el administrador

provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.^a Nombrar sus procuradores y notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

5.^a Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo proveniente en la facultad 9.^a del art. 11.

6.^a Informar al Ministro de la Gobernacion, á la direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 14 del artículo 11, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 12 de esta Instruccion.

7.^a Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares.

8.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notarias, Registro de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.^a Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y complacer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en

los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el estado se incaute de ellos ántes de consumar la desamortización; cuidarse de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligación.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística. (Inst. 27 abril 1875, art. 16.)

Los núms. 14 y 15 rigen los del apén. n.º 4.

El núm. 16 rige el sig.: Las juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. (Inst. 27 abril 1875, art. 19.)

El núm. 17 rige el sig.: Los administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y

disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos. (Id. art. 20.)

El núm. 18 no rige.

El núm. 19 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 20 rige el sig.: Los administradores provinciales serán los secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas y remitir a la Dirección general copias de dichos inventarios é índices. (Inst. 27 abril 1875, art. 22.)

El núm. 21 no rige.

Los núms. 22 y 23 rigen los del apén. n.º 4.

El núm. 24 rige el sig.: Los abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. (Inst. 27 abril 1875, art. 25.)

El núm. 25 rige el sig.: Para ser nombrado abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue. (Inst. 27 abril 1875, artículo 26.)

El núm. 26 rige el del apén. núm. 4, pero en la segunda línea debe suprimirse la palabra «particular.»

El núm. 27 rige el del apén. núm. 4, pero al final debe adicionarse: «si no la tuviesen por título de fundación»

El núm. 28 rige el del apén. núm. 4, pero en la primera línea debe suprimirse la palabra «particular.»

El núm. 29 rige el sig.: Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes. (Inst. 27 abril 1875, art. 30.)

El núm. 30 rige el del apén. núm. 4, pero la regla 3.^a se sustituirá con la siguiente: 3.^a Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas. Además, se adicionará lo sig.: Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios. Los reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de la Gobernación. (Inst. 27 abril 1875, art. 31.)

El núm. 31 rige el del apén. núm. 4, solo que en la regla 2.^a en vez de junta provincial, debe decir: «que aprobase la Dirección general».

El núm. 32 y 33 rigen los del apén. núm. 4.

El núm. 34 rige el sig.: Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

El núm. 35 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 36 no rige.

El núm. 37 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 38 rige el del apén. núm. 4, y al final se adicionará: «y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.»

Los núms. 39 y 40 rigen los del apén. número 4, pero en ambos, después de la palabra fundación, debe adicionarse: «no permanente».

El núm. 41 rige el del apén. núm. 4 y la sig. adición: Cuando lo previsto por los precedentes núms. 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de patronos, en la forma prevista por los arts. 11, facultad 7.^a y 30 de esta instrucción. (Inst. 27 abril 1874, art. 42.)

Los núms. 42, 43 y 44 rigen los del apén. núm. 4.

El núm. 45 rige el del apén. núm. 4, pero se suprimirá la palabra «particular».

Los núms. 46 á 52 rigen los del apén. núm. 4.

El núm. 53 rige el del apéndice núm. 4, pero se adicionará lo sig. á la regla 1.^a «Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente, los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales».

Los núms. 54 y 55 rigen los del apén. núm. 4.

El núm. 56 rige el del apén. núm. 4, y al final debe adicionarse: «y á las demás oficinas públicas y particulares á quienes pueda afectar el acuerdo».

El núm. 57 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 58 rige el sig.: Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el número 1.^o del art. 12 de esta instrucción, (núm 9 del presente artículo 39321) se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente: 1.^o La personalidad de los solicitantes. 2.^o Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado. 3.^o El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido. (Inst. 27 abril 1875, art. 59.)

El núm. 59, rige el del apén. núm. 4, solo que después de las palabras, «Las autorizaciones que se expidan» debe adicionarse, «por primera vez.» Al final del número, debe adicionarse: «Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación. (Inst. 27 abril 1875, art. 61.)

El núm. 60 rige el del apén. núm. 4, excepto que en la tercera línea debe suprimirse la palabra «particular.»

El núm. 61 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 62 rige el del apén. núm. 4, pero al principio debe adicionarse: Si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores: á la 5.^a regla debe adicionarse: «y vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.» 7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación. (Inst. 27 abril 1875, art. 64.)

El núm. 63 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 64 rige el del apén. núm. 4, excepto

que en donde dice *fundaciones particulares* debe solamente decir *fundaciones*.

El núm. 65 rige el del apénd. núm. 4, pero en la regla 3.^a en vez de Juntas provinciales debe decir, «La Direccion General.» Además debe adicionarse lo siguiente: La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador, procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditara la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude. (Reglam. 27 abril 1875, art. 68.)

El núm. 66 rige el sig.: La investigacion de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general. (Inst. 27 abril 1875, artículo 69.)

Los núms. 67 á 70 rigen los del apénd. número 4.

El núm. 71 rige el del apén. núm. 4, pero debe suprimirse la palabra *particular*.

Los núms. 72 y 73 rigen los del apénd. número 4.

El núm. 74 rige el del apén. núm. 4, pero la exposicion de que habla la línea tercera, deberá elevarse á la Direccion general, y no al Ministerio.

El núm. 75 rige el del apén. núm. 4.

El núm. 76 rige el del apén. núm. 4, solo que en la penúltima línea debe suprimirse la palabra *particular*, y debe adicionarse al final: *aun realizada la denuncia*.

Los núms. 77 á 81 rigen los del apénd. número 4.

El núm. 82 rige el del apén. núm. 4, pero debe decir *Direccion general*, en vez de Ministerio.

Los núms. 83 á 89 rigen los del apénd. número 4.

El núm. 90 rige el del apén. núm. 4, pero en donde dice: —El Ministro de la Gobernacion — debe decir, —el Director general.

Los núms. 91 á 104 rigen los del apénd. número 4.

El núm. 105 rige el del apén. núm. 4, con la sig. adiccion:

Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado. (Inst. 27 abril 1875, art. 109.)

Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo. (Id. artículo 110.)

La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre

esta materia. (Id. art. 111.)

Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en este Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado. (Id. artículo 112.)

Los núms. 106 á 111 rigen los del apéndice núm. 4, pero las funciones que en ellos se atribuyen al Ministerio, corresponden ahora á la Direccion general.

ART. 39322 está sustituido por el 39321.

ARTS. 39323 á 39383 rigen los de la obra.

ART. 39384 rige el de la obra, y la sig. 1.^a El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres dias despues del embalsamamiento; durante los cuales, y si por el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del subdelegado que intervino la operacion.

2.^a La disposicion anterior no será obstáculo á las que se adopten por las autoridades en los casos de epidemias. (R. O. 28 abril 1875.)

ART. 39385 rige el de la obra.

ARTS. 39386 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 39387 rige el de la obra.

ART. 39388 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 39389 á 39392 rigen los de la obra.

ARTS. 39393 á 39427 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 39428 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 39429 á 39501 rigen los de la obra.

ART. 39502 rige el del apénd. núm. 4, y el reglamento del Ministerio de la Gobernacion de 20 de abril de 1875, publicado en la *Gaceta* del 23.

ARTS. 39503 á 39505 rigen los de la obra.

ART. 39506 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 39507 á 39530 rigen los de la obra.

ARTS. 39531 á 39650 rigen los del apén. número 4, modificados por los sigs. Ds. 1.^o Queda derogado el art. 2.^o del decreto de 17 de enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, (página 4520.)

2.^o Los empleados del ramo de correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi ministro de la Gobernacion ó por el director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

3.º Para la provision de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas de correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y mas especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados. (D. 23 febrero 1875.)

1.º El art. 7.º del decreto fecha 12 de junio de 1873, por el que se creó la clase de aspirantes á oficiales segundos de estacion, queda reformado del modo siguiente: (página 3397.)

Las vacantes de oficiales segundos de estacion de telégrafos se cubrirán en lo sucesivo, previa convocatoria, en primer lugar con los aspirantes que acrediten poseer los conocimientos que determina el programa vigente, y con individuos extraños al cuerpo que, reuniendo las condiciones que se exijan, lo soliciten.

2.º El dia 1.º de mayo de cada año darán principio los exámenes para proveer las plazas que resulten vacantes durante el respectivo ejercicio económico. (D. 21 nov. 1874.)

1.º El funcionario mas antiguo de la clase superior del cuerpo desempeñará la plaza de jefe de la seccion de telégrafos en la direccion general de correos y telégrafos.

2.º Se crean en la plantilla del cuerpo de telégrafos tres plazas de inspectores con el sueldo de 8750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de inspectores generales y de distrito, y despues por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de seccion de primera clase. (D. 25 enero 1875.)

Reglamento del cuerpo de inspectores de correos.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De las visitas é inspecciones.* — 1.º Los inspectores de correos, como delegados de la direccion general, ejercerán en los actos de visitas y de comisiones especiales la autoridad de jefes superiores del ramo; y sus órdenes y disposiciones se acatarán y respetarán por todos los empleados, cualesquiera que sean su sueldo y categoría.

2.º Los inspectores responderán ante la direccion de los actos que ejerzan y de las disposiciones que dicten.

3.º Los administradores principales de correos tienen derecho de reclamar ante la direccion general de cualquiera medida que adopten los inspectores.

4.º El cuerpo de inspectores formará parte de la direccion general de correos, y se ocupará en los trabajos ordinarios de esta y en las comisiones especiales del servicio que el director le encargue; pero proponiéndose siempre vigilar el servicio y estudiar y preparar las reformas que crea convenientes para su mejoramiento.

5.º Las comisiones del servicio serán:

Visitar las administraciones principales, ambulantes y subalternas de correos en todos sus múltiples servicios.

Inspeccionar las comunicaciones é itinerarios de las líneas generales y transversales; todo el servicio postal, ó sea el de peatones y carterías, y proponer las variaciones que convengan.

Estudiar sobre el terreno el establecimiento del correo diario en las provincias que todavía no lo tienen, y las reformas que puedan hacerse en las que disfrutan de este beneficio.

Llevar á cabo cualquiera otro encargo que la direccion le dé.

6.º Sin orden de la direccion no podrán los inspectores visitar las administraciones principales ni variar las conducciones; pero cuando vayan con alguna comision podrán modificar los itinerarios y ponerlos provisionalmente en práctica, debiendo dar inmediatamente cuenta á la direccion para que esta apruebe ó desaprobe la reforma.

Deberán tambien corregir cualquier defecto ó inconveniencia que adviertan en el servicio ó régimen interior de las oficinas del ramo.

7.º Los inspectores podrán siempre proponer con motivado informe la traslacion, suspension y separacion de los empleados para que la direccion resuelva lo que proceda segun sus facultades.

8.º Las órdenes de la direccion respecto á visitas ó comisiones del servicio tendrán siempre el carácter de reservadas, y será separado inmediatamente el inspector ó auxiliar que las revele directa ó indirectamente.

9.º Se prohíbe á los mismos hospedarse en casa de ningun empleado de correos.

10. El inspector de mayor categoría será siempre el jefe de la visita ó comision, y como tal se le respetará y obedecerá por los demás inspectores y auxiliares.

11. En el acto de presentarse la visita en cualquiera administracion de correos se procederá á hacer el correspondiente arqueo, y á entregar al inspector todos los libros y demás documentos, recogiendo este una llave de la caja, y dejando las otras dos al administrador y al oficial primero interventor.

Constituido el inspector en jefe de la oficina, tomará especialmente á su cargo el recibir, cargar y expedir la correspondencia, y distribuirá los otros trabajos entre los empleados como crea más conveniente.

12. Desde el momento en que los inspectores salgan á desempeñar cualquiera comision, están facultados para inspeccionar las ambulantes, las conducciones y el servicio de peatones y carterías; y por consiguiente autorizados para aplicar á los empleados dedicados á estos servicios todo lo que determina el art. 7.º

13. Cuando los inspectores se hallen en comision del servicio, bien sustituyendo á los administradores de correos en los actos de visita, bien como delegados de la direccion, podrán entenderse de oficio con las Autoridades, formar cuentas y estados, evacuar informes y todo lo concerniente al ramo de correos que no esté en oposicion con las órdenes vigentes.

CAPITULO II.—Servicio de los inspectores en la direccion.—14. Distribuidos en tres secciones los diferentes Negociados del servicio interior ó nacional, se pondrá un inspector al frente de cada una: el servicio internacional constituirá otra seccion.

Cada inspector dirigirá los trabajos de su seccion, y será el primer responsable de su acertado despacho: los jefes de negociado acordarán con él como su inmediato superior.

Quando el inspector jefe de la seccion esté ausente, le reemplazará el jefe de Negociado mas caracterizado; y en igualdad de circunstancias el más antiguo ó el que el director disponga.

15. El inspector jefe de la seccion tramitará los expedientes, que llevará al acuerdo del secretario segundo jefe de correos, y que este á su vez presentará á la resolucion definitiva del director.

Si para abreviar el despacho de cualquier asunto creyese conveniente pedir alguna noticia á las estafetas subalternas, podrá hacerlo directamente, previa autorizacion verbal del secretario.

Encargados y responsables los Inspectores del despacho de los servicios de la seccion de su cargo, tienen la iniciativa para proponer al director las reformas que estimen convenientes.

Deberán tambien hacerle presente por escrito las faltas de inteligencia, celo ó moralidad que adviertan en el personal del ramo, acompañando siempre los comprobantes de la acusacion.

Lo mismo podrán hacer respecto á su buen comportamiento.

17. Cada inspector habrá de escribir una memoria semestral que presentará al director en los meses de enero y julio, consignando en ella con separacion de servicios los expedientes despachados y en tramitacion, y los defectos que haya advertido y cómo los ha corregido, las reformas que deban hacerse para su perfeccionamiento y las hechas durante el semestre. Demostrará tambien por medio de un balance el saldo que resulte por servicios entre lo consignado en los presupuestos para cada uno de ellos y lo gastado durante el semestre á que se refiera la memoria.

CAPITULO III.—De la junta de jefes y consejo disciplinario.—18. Los Inspectores con el Secretario segundo Jefe de Correos formarán la Junta de Jefes del ramo, y la presidirá el Director, ó por delegacion suya el segundo Jefe.

El Secretario de la Junta, que tendrá á su cargo la redaccion de las actas, lo nombrará el Director.

Incumbirá á la Junta:

1.º Dar dictámen sobre todo lo que el Director consulte.

2.º Formar los presupuestos generales del ramo.

3.º Vistas las Memorias semestrales que los Inspectores deben presentar al Director, proponer las reformas que crea convenientes respecto á todos los servicios del ramo.

4.º Dar dictámen sobre todas las circulares que procedan de las secciones, y modificar la organizacion de cualquier servicio y las disposiciones por que se rija.

19. La Junta de Jefes deberá reunirse periódicamente una vez por semana, sin perjuicio de verificarlo siempre que así lo estime conveniente el Director del ramo.

20. Funcionará tambien esta Junta como Consejo disciplinario; y precediendo orden de Director propondrá, previo expediente, el castigo que por sus faltas haya de imponerse á los empleados del ramo hasta oficial quinto de la Administracion civil.

Respecto á las faltas de los demás empleados, puede prescindirse del dictámen de la Junta, á no ser que el castigo que se proponga sea su traslacion ó suspension por más de un mes ó la separacion.

El Director propondrá en todo caso al Ministro lo que en vista del dictámen de la Junta considere justo.

21. Cuando haya de castigarse á un Inspector, no debe emitir informe esta Junta.

El Director, de acuerdo con el segundo Jefe y previo expediente que este formará, y en el que deberán constar los descargos del acusado, propondrá al Ministro el castigo que crea justo, y este resolverá.

22. Los inspectores de correos y sus auxiliares, los de las ambulantes, cuando salgan en comisiones especiales del servicio, disfrutará además de su sueldo, las dietas y demás emolumentos consignados en la Real orden de 13 de febrero de 1867.

23. Los auxiliares harán de Secretarios de visita ó de comision siempre que salgan con los Inspectores, y estarán obligados á desempeñar cuantos cargos les confiera el Jefe.

24. Las particularidades á que deberán ceñirse los Inspectores en todas sus comisiones se determinarán en cada caso por la Direccion general del ramo.

Artículo adicional.—Los Inspectores de las ambulantes formarán parte de la Inspeccion general de Correos como auxiliares de ella. Con este carácter, y conservando el de tales Inspec-

tores de ambulantes, continuarán ejerciendo las funciones que les prescribe el art. 18 del actual reglamento de aquellas, fecha 18 agosto de 1870.

En sus visitas á las ambulantes asumirán, respecto á sus empleados y servicio, las mismas atribuciones que el artículo 1.º de este reglamento concede á los Inspectores generales de correos.

Para llevar á cabo este servicio especial seguirán cobrando la gratificación de 1.000 pesetas anuales que tienen asignadas en el presupuesto; y cuando desempeñen otras comisiones ajenas á las marcadas en el citado art. 18, disfrutarán como Auxiliares de la Inspeccion las dietas que se consignan en el artículo 22. (R. D. 12 agosto 1874.)

Especialmente el art. 39613 está modificado por la sig. D.: 1.º Los nombramientos de ordenanzas de administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la direccion general de correos y telégrafos.

2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el gobernador de la provincia respectiva que se publique en el *Boletin oficial* de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al centro directivo del ramo por conducto de dichas autoridades.

3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la guardia civil, de carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

4.º En el mismo caso se encuentran para ser

atendidos los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

6.º A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

8.º Designadas para la direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

9.º Con el fin de que el importante servicio de correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren mas apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad. (D. 20 agosto 1874.)

ART. 39631 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 39652 á 40000 rigen los de la obra.

ART. 40001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 40002 á 40050 rigen los de la obra.

ART. 40051 rige el del apénd. núm. 3.

10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

NOTAS Y ADVERTENCIAS

1.º Las expresiones que se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

2.º El número de las plazas de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

3.º Los salarios de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á los salarios de los empleados de correos y telégrafos, y no á los salarios de los empleados de otros ministerios.

4.º Siempre que una plaza de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

5.º La reclamacion de los salarios, se refieren á las reclamaciones de los salarios de los empleados de correos y telégrafos, y no á las reclamaciones de los salarios de los empleados de otros ministerios.

6.º Para acreditar las plazas de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

7.º Siempre que una plaza de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

8.º La reclamacion de los salarios, se refieren á las reclamaciones de los salarios de los empleados de correos y telégrafos, y no á las reclamaciones de los salarios de los empleados de otros ministerios.

9.º Para acreditar las plazas de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

10.º Siempre que una plaza de los empleados de correos y telégrafos, se refieren á las plazas de los empleados de correos y telégrafos, y no á las plazas de los empleados de otros ministerios.

ART. 40052 rige el siguiente:

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Poo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España

TARIFA

CORRESPONDENCIA

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	1.		2.		3. PERIÓDICOS.			4.	
	Cartas ordinarias.		Tarjetas postales.		Presentados por las empresas y franqueados previamente por medio de timbre.			Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta, revistas, anales, memorias manuales y boletines periódicos que traten de administracion, economía politica, ciencias, literatura y artes — Obras por entregas sin encuadernar. — Impresos sueltos en general — Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas. — Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos — Papeles de comercio ó de negocios. — Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra. — Manuscritos. — Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó de vecindad. — Tarjetas de visita y de retratos fotogríficos remitidas bajo sobre abierto.	
	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Por cada núm. suelto.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	
Gramos.	Pes. Cs.	Gramos.	Pes. Cs.	Kilogram.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Gramos.	Pesetas. Céntos.	
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso. . .	0'05	Cualquier peso. . .	0'05	"	"	0'05	Cualquier peso.	0'05
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.	15	0'10	Cualquier peso. . .	0'05	10	3	0'01	10	0'1/3
Cuba y Puerto-Rico. . .	15	0'25	"	"	10	10	0'02	10	0'1/3
Filipinas, Fernando Poo, Annobon y Corisco.	15	0'50	"	"	1	2	"	10	0'01

NOTAS Y ADVERTEN

- 1.^a Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, existen previo franqueo
- 2.^a El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa
- 3.^a Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- 4.^a Siempre que una carta, impreso ó libro & c. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita
- 5.^a La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si que se impusieron.
- 6.^a Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocer-franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Madrid 3 de Marzo de 1875.— Aprobado.— *Romero Robledo.*

GENERAL (Deberá regir desde 1.º de abril de 1875).

y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las islas de Cuba y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos; aprobada por decreto de 3 Marzo 1875.

ORDINARIA.

5. MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.

MEDICAMENTOS				MUESTRAS								
				A.			B.			C.		
				Remitidas sueltas ó en paquetes.	Adheridas á cartones formando coleccion.		Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldos, zócalos, mosaicos, etc. formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filigranas ó sean marcas de fábrica.					
Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.	Clases de correspondencia señalada con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa	
Gramos.	Ps. Cs.	Gramos.	Ps. Cs.	Gramos.	Ps. Cs.	Gramos.	Ps. Cs.	Gramos.	Ps. Cs.			
En polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.				Cristales de vacuna.	Cualquier peso...	0'05	Cualquier peso...	0'05	Cualquier peso...	0'05	Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.	Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes: 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso. 2.º El derecho fijo é invariable de certification de 50 céntimos de peseta La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas. Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo. En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnizacion acordada para los otros certificados.
				20	0'05	20	0'05	20	0'05			
				20	0'10	20	0'10	20	0'10			
				20	0'20	20	0'20	20	0'20			

CIAS GENERALES.

para que puedan ser remitidas al punto de destino. tarifa es tambien para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

doble ó triple franqueo, segun el caso.

no hubieren sido despachados, debe efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en

se á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el

ART. 40053 no rige.

ARTS. 40054 á 40058 rigen los de la obra.

ART. 40059 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 40060 está sustituido por el 40053.

ARTS. 40061 á 40161 rigen los de la obra.

ART. 40162 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 40163 á 40230 rigen los de la obra.

ART. 40231 á 40500 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 40501 á 40503 rigen los de la obra.

ART. 40504 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 40505 á 40915 rigen los de la obra.

ART. 40916 rige el del apénd. núm. 4. (V. art. 13201).

ARTS. 40917 á 41020 rigen los de la obra.

ARTS. 41021 á 41036 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 41037 á 41048 rigen los de la obra.

ARTS. 41049 á 41073 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 41074 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 41075 á 41144 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 41145 á 41181 rigen los de la obra.

ART. 41182 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 41183 á 41503 rigen los de la obra.

ART. 41504 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 41505 á 41590 rigen los de la obra.

ART. 41591 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 41592 rige el de la obra.

ART. 41593 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 41594 á 41670 rigen los de la obra.

ART. 41671 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 41672 y 41673 rigen los de la obra.

ART. 41674 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 41675 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 41676 á 41801 rigen los de la obra.

ART. 41802 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 41803 á 41900 rigen los de la obra.

ARTS. 41901 á 41903 rigen los sigs.

ART. 41901. Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto. (R. D. 13 abril 1875, art. 1.º)

ART. 41902. El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobación de la Comisión provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto, no obstante, el ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comisión provincial. (Id. art. 2.º)

ART. 41903. Para el sostenimiento de las cár-

celes donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación de este ministerio.

3.ª La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel. (Id. art. 3.º)

ART. 41904 á 41907 están sustituidos por otros.

ART. 41908 rige el de la obra.

ART. 41909 rige el de la obra, y la sig. D. Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados. (R. D. 13 abril 1875, art. 4.º)

ART. 41910 á 41912 rigen los de la obra.

ARTS. 41913 á 42120 rigen los de la obra.

ART. 42121 rige el sig. 1.º Los empleados de la administración general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid; los empleos que exijan fianza, y los de secretarios de las universidades y juntas de Instrucción pública.

3.º Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relación nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesión de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposición anterior, los gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º. (página 3521) del decreto de 21 de mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.º, del mismo decreto. (Pág. 3522.)

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslación á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público. (D. 8 feb. 1875.)

Atendiendo al estado excepcional en que se encuentran las provincias vascongadas y Navarra, se declaran en suspenso en las referidas provincias, mientras dure la guerra, los efectos del real decreto de 8 de febrero último sobre incompatibilidad para desempeñar cargos públicos. (D. 10 marzo 1875.)

ARTS. 42122 á 42133 rigen los de la obra.

ART. 42134 rige el de la obra, y la sig. D. 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la administración del estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un periodo que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condicio-

nes reglamentarias que haya establecidas.

4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedorías de efectos estancados y en todos los destinos de la administración civil del estado, de la provincia y del municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesión de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército. (D. 24 set. 1874.)

Para los efectos del art. 1.º del decreto de 24 setiembre 1874 que precede son empleos subalternos en sanidad marítima los de celadores, porteros, patronos de falúa, marineros y guardas fijos; debiendo advertir que los destinos de patronos de falúa, y marineros solamente pueden proveerse en matriculados de mar. (O. 14 diciembre 1874.)

ARTS. 42135 á 42151 rigen los de la obra.

ARTS. 42152 á 42201 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 42202 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 42203 á 42612 rigen los de la obra.

ART. 46613 rige el de la obra y la sig. D.

« Las vacantes que ocurran en las juntas de ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los vocales se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior. » Serán reemplazados también y en la misma forma el alcalde y los concejales cuando dejen de pertenecer al ayuntamiento, los vocales de la clase de facultativos siempre que el gobierno no lo creyera conveniente, y los vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el minimum de cuatro años ó el maximum de seis; pero de manera que no coincida la renovación de estos con la de los demás individuos de la junta. (R. O. 20 febrero 1875.)

ARTS. 42614 á 43242 rigen los de la obra.

ART. 43243 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 43244 rige el de la obra. (V. art. 21322.)

ART. 43245 rige el de la obra.

ART. 43246 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 43247 á 43248 rigen los de la obra.

ART. 43249 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 43250 á 43264 rigen los de la obra.

ARTS. 43265 á 43281 rigen los del apén. n.º 1.

FIN.



